

editorial
fontamara



DERECHO CIVIL MEXICANO

ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO:
TRANSICIÓN A PARTIR DEL CÓDIGO
CIVIL DE 1870 HASTA LA PROMULGACIÓN
DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928

Autora:

Helen Contreras Hernández



DERECHO CIVIL MEXICANO

ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO:
TRANSICIÓN A PARTIR DEL CÓDIGO CIVIL
DE 1870 HASTA LA PROMULGACIÓN DEL
CÓDIGO CIVIL DE 1928

Derecho civil mexicano. Análisis histórico-jurídico: transición a partir del Código Civil de 1870 hasta la promulgación del Código Civil de 1928/Helen Contreras Hernández, autora.—Cd. Victoria, Tamaulipas: Universidad Autónoma de Tamaulipas; Ciudad de México: Editorial Fontamara, 2026. 109 págs. ; 17 x 23 cm

1. Derecho privado

LC: KGF745 C6.6 2026 DEWEY: 346 LAFD

Universidad Autónoma de Tamaulipas
Matamoros SN, Zona Centro
Ciudad Victoria, Tamaulipas C.P. 87000
D. R. © 2026

Consejo de Publicaciones UAT
Centro Universitario Victoria
Centro de Gestión del Conocimiento. Segundo Piso
Ciudad Victoria, Tamaulipas, México. C.P. 87149
Tel. (52) 834 3181-800 • extensión: 2905
cpublicaciones@uat.edu.mx • www.uat.edu.mx • https://libros.uat.edu.mx/

Libro aprobado por el Consejo de Publicaciones UAT
ISBN UAT: 978-970-96178-7-0

Editorial Fontamara, S.A. de C.V.
Av. Hidalgo No. 47-B, Colonia Del Carmen
Alcaldía de Coyoacán, 04100, CDMX, México
Tels. 555659-7117 y 555659-7978
contacto@fontamara.com.mx • coedicion@fontamara.com.mx • www.fontamara.com.mx
ISBN Fontamara: 978-968-9729-56-3

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra incluido el diseño tipográfico y de portada, sea cual fuera el medio, electrónico o mecánico, sin el consentimiento del Consejo de Publicaciones UAT.

Libro digital

Esta obra y sus capítulos fueron sometidos a una revisión de pares a doble ciego, la cual fue realizada por especialistas pertenecientes al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores. Asimismo, fueron aprobados para su publicación por el Consejo de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y el Comité Interno de la editorial Fontamara.



DERECHO CIVIL MEXICANO

ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO: TRANSICIÓN A PARTIR DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870 HASTA LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928

Helen Contreras Hernández



MVZ MC Dámaso Leonardo Anaya Alvarado
PRESIDENTE

Dra. Evelia Reséndiz Balderas
VICEPRESIDENTE

Dra. Dora María Lladó Lárraga
SECRETARIA TÉCNICA

Mtro. Eduardo García Fuentes
VOCAL

Dra. Rosa Issel Acosta González
VOCAL

CP Jesús Francisco Castillo Cedillo
VOCAL

MVZ Rogelio de Jesús Ramírez Flores
VOCAL

Comité Editorial del Consejo de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

Dra. Lourdes Arizpe Slogher • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Amalio Blanco** • Universidad Autónoma de Madrid, España | **Dra. Rosalba Casas Guerrero** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Francisco Díaz Bretones** • Universidad de Granada, España | **Dr. Rolando Díaz Lowing** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Manuel Fernández Ríos** • Universidad Autónoma de Madrid, España | **Dr. Manuel Fernández Navarro** • Universidad Autónoma Metropolitana, México | **Dra. Juana Juárez Romero** • Universidad Autónoma Metropolitana, México | **Dr. Manuel Marín Sánchez** • Universidad de Sevilla, España | **Dr. Cervando Martínez** • University of Texas at San Antonio, E.U.A. | **Dr. Darío Páez** • Universidad del País Vasco, España | **Dra. María Cristina Puga Espinosa** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Luis Arturo Rivas Tovar** • Instituto Politécnico Nacional, México | **Dr. Aroldo Rodrigues** • University of California at Fresno, E.U.A. | **Dr. José Manuel Valenzuela Arce** • Colegio de la Frontera Norte, México | **Dra. Margarita Velázquez Gutiérrez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. José Manuel Sabucedo Cameselle** • Universidad de Santiago de Compostela, España | **Dr. Alessandro Soares da Silva** • Universidad de São Paulo, Brasil | **Dr. Akexandre Dorna** • Universidad de CAEN, Francia | **Dr. Ismael Vidales Delgado** • Universidad Regiomontana, México | **Dr. José Francisco Zúñiga García** • Universidad de Granada, España | **Dr. Bernardo Jiménez** • Universidad de Guadalajara, México | **Dr. Juan Enrique Marciano Medina** • Universidad de Puerto Rico-Humacao | **Dra. Ursula Oswald** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Arq. Carlos Mario Yori** • Universidad Nacional de Colombia | **Arq. Walter Debenedetti** • Universidad de Patrimonio, Colonia, Uruguay | **Dr. Andrés Piqueras** • Universitat Jaume I, Valencia, España | **Dra. Yolanda Troyano Rodríguez** • Universidad de Sevilla, España | **Dra. María Lucero Guzmán Jiménez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dra. Patricia González Aldea** • Universidad Carlos III de Madrid, España | **Dr. Marcelo Urrea** • Revista Latinoamericana de Psicología Social | **Dr. Rubén Ardila** • Universidad Nacional de Colombia | **Dr. Jorge Gissi** • Pontificia Universidad Católica de Chile | **Dr. Julio F. Villegas †** • Universidad Diego Portales, Chile | **Ángel Bonifaz Ezeta †** • Universidad Nacional Autónoma de México

ÍNDICE



INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I	11
LOS ESPONSALES EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS	
CAPÍTULO II	27
LA INFAMIA EN EL PRIMER CÓDIGO CIVIL DE MÉJICO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS	
CAPÍTULO III	85
LOS PRINCIPIOS LIBERALES DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884	
CAPÍTULO VI	95
EL CÓDIGO CIVIL DE 1928	
CONCLUSIONES	103
REFERENCIAS	107

INTRODUCCIÓN



El proceso de codificación civil en México ha recorrido un largo camino, marcado por las distintas etapas del desarrollo de nuestro país. El Código Civil de 1870 fue el primer ordenamiento jurídico en esta materia en el territorio mexicano, inspirado en el Código Napoleónico, el cuerpo normativo de mayor prestigio por su aceptación universal. También tuvo como modelos para su creación el proyecto español de don Florencio García Goyena, así como los códigos de Austria, Holanda y Portugal.

La obra jurídica comentada contiene una primera parte de disposiciones generales, denominada Título Preliminar. Dichos preceptos jurídicos especifican las reglas generales de aplicación de la codificación, así como la capacidad jurídica para el ejercicio de los derechos establecidos en la ley civil. El análisis de este apartado se desarrolló ampliamente en el primer tomo de la presente obra académica, en el que, además, se analizaron los principales sucesos de la vida humana que se reflejaron en el articulado de nuestro primer Código Civil mexicano: el Libro Primero, De las Personas; el Libro Segundo, De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones; el Libro Tercero, De los Contratos; e iniciamos el análisis de la primera parte del Libro Cuarto, De las Sucesiones, en cuanto a la clasificación de los herederos, a fin de determinar las personas con derecho a suceder.

Por ello, en la presente obra estudiaremos aspectos peculiares del primer Código Civil mexicano de especial interés. No obstante que el proceso de codificación en México se materializó prácticamente en 1870, en el presente estudio nos referimos al Código Civil de 1884, por ser el siguiente texto y, especialmente, por haber introducido reformas trascendentales, en particular en materia de sucesiones. Asimismo, estimamos oportuno abordar el Código Civil de 1928, que constituye el sustento de la legislación vigente en esta materia, a fin de comprender el origen y la transformación del sistema jurídico mexicano en materia civil.

CAPÍTULO I

LOS ESPONSALES EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870

Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS



El Código Civil de Méjico de 1870 introdujo figuras jurídicas con particularidades dignas de análisis, entre ellas los esponsales. En ese sentido, Hurtado (1997) expresa que cuando fue institucionalizada la unión matrimonial, se crearon simultáneamente las costumbres legales pertinentes, siendo los esponsales uno de los más importantes por su trascendencia social y jurídica. A continuación, se analiza su origen, características y requisitos, así como los efectos legales que ha producido. En primer término, para que los esponsales pudieran celebrarse, era indispensable haber cumplido la edad requerida para contraer matrimonio.

Al respecto, nuestro primer Código Civil mexicano estableció en su artículo 164 que el hombre no podía contraer matrimonio antes de los catorce años y la mujer, antes de cumplir doce (Código Civil de México, 1871). De modo que, para que dos personas pudieran prometerse en tal, se requería que tuvieran la edad para casarse. Asimismo, ese compromiso debía efectuarse con antelación a la fecha de matrimonio, ya que no podía concertarse desde temprana edad.

Respecto al requisito de la edad mencionado en el apartado que antecede, nuestro primer ordenamiento jurídico en materia civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160, establece que la ley no reconoce esponsales de futuro (Código Civil de Méjico, 1871). Es decir, si los padres, en el momento del nacimiento de sus descendientes, decidían celebrar los esponsales para determinar la persona con la que contraerían nupcias en un futuro, dicho compromiso no producía efectos jurídicos, ya que, para que tal promesa pudiera celebrarse, era indispensable que quienes se prometían matrimonio tuvieran la edad para contraerlo.

Remontándonos a algunos antecedentes de la figura jurídica de los esponsales, la Ley 1, Título I, Partida 4, de las *Siete Partidas* ya denominó esponsales a la promesa de casarse que se hacían mutuamente el hombre y la mujer, con recíproca aceptación (Alfonso X “El Sabio”, 2004). Por tanto, en los antecedentes jurídicos de esta relevante figura puede apreciarse que los esponsales se consideraban una promesa matrimonial que concertaban dos personas con edad suficiente para contraer matrimonio.

En cuanto al significado etimológico del vocablo esponsales, Escriche (1852) expresa que proviene del latín *spondeo*, que significa “prometer”. Antiguamente se reconocían dos clasificaciones de esponsales: los de presente y los de futuro. La diferencia entre ambos consistía en que los primeros no se efectuaban ni ante el sacerdote ni ante los testigos. Mientras que los esponsales de futuro fueron introducidos para que la pareja conociera el comportamiento y las costumbres de la persona con la que posteriormente contraería matrimonio, a fin de que la unión matrimonial no fuera tan irreflexiva y que más adelante no acarreará consecuencias funestas.

De acuerdo con la Ley 1, Título 1, Partida 4, los esponsales eran conocidos como la promesa que los individuos hacen por medio de la palabra cuando quieren casarse, tomando este nombre del latín *spondeo*, que significa prometer. Esto se debe a que en la Antigüedad se tenía la costumbre de que cada uno eligiera a la mujer con la que quería casarse (Alfonso X “El Sabio”, 2004). De modo que la codificación de las *Partidas* también otorgó relevancia a los esponsales. Incluso existió la posibilidad de que los tribunales eclesiásticos o civiles admitieran demandas por incumplimiento de la referida promesa de matrimonio.

Otra peculiaridad de los esponsales consistió en que no solo podían celebrarse entre personas que se encontraran presentes al momento de concertarlos, sino también entre individuos ausentes, lo cual debía efectuarse por medio de un procurador revestido de poder especial para tal efecto (Escriche, 1852). Por consiguiente, también se aceptaba la figura jurídica de la representación para la celebración de los esponsales.

Conforme a la Ley 1, Título 1, Partida 4, de las *Siete Partidas*, los esponsales también podían celebrarse entre personas ausentes, pero debían cumplirse determinadas formalidades para su validez. Por lo que, conforme a la disposición en comento, era indispensable la presencia de un procurador investido de poder especial para celebrar el pacto. Sin embargo, en caso de que el poder fuera revocado antes de la celebración de los esponsales, la promesa de matrimonio era nula, aunque ni el procurador ni el otro contrayente tuvieran noticia de la revocación (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

La representación es la posibilidad que tiene el individuo de delegar facultades a determinada persona para que actúe por cuenta del delegante, en determinadas circunstancias, entre ellas, la imposibilidad de actuar simultáneamente en diversos lugares (Oliveros, 2017). En efecto, si una persona tenía interés en celebrar la promesa de matrimonio, pero se encontraba fuera del país o del lugar donde se concertaría dicho acuerdo, podía formalizarla mediante un representante.

Los esponsales producían, como efecto principal, el compromiso de la pareja de casarse. Así, generaban una especie de afinidad, conocida como honestidad pública, consistente en impedir que otros parientes de los prometidos contrajeran matrimonio con quienes hubieran celebrado los esponsales (Escriche, 1852). Para efectos del presente estudio, nos interesan los esponsales en el caso de los descendientes que hubieran nacido como consecuencia de la celebración de los esponsales y del posterior compromiso de los prometidos. En este caso, los hijos de tales uniones eran legítimos. Pero en caso de cualquier disputa vinculada con los esponsales, el matrimonio subsecuente de los prometidos y el nacimiento de un hijo requería acreditar que sus progenitores estaban casados. Entendiéndose que el acto se perfeccionaba mediante el consentimiento de los contrayentes.

El consentimiento es fundamental para la celebración de cualquier acuerdo; en el caso de los esponsales no era la excepción. Si la pareja estaba de acuerdo y manifestaba, ya sea por escrito o verbalmente, su deseo de contraer matrimonio, y contaba con la edad para casarse, no existía impedimento alguno para que se celebrara dicha unión. Por tanto, en caso de que hubiera algún conflicto derivado del compromiso concertado, dicho vínculo era perfecto, pues la voluntad del hombre y de la mujer bastaba para su perfeccionamiento.

Las *Leyes de las Partidas* impusieron penas gravísimas a quienes contrajeran matrimonio de forma clandestina y, por consiguiente, no se reconocieron como legítimos a los hijos nacidos de tales uniones si se descubría algún impedimento para que pudiera celebrarse. Aunque se hubiera pretendido que las personas habían ignorado el obstáculo para contraer nupcias al momento de casarse. También la iglesia, a través de sus autoridades, podía imponer penitencia a quienes se hubieran casado sin haber recibido las amonestaciones correspondientes. De la misma forma, si los prometidos no solicitaban autorización a sus padres para contraer matrimonio o, a falta de progenitores, no pedían permiso a sus parientes, eran condenados a ser entregados, con todo su patrimonio, a sus familiares, con el deber de servirles durante toda su vida, según la Ley 1, Título 3, Partida 4 (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

Las penas eran muy graves cuando se celebraba el acto jurídico de matrimonio sin el consentimiento de quienes correspondía autorizar su celebración. Esto se debía a que el honor y la honestidad pública eran fundamentales en la época en cuestión. En este punto, Escriche (1852) afirma que la honestidad pública se asemeja a una especie de parentesco de afinidad que surge de la celebración de los esponsales válidos y de las nupcias subsecuentes. Esto es lo decente, decoroso y razonable. Es decir, cuando los prometidos cumplían su compromiso de contraer matrimonio tras la celebración de los esponsales, se consideraban personas íntegras.

Asimismo, esta honestidad pública impedía contraer nupcias con los parientes de los prometidos. No era bien visto que se anulara el acuerdo de matrimonio para casarse con otro pariente de quienes hubieran celebrado los esponsales.

En el caso de las personas que se hubieran prometido nupcias, si posteriormente llegaban a celebrar casamiento sin avisar a ninguno de sus parientes, dicha unión se consideraba clandestina, por lo que también podía generar efectos adversos para quienes la hubieran contraído de esa manera. Profundizando en el significado de los matrimonios clandestinos, Candau (2006) señala que, mediante este tipo de matrimonio, burlaban cualquier norma, obviaban la publicidad y fundamentaban su validez en la manifestación del consentimiento por parte del varón y la mujer, fuera de la iglesia e incluso sin un ministro que bendijese la unión.

Para que el matrimonio fuera válido, era indispensable que se celebrara ante el párroco y en presencia de testigos. Asimismo, dicha celebración debía constar en los registros parroquiales. Es decir, no bastaba el mero consentimiento de los contrayentes para que el acto pudiera formalizarse, sino que debían cumplirse determinados requisitos establecidos por la jurisdicción eclesiástica para la validez de dicha unión. En casos extremos, como resultado de la celebración del matrimonio en las circunstancias descritas, la pareja podía ser desterrada de su país o incluso desheredada en la sucesión de sus progenitores.

Una vez precisadas las consecuencias jurídicas de los esponsales de presente, nos referiremos a los esponsales de futuro, siendo interesante su estudio, aun cuando no fueron reconocidos expresamente por el Código Civil de 1870. Dicha terminología también se ha utilizado como sinónimo de promesa de boda. Al respecto, Abad (2014) explica que no es factible atribuirle a la promesa de matrimonio un juicio negativo, puesto que ni su contenido ni su finalidad son rechazados. El ordenamiento jurídico contempla dicha figura porque asume su existencia en la sociedad, pero en realidad su contenido es ajeno al ámbito jurídico, pues se trata de una figura cuya esencia es extrajurídica.

Sin embargo, aunque la naturaleza de la promesa de matrimonio ha sido considerada eminentemente social, los esponsales resultan relevantes para la ciencia jurídica por el impacto que generan en la comunidad. El incumplimiento de dicha promesa de contraer nupcias puede acarrear consecuencias sociales para las partes involucradas, como rechazo social, desprestigio, vergüenza y deshonor, entre otras, lo que se traduce en un daño moral. En este sentido, Ochoa (2024) expresa que tanto nuestra dignidad como los demás bienes relativos a nuestra personalidad tienen mucho más valor que lo material; entre mayor protección se otorgue a los derechos de la personalidad y mayor se garantice la debida atención al acudir a los tribunales para exigir el resarcimiento, nuestra sociedad se cimentará en la justicia

y la dignidad. Los esponsales no eran un requisito previo para el matrimonio. Por lo tanto, la decisión de celebrarlos o no dependía de cada pareja. En la práctica, era común omitirlos, y los interesados concertaban directamente la unión, sin que existiera un compromiso previo.

En el antiguo derecho romano, los esponsales consistieron, según Ventura (2012), en el acuerdo y la promesa mutuos de futuro matrimonio entre la pareja. En el derecho primitivo, los esponsales se celebraban mediante un acto verbal (*sponsio*). En caso de que alguno de los novios incumpliera tal acuerdo, ello implicaba el ejercicio de la *actio ex sponsu*, acción que permitía a una de las partes reclamar la indemnización correspondiente por el incumplimiento injustificado de la promesa de casamiento.

El nexo que surgía de la celebración de los esponsales era de naturaleza ética y no jurídica. El propósito de los esponsales era que cada prometido conociera el comportamiento y las costumbres del otro antes de la celebración de las nupcias. Asimismo, se estipulaba la promesa a fin de que los novios no se empeñaran con demasiada precipitación en una unión que no fuera la indicada y con la intención de que se fueran preparando en esa transición del noviazgo al enlace matrimonial, descubriendo, durante el tiempo previo al matrimonio, cualquier impedimento que pudiera entorpecer su celebración.

Despierta nuestra curiosidad la edad para celebrar los esponsales de acuerdo con las disposiciones de las *Siete Partidas*, ya que era suficiente que los prometidos tuvieran al menos la edad de 7 años cumplidos, que expresaran su deseo de prometerse en matrimonio de manera verbal, escrita o bien con señales claras que no dejaran lugar a dudas de su intención de casarse en el futuro y que no existiera entre ellos ningún impedimento dirimente, según las leyes 5, 6 y 7, Partida 4 (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

En opinión de Mateos (1911), se consideraban impedimentos dirimientes aquellos que constituían una prohibición grave para contraer matrimonio y, en caso de que la pareja llegara a casarse, generaban la nulidad de las nupcias. Como, por ejemplo, la falta de edad requerida para contraer nupcias o el parentesco consanguíneo en línea recta, sin límite de grado. De modo que, en el siglo XIX, en ningún tribunal de naturaleza eclesiástica o civil se podían admitir demandas de esponsales que no hubieran sido celebrados por parejas aptas para contraerlos por sí mismas o con la aprobación de sus progenitores y de los prometidos, en escritura pública. Si se cumplían tales requisitos, podía estudiarse el caso concreto como asunto de carácter puramente civil.

Los esponsales contraídos por personas que ya hubieran cumplido los 7 años tenían validez, pero, con la finalidad de que tuvieran fuerza coactiva, requerían ser ratificados de forma expresa o tácita por el varón una vez que llegaba a la edad de 14 años, o bien, también a la mujer se le otorgaba la oportunidad de ratificar los esponsales celebrados al llegar a los 12 años. En relación con la edad para celebrar los esponsales, Henarejos (2015) señala que se generaba un gran problema cuando los prometidos partían de edades muy distantes entre sí; en cualquier caso, ambos prometidos debían haber superado la pubertad.

Por su parte, Mateos (1911) afirma que ninguno de los prometidos podía apartarse de los esponsales celebrados antes de la pubertad, pero sí podía desligarse de estos, quien llegara primero a ella, sin esperar a que también el otro prometido llegara a la pubertad. Diferente era la situación cuando uno de los prometidos ya era puberto y contraía esponsales con alguien que fuera impúber, ya que en estas circunstancias el primero no podía rescindirlos. Sin embargo, el impúber sí podía rescindir los esponsales tan pronto como alcanzara la pubertad.

Una cuestión relevante es que los esponsales producían dos efectos jurídicos. El primero consistió en la obligación recíproca de casarse entre los prometidos. Esta obligación no era absoluta ni eficaz, ya que, si uno de los prometidos se negaba a cumplirla, no podía serle impuesta por la autoridad eclesiástica, sino únicamente de forma indirecta, negándole el permiso para contraer nupcias con otra persona. Es decir, el prometido que no quería cumplir con los esponsales no podía ser forzado a contraer nupcias. Sin embargo, se le condenaba por el juez civil a indemnizar a la prometida los perjuicios que se le causaran por esta causa, como la pérdida de las arras que se daban en señal de los esponsales contraídos y en prenda de futuro matrimonio (Escriche, 1852).

Entre los romanos era costumbre que el futuro esposo entregara arras a la prometida si esta se hallaba bajo la patria potestad. Si el prometido faltaba a la palabra de matrimonio, perdía las arras que había entregado y si era la prometida quien no deseaba contraer nupcias, tenía que restituir el doble de las arras recibidas del futuro esposo. Pero cuando, sin culpa de ninguna de las partes; por ejemplo, en la muerte de uno de los prometidos, dejaba de verificarse el casamiento, debían devolverse las arras pura y simplemente, sin incremento alguno (Ventura, 2012).

También las *Leyes de las Partidas* regularon la entrega de las arras en la Ley 1, Título 11, Partida 4, la cual estipulaba que el prometido podía entregarlas a la prometida o a sus padres, con la finalidad de otorgar seguridad al compromiso proyectado (Alfonso X “El Sabio”, 2004). Las arras podían consistir en dinero, bienes muebles o bienes inmuebles.

Por su parte, Escriche (1852) explica que estas se entregan por el prometido en consideración a la dote que la mujer otorga. En los pueblos germánicos, las arras se entregaban por el prometido para dar solemnidad y valor a los esponsales.

Para que la promesa de matrimonio fuera válida, era menester la entrega real y efectiva de las arras. Incluso dicha entrega llegó a estimarse un contrato y, por tanto, producía efectos análogos a los de cualquier contrato. Si alguno de los prometidos incumplía su promesa, era natural que los interesados pudieran hacer valer los derechos derivados de la celebración de dicho compromiso, contraído para dar seguridad y validez a los esponsales.

Las arras podían otorgarse por el prometido o, aunque no era tan común, también por la prometida. Si uno de los prometidos incumplía la promesa de matrimonio, perdía las arras a favor del otro. Esta consecuencia obedecía al hecho de que se trataba de obligaciones accesorias al compromiso de nupcias que debían seguir la suerte del principal. Asimismo, en el sistema romano se consideraba que quien recibía las arras debía restituir el doble de lo recibido si se negaba a cumplir el compromiso matrimonial (Abad, 2014).

Podía suceder que las arras no fueran recibidas en efectivo, sino que consistieran en un bien o cosa material, por lo que, en este caso, debían restituirse en especie y, además, debía entregarse el valor monetario en que fuera estimada la cosa entregada como parte del acuerdo de futuro matrimonio. Ahora bien, las arras generalmente las entregaba el prometido, ya que la costumbre era que la mujer otorgara dote. Pero, dado el supuesto de que ambos prometidos se hubieran entregado mutuamente, quien decidiera deshacer el compromiso contraído perdía las que había otorgado y debía devolver al otro las que hubiera recibido de este.

También los progenitores podían celebrar un contrato de arras, tal como indica Abad (2014), para lo cual era menester hacerlo con todas las formalidades establecidas para los contratos en general. En el caso del contrato de arras celebrado por el padre de la prometida, este producía efectos jurídicos plenos, aun si la hija se negara a casarse y su progenitor hubiera hecho lo posible por obtener su consentimiento para que se casara. Estimamos que, como todo contrato, la promesa de matrimonio formalmente celebrada generaba determinados derechos y deberes para las partes contratantes, independientemente de que se concertara la unión. Por otra parte, en lo que respecta al compromiso de futuras nupcias, si la celebración de estas no se verificaba sin que tal suceso fuera imputable a ninguno de los prometidos, no había lugar a la pérdida de las arras entre ellos.

Continuando con los efectos que producían los esponsales, Escriche (1852) dice que el segundo efecto era una especie de afinidad llamada pública honestidad, que, por razón de la promesa de matrimonio, resultaba entre uno de los prometidos y los parientes del otro, de modo que los familiares del futuro esposo no podían casarse con los de la prometida y viceversa.

Anteriormente, se había mencionado el segundo efecto que producían los esponsales al abordar la temática de los impedimentos a su celebración. Cuando dos personas se prometían en matrimonio, ninguno de los parientes consanguíneos en línea recta podía casarse con cualquiera de los prometidos si se rompía el compromiso. Esto se debía a razones éticas más que jurídicas, ya que no era bien visto que una persona que hubiera dado por terminado su pacto futuro con alguien, contrajera nupcias con algún pariente cercano de su prometido anterior. Tal impedimento tenía lugar, aunque los esponsales fueran nulos. Más adelante, este impedimento fue suprimido en el caso de nulidad de los esponsales y se redujo a los parientes más próximos cuando los esponsales se hubieran contraído válidamente.

Los efectos de la celebración de los esponsales se originan en su propia naturaleza jurídica. En este sentido, Cornejo (1949) sostiene que la naturaleza contractual de los esponsales se evidencia en que implican, por definición, una promesa mutuamente aceptada. De modo que, como en todo contrato válidamente celebrado, existió la posibilidad de disolverlo por diversas razones.

DISOLUCIÓN DE LA PROMESA DE MATRIMONIO

En lo que respecta a la disolución de los esponsales, explica Escriche (1852) que la promesa de matrimonio se podía disolver por los siguientes motivos:

1. POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES QUE HAYAN CONCERTADO EL COMPROMISO:

Esto es, por el acuerdo de voluntad recíproca entre los contratantes sobre algún acontecimiento o suceso que aprobaban con pleno conocimiento. El consentimiento, según las reglas generales de los contratos, podía manifestarse de forma expresa (mediante palabras o señales) o de forma tácita. Por tanto, todas las personas podían disolver su compromiso de contraer matrimonio, más allá de que pudieran manifestar su voluntad por palabra hablada. También los sordomudos, mediante lengua de señas o signos, podían expresar su interés en disolver los esponsales, con tal de que tuvieran la capacidad de manifestar su voluntad de manera indudable.

En el caso de los esponsales, bastaba con que los prometidos manifestaran su deseo de disolver su compromiso matrimonial. Generalmente, dicho pacto se efectuaba de manera verbal, a fin de que pudiera constatarse el consentimiento de las personas que deseaban hacer pública la disolución de la promesa. Sin embargo, no se descartaba la posibilidad de disolver los esponsales mediante un instrumento público o privado. Por otra parte, la manifestación del consentimiento podía efectuarse de manera tácita, es decir, inferirse de los hechos. Así como para celebrar el contrato de esponsales se requería el concurso de las dos voluntades, esto es, la proposición u oferta de una parte y la aceptación de la otra, en el caso de que faltara cualquiera de estos elementos, la promesa de matrimonio futuro no producía efectos jurídicos. En cuanto a los requisitos del acto jurídico, el consentimiento era válido siempre que se efectuara de forma libre y voluntaria. Contreras (2011) señala que no basta con que las personas tengan capacidad jurídica para celebrar un acto, sino que también se requiere que manifiesten su libre voluntad; en ocasiones, era necesario probar que el consentimiento había sido dado por error u obtenido mediante la violencia, el dolo o el engaño. Las personas que hubieran efectuado la promesa de boda tenían la libertad de decidir sobre su disolución, ya que, si tenían suficiente capacidad para celebrar el trato, también podían decidir disolverlo. Incluso cuando los prometidos hubieran contratado bajo juramento de cumplir la promesa de patrimonio, podía disolverse, dado que el juramento no modifica la naturaleza del contrato.

2. POR UNIÓN MATRIMONIAL DE CUALQUIERA DE LOS FUTUROS ESPOSOS, CONTRAÍDA CON PERSONA DISTINTA:

Se entiende que los esponsales se celebraban con el propósito de que dos personas se unieran en el futuro. Dicho compromiso podía concertarse por los progenitores desde muy temprana edad, siendo razonable que, durante el transcurso de su vida, los prometidos tuvieran la oportunidad de conocer a otras personas. Así, podía darse el caso de que uno de los prometidos, incumpliendo su compromiso, contrajera nupcias con otra persona. En el supuesto indicado, el prometido que hubiera sido abandonado quedaba libre de toda obligación, pero el que celebraba nupcias en contravención de los esponsales solo estaba libre durante la vigencia del matrimonio, porque, en caso de disolución de este, tenía que cumplir su primera palabra si la otra parte así lo quería.

3. POR INGRESAR A CUALQUIERA DE LOS PROMETIDOS EN ALGUNA ORDEN O CONGREGACIÓN RELIGIOSA:

Comúnmente eran los progenitores quienes, desde que los prometidos eran muy jóvenes, tomaban la decisión de unirlos en matrimonio en el futuro. Sin embargo, lo que interesa a un individuo, aun siendo menor de edad, puede variar cuando se encuentre en una etapa más avanzada de su transformación personal. Jara (2012) pone de manifiesto que el ser humano, sociable por naturaleza, puede tener experiencias que le lleven a tomar decisiones sobre su futuro. En el caso de que la persona decida seguir la vida religiosa, esta es incompatible con el compromiso matrimonial, porque implica dedicarse por completo a cumplir la misión y los propósitos de la decisión tomada. En el caso de los esponsales contraídos, era evidente la extinción de la obligación de futuro matrimonio respecto del otro prometido, pero no se extinguía la obligación hasta que decidiera vivir de forma permanente en una orden religiosa.

4. POR LA RECEPCIÓN, POR PARTE DEL PROMETIDO, DE ÓRDENES MAYORES DEBIDO AL VOTO SOLEMNE DE CASTIDAD RELATIVO A LA ORDEN RELIGIOSA QUE HUBIESE PROFESADO:

En el caso indicado en el apartado anterior, el compromiso de matrimonio podía deshacerse cuando cualquiera de los dos prometidos decidía ingresar en la vida religiosa, bien se tratara del varón o de la mujer. Ahora se hace referencia a la situación específica en la que el varón que se ha comprometido a un futuro casamiento reciba el llamado a órdenes mayores para cumplir la misión que se le ha encomendado: la vida sacerdotal. Por consiguiente, debe cumplir con el voto de castidad. El impedimento para contraer nupcias derivado del voto de castidad se basa en la continencia perpetua. Sin embargo, tratándose de las órdenes menores, la futura esposa quedaba libre y el prometido permanecía obligado hasta que recibiera en definitiva la orden sagrada (Di Nicco, 2018).

5. POR PARENTESCO DE AFINIDAD EXISTENTE ENTRE LOS FUTUROS ESPOSOS:

El parentesco por afinidad, según Bustos (2009), es el que vincula a la mujer con la familia del hombre y viceversa, como resultado del matrimonio. Entre los familiares relacionados por esta clase de parentesco existe imposibilidad de casarse en línea recta sin límite de grado. Ahora bien, en el caso de parentesco por afinidad, tiene como consecuencia un impedimento dirimente. Al respecto, Lorenzo de Ferrando

(1982) afirma que los impedimentos matrimoniales pueden ser de orden ético o moral, como en el caso del parentesco por afinidad, cuyo fundamento es moral. No se consideraba éticamente correcto que una persona se comprometiera en matrimonio con otra que resultaba pariente por afinidad, principalmente por la tensión familiar que derivaba de este nuevo enlace.

6. POR FORNICACIÓN POSTERIOR A LA PROMESA DE MATRIMONIO, DE CUALQUIERA DE LOS DOS PROMETIDOS, CON PERSONA DISTINTA:

Desde el punto de vista jurídico, en palabras de Chanamé (2016), se entiende por fornicación el acto mediante el cual una persona tiene contacto sexual con otra distinta de su cónyuge. Por consiguiente, para que se produzca dicha figura jurídica, es menester la unión sexual de uno de los prometidos con otra persona distinta de aquella con la que había contraído el compromiso de casarse en el futuro. Por consiguiente, consistiendo la fornicación en el acceso del varón o de la mujer con quien no se hubiera prometido en matrimonio, era evidente que tal acto constituía un supuesto para solicitar la disolución de los esponsales que se hubieran pactado. Escrihe (1852) explica que existen diversas especies de fornicación; la que se practica con una mujer pública se conoce como fornicación simple. Mientras que la que se realiza por un hombre con una persona soltera o viuda de buena fama se conoce como estupro. Además, lo que se practicaba con un pariente en grado prohibido se conocía como incesto. El que se cometía con una persona casada se conocía como adulterio. Sin embargo, también es relevante precisar que los esponsales se disolvían no solo en caso de fornicación con una persona distinta de la prometida en matrimonio. Sino también por fornicación antecedente de cualquiera de los prometidos, que uno de ellos hubiera ignorado al momento de la celebración del casorio.

7. POR PROMESA DE MATRIMONIO Y CÓPULA POSTERIOR, EFECTUADA POR EL PROMETIDO CON OTRA MUJER DISTINTA DE SU PROMETIDA:

El vínculo de los esponsales era muy fuerte, de manera que su celebración implicaba la imposibilidad de mantener relaciones sexuales con otra persona distinta de la prometida, aun cuando todavía no se hubiera celebrado el matrimonio. Los prometidos debían respetarse como consecuencia del pacto que habían celebrado.

Por lo tanto, no era correcto que el varón que había celebrado los esponsales con una mujer se uniera sexualmente con otra distinta de ella. Esto daba lugar a que la prometida pudiera romper ese compromiso debido a la conducta del hombre. Ahora bien, si el varón hubiere pactado un compromiso esponsal con otra mujer, en caso de que la segunda prometida ignorara los primeros esponsales, no era justo que se disolvieran los contraídos en primer término, porque la prometida inicial había adquirido su derecho.

8. POR RAPTO Y FUERZA EJERCIDOS POR OTRO INDIVIDUO SOBRE LA PROMETIDA:

El rapto consiste en el delito mediante el cual se sustrae por la fuerza a una mujer menor de edad, con fines deshonestos, aunque también puede consistir en la sustracción de una persona del sexo femenino mayor de edad (Chanamé, 2016). Tal acontecimiento excusaba al prometido de la obligación de casarse con la mujer, pues aunque la futura esposa no fuera culpable, corría el riesgo de que en el matrimonio hubiera descendencia ajena. Este delito también fue configurado en las *Partidas*, puesto que, según la Ley 15, Título 2, Partida 4, de las *Siete Partidas*, el rapto se definió como el robo de alguna mujer, sacándola de su casa para llevarla a otro lugar con el fin de corromperla o casarse con ella (Alfonso X “El Sabio”, 2004). Desde épocas remotas, existen relatos sobre la figura jurídica del rapto. En ese sentido, Koulianou-Manolopoulou y Fernández (2008) señalan que el rapto tiene una presencia importante en la mitología de la fundación de Roma; el rapto de las Sabinas se encarga de perpetuar el relato mítico construido en la época de Rómulo, primer rey. Se refiere a que los romanos tienden una trampa a sus vecinos, invitándolos a una celebración en la que raptan a sus esposas para asegurar la descendencia de los ciudadanos romanos ante la escasez de mujeres en el territorio romano.

Por su parte, Escriche (1852) distingue dos especies de rapto: el de fuerza y el de seducción. El primero se ejecutaba con violencia en contra de la voluntad de la persona sustraída. En tanto que el rapto de seducción se efectuaba sin resistencia de la persona, cuando la mujer consentía en él por promesas, halagos o artificios de su raptor. Koulianou-Manolopoulou y Fernández (2008) señalan que en la mitología griega el rapto era muy común e incluso, en muchos casos, dio lugar a relaciones estables entre dioses y al nacimiento de otros.

Por esa razón, en un principio fue castigado con penas muy leves, al ser usual que se cometiera. Sin embargo, con el tiempo se comenzaron a imponer penas severas a quienes sustraían a una mujer tanto por fuerza como por seducción; incluso entre las penas más severas podía imponerse la deportación del raptor. En ese sentido, entre los griegos, el rapto de seducción era castigado más severamente

porque el hombre recurría a artimañas para convencerla de que se fugara con él. Las penas más duras son la confiscación de bienes y, en casos extremos, la pena de muerte. El rapto de fuerza es muy grave porque atenta contra el honor de la familia y también contra la libertad de la persona raptada. Por ello, no solo se cometía contra la persona sustraída, sino también contra todos los integrantes del grupo familiar al que pertenecía. En el caso del rapto de seducción, al celebrarse los esponsales, el crimen resultaba ofensivo para el prometido y sus parientes. Los ordenamientos jurídicos a lo largo de las distintas épocas impusieron diversas penas a quienes cometieran el delito de rapto. Quien robaba violentamente a alguna doncella o viuda y la restituía intacta perdía la mitad de sus bienes, que se aplicaba a la ofendida; si le quitaba la virginidad, no podía casarse con ella; era azotado públicamente y se le entregaba por siervo al padre de la mujer raptada o a esta misma (Fuero Juzgo, 2015).

La legislación de las *Partidas*, en la Ley 1, Título 3, Partida 4, castigaba el rapto de doncella, viuda honesta, casada y religiosa, o la fuerza que se hiciera a alguna de ellas y aun el robo violento de la prometida por el futuro esposo, con la pena capital y la pérdida de todos los bienes, que se aplicaban a la ofendida, a no ser que esta, no siendo casada, quisiera después dar voluntariamente su mano al forzador, en cuyo caso se aplicaban los bienes a los padres de ella que no hubieran consentido la fuerza ni el casamiento, pues habiendo consentido, todos los bienes pasaban al fisco (Alfonso X “El Sabio”, 2004). Cuando se daba el caso de que la raptada estuviera dedicada al orden religioso, se daban al monasterio los bienes del delincuente, bajo el supuesto de que, siendo casado, se deducían en todos los casos la dote y las arras de su mujer, y las deudas contraídas hasta el día de la sentencia. Asimismo, tal como relata Escriche (1852), semejantes penas se aplicaban a las personas que hubieran estado de acuerdo con el raptor y le hubieran auxiliado en la comisión del acto delictivo. Mas si la mujer que hubiera sido robada o violentada no pertenecía a ninguna orden religiosa, se castigaba al ofensor, llevándolo ante la autoridad jurisdiccional, a fin de que el juez tomara la decisión de imponerle la pena que estimara más justa. Se tomaban en consideración todas las circunstancias del suceso, tanto de modo como de tiempo y lugar. Retomando las disposiciones contenidas en las *Siete Partidas*, de Alfonso X “El Sabio” (2004), es pertinente efectuar las siguientes observaciones:

- **Primera:** No solo se hacía referencia al delito de rapto, sino que también se prestaba atención a la forma en que se hubiera cometido. Es decir, la fuerza o violencia que hubiera empleado el delincuente para efectuarlo, o bien si se había realizado sin fuerza ni violencia. Sin embargo, por el

solo hecho de haber cometido el rapto, independientemente de la manera en que se hubiera cometido, el raptor era acreedor a las mismas penas. Lo anterior se justifica porque, independientemente de que no se hubiera consumado el delito, se tomaba en cuenta fundamentalmente la intención del raptor de ejecutarlo.

- **Segunda:** Se exigía siempre, para la imposición de las penas, la repugnancia de la mujer robada hacia el forzador o raptor, de modo que parecía que se hablaba solamente del rapto de fuerza y no del de seducción, resultando, por consiguiente, que el último no fuera castigado con las penas prescritas para el primero, sino con otras menores. Generalmente, cuando se trataba del delito de rapto, la mujer era tomada por la fuerza; por ello, se imponían las penas graves mencionadas, pues la gravedad del delito lo ameritaba.
- **Tercera:** El rapto comprendía a toda doncella, viuda honesta, casada o religiosa, incluso el robo violento de la futura esposa. Lo relevante, tratándose del delito de rapto, era que el hombre, aprovechándose de su fuerza, robara a una mujer, independientemente de su estado civil. Por lo que podría tratarse de una doncella, de una viuda, de una mujer que cometiera el delito contra una mujer unida en matrimonio o que estuviera dedicada a la vida religiosa. Incluso se consideraba rapto cuando, habiendo celebrado los esponsales raptara a la futura esposa. Lo que se castigaba era la forma en que se cometía el ilícito. Por esa razón, se estimaba castigar con igual fuerza a una mujer honesta como al rapto de una mujer pública o ramera, puesto que también se atentaba contra su libertad personal.

9. POR EL TRATO ILÍCITO DE LA PROMETIDA CON OTRO INDIVIDUO DISTINTO DE SU PROMETIDO:

Así como los esponsales quedaban sin efecto por la conducta inapropiada del prometido, quien, a sabiendas de su compromiso, decidía tener relaciones sexuales con una mujer distinta de su prometida. También existió la posibilidad de que la futura esposa tuviera un acercamiento de carácter sexual con otro varón. Esta era una forma de disolver los esponsales debido a la gravedad de la situación, ya que el futuro esposo no podía casarse con la prometida bajo tales condiciones, pues si era capaz de cometer este acto ilícito estando comprometida, no existía seguridad de que se comportara de manera honesta al estar unida con quien se había comprometido.

De modo que si ella era capaz de engañar a su prometido con otra persona, podía comportarse de la misma manera una vez celebrado el matrimonio. La ley, a fin de proteger al afectado, le otorgaba la posibilidad de desligarse de la promesa de nupcias.

10. ALGUNA DEFORMIDAD O DEFECTO NOTORIO QUE SOBREVINIERA A CUALQUIERA DE LAS PERSONAS QUE CELEBRARON LA PROMESA DE MATRIMONIO:

En cuanto a esta manera de disolver los esponsales, estimamos que probablemente, en la época en que se dictaron estas disposiciones, se consideraba que el trato se había realizado con una persona que, en caso de sufrir algún accidente que modificara su estructura. A ojos de la prometida o del prometido, se trataba de un ser distinto y, por ese motivo, justificaba la disolución del pacto celebrado para contraer matrimonio en el futuro. Se consideraban dentro de la categoría de fealdad o defecto notable los siguientes: la pérdida de la nariz, la vista y una grave enfermedad incurable y contagiosa, como la epilepsia, el mal venéreo o el hedor de la boca. La ley permitía a cualquiera de los futuros esposos disolver los esponsales contraídos en caso de que ninguno de los prometidos estuviera en condiciones óptimas para casarse y cumplir los fines para los que fue concertado el enlace. Era justificada tal causa de quebrantamiento de la promesa de matrimonio, puesto que el propósito del enlace conyugal en esa época consistía en la perpetuación o continuación de la especie, y en tales casos se consideraba difícil que la unión pudiera consumarse. Si una persona sentía rechazo hacia quien le hubiera prometido el casamiento, cualquiera que fuera la situación concreta de la que se tratara, se encontraba imposibilitada para cumplir uno de los fines matrimoniales primordiales.

11. POR INFAMIA EN LA QUE HUBIERE INCURRIDO CUALQUIERA DE LOS PROMETIDOS:

La ley estimaba como casos de infamia: cometer homicidio alevoso, adulterio, hurto u otro delito grave; abandonarse a un vicio como la embriaguez o el juego; por notable aspereza de trato que se descubriera en el futuro esposo; por enemistad capital, odio o repugnancia que naciera entre ambos prometidos y por riñas o escándalos que se originaran o se temieran entre sus parientes.

CAPÍTULO II

LA INFAMIA EN EL PRIMER CÓDIGO CIVIL DE MÉJICO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS



La infamia fue definida como un estado de dignidad dañada, desaprobado por la moral y las leyes; además, dicha pena siempre estuvo vinculada al delito de herejía (García-Molina, 1999). Las penas que se imponían a los infractores consistían en la confiscación de bienes o, en casos extremos, en la cárcel perpetua. Asimismo, como nota distintiva de este ilícito, se heredaba a los descendientes de la persona condenada por la comisión de ese delito, pero solo se transmitía a los parientes hasta el segundo grado del sexo masculino. Pero si el delito era cometido por una mujer, la infamia solo se transmitía a sus hijos y no perjudicaba a sus nietos.

Escriche (1852) también definió la infamia como el detrimento o la lesión de la integridad y del prestigio de una persona; es decir, la deshonra o mala reputación en que puede incurrir alguien por cometer una falta. La infamia acarrea repercusiones en la vida de los sujetos, hasta el punto de que podía acarrear su excomunión, ya que a la persona que cometía dicho ilícito se le excluía del trato con las demás personas que la miraban con desprecio y evitaban su compañía.

Por tal motivo, en casos muy graves, a la persona se le podía condenar a la cárcel irremisible. La infamia se clasificaba según la forma en que se hubiera cometido. Por lo tanto, tal como refiere García-Molina (1999), existió infamia de hecho, dada la notoriedad pública del crimen cometido, así como de derecho. A su vez, esta también se subdividía en infamia de derecho civil y de derecho canónico.

Aunque toda clase de infamia tiene su origen en hechos deshonorosos, hay algunos acontecimientos que el derecho mismo califica como tales, mientras que otros no adquieren esa nota distintiva sino por la opinión y el juicio de la sociedad. El rechazo social puede ser más doloroso que cualquier castigo que se imponga a una persona por los delitos cometidos. Por esa razón, tratándose de la infamia, que se origina en acciones deshonorosas cometidas por una persona, lo mínimo que podía esperarse era el repudio del grupo social en el que se desenvolvía el sujeto. El castigo era muy grave al separar al individuo del contacto con la sociedad y condenarlo de manera permanente a vivir en ese estado.

Existen dos tipos de infamia: la de hecho, que proviene de acciones que, según la mayoría de los miembros del grupo social en el que se desenvuelve la persona, son indecorosas o contrarias a las buenas costumbres, aunque la ley no las castigue. Es decir, el comportamiento inapropiado del sujeto acarrea graves repercusiones; entre las más notorias se encuentra el rechazo de la sociedad a la que pertenece.

En el caso de la infamia de derecho, la ley se encarga de imponerla o declararla, ya sea mediante un procedimiento judicial en el que se dicte una resolución o de forma extrajudicial. Como la infamia, de hecho, depende del sentir de la sociedad, no es posible establecer una regla que sirva en todos los casos para calificar las acciones que la producen.

Sin embargo, considerando los antecedentes del delito de infamia, la *Ley de las Siete Partidas* estableció la clasificación de las personas infames por ley. Así, según la Ley 2, Título 6, Partida 7, de las *Partidas*, eran infames de hecho: el que no hubiere nacido de matrimonio legítimo; el infamado por su padre en el testamento; el reprendido públicamente por el juez por vía de corrección para mejorar su conducta o para no entablar acusaciones injustas; el infamado por alguna persona fidedigna que anduviere descubriendo sus delitos en muchas partes, de modo que fuera creído y repetido su dicho por otras personas; el sentenciado civilmente al pago o restitución de cosa hurtada o tomada por (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

Por otra parte, la Ley 4, Título 37, Libro 7 de la *Novísima Recopilación* señaló respecto de los hijos ilegítimos que no debían ser considerados infames si se atendía a que, por el hecho de nacer de padres que no estuvieran casados entre sí, ninguna persona cometía una acción ni buena ni mala (Carlos IV, 1805). En este sentido, los hijos que hubieran nacido fuera de matrimonio, pero cuyos padres estuvieran solteros al tiempo de su nacimiento, no tenían por qué verse afectados por no provenir de una unión celebrada con las formalidades y solemnidades de la ley.

En el derecho romano, según Ventura (2012), no se señalaba como infames por ley a los hijos ilegítimos. La razón de esta disposición era que no por el delito ni por la pena del padre podía ni debía recaer mancha alguna sobre el hijo, pues nadie es responsable sino de sus acciones y ninguna persona puede constituirse en sucesor del delito ajeno. Reiteramos que los descendientes no tenían por qué sufrir a causa de una acción de la que no eran directamente responsables.

De acuerdo con Escriche (1852), la infamia de derecho se subdividía en dos clases: a) se imponía por ley respecto de ciertos hechos del hombre, independientemente de sentencia judicial; y b) dimanaba de una sentencia condenatoria por ciertos delitos.

De modo que podía imponerse de forma extrajudicial, de acuerdo con el comportamiento de la persona, o bien cuando el sujeto había sido juzgado y condenado por sentencia como resultado de la conducta delictiva que hubiera cometido.

LA INFAMIA

Eran infames por ley:

1. LA MUJER SORPRENDIDA EN ADULTERIO

El adulterio es la violación del deber de fidelidad que exige la vida matrimonial y se consuma cuando alguno de los esposos mantiene unión sexual con otra persona distinta de su cónyuge. De acuerdo con lo expuesto por la autora, cometían adulterio tanto el hombre como la mujer que faltaban a la fidelidad que mutuamente se debían. Sin embargo, solo la infidelidad de ella se consideraba un delito (Bustos, 2009).

Orriols (2012) relata que el adulterio estaba completamente prohibido en el antiguo Egipto, tanto en el caso de los varones como de las mujeres. La mujer vinculada en matrimonio estaba privada de tener unión sexual con un hombre que no fuera su marido, mientras que la soltera no podía unirse sexualmente con un varón casado. En tanto que estaba prohibido que el hombre mantuviera relaciones sexuales con mujeres casadas, no existía ninguna disposición que impidiera la copulación entre un hombre y una mujer soltera. La finalidad de estas disposiciones era controlar la sexualidad femenina, a fin de que el varón pudiera asegurar su descendencia. Cada delito tenía un castigo específico para condenar a quienes lo hubieran cometido, en tanto la conducta de los adúlteros perjudicaba a toda la comunidad. Se relata que a los hombres se les castigaba con mil azotes y que, en el caso de la adúltera, se le cortaba la nariz. Sin embargo, no existe consenso sobre las penas impuestas a los adúlteros.

En la antigua Roma, el adulterio también se consideraba un delito. En ese sentido, Ventura (2012) señala que este delito ya estaba regulado por la *lex iulia*. Se consideraba un delito sexual cometido en la relación ilegítima entre un varón y una mujer, en la que uno de ellos estaba casado. Por tanto, esta conducta fue castigada como delito, imponiéndose penas severas a quien se hallara culpable de su comisión. De alguna forma, los romanos siguieron el ejemplo del pueblo egipcio, imitando algunas de sus instituciones jurídicas, en la medida en que resultaran aplicables al castigo de actos delictivos.

Por ello, tenían la costumbre de imponer distintas categorías de pena a quienes cometieran adulterio y de castigar con mayor severidad, recurriendo incluso a la pena capital.

Las *Leyes de las Partidas* imponían severas penas a la adúltera. Así, la Ley 3, Título 6, Partida 7, determinaba que si una mujer casada se encontraba cometiendo adulterio con un hombre que no fuera su marido, o se unía sexualmente con otro hombre antes de que se cumpliera el año de viudez, era infamada por derecho. Esto, con la finalidad de que hubiera certeza en caso de que hubiera un hijo que fuera de su marido y no de otro (Alfonso X “El Sabio”, 2004). Esta disposición buscaba asegurar que los descendientes de una mujer fueran de su esposo y no de otro hombre.

Sin embargo, las *Partidas* también dedicaron el Título 17: De los adulterios para regular esta conducta delictiva, siendo de interés la Ley 12, Título 17, Partida 7, dado que, si un hombre sospechaba que su mujer cometía adulterio con otro, debía enfrentarlo y prohibírsele acercarse a su pareja. Pero que si llegaba a encontrarlo con su mujer y lo matara, no podía recibir por ello pena alguna (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

Ahora bien, el marido no podía castigar a su esposa directamente por el delito de adulterio, sino que eran las autoridades las que se encargaban de imponer el castigo correspondiente. También las *Partidas* regulaban la pena a la que era acreedora la esposa por haber cometido adulterio. En este sentido, de acuerdo con la Ley 15, Título 17, Partida 7, la mujer que hubiere sido descubierta en unión sexual con otro hombre que no fuera su marido, debía ser castigada y herida públicamente con azotes y, posteriormente, encerrada en algún monasterio. Además, perdía la dote y las arras que le fueron otorgadas por razón de su matrimonio, las cuales debían entregarse al marido (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

En el caso de la promesa de matrimonio, también se aplicaba una disposición semejante, ya que a la mujer adúltera se le imponía la pena de azotes públicos y reclusión en un monasterio, además de la pérdida de la dote, las arras y los bienes gananciales a favor del prometido. En caso de tratarse de un hombre, el adulterio se castigaba con la pena de muerte.

La misma Ley 15, Título 17, Partida 7, de las *Partidas* estableció que el hombre podía reconciliarse con la adúltera y perdonarla por la ofensa sufrida. En esta situación, para sacarla del monasterio donde se encontraba, debían transcurrir dos años, tras lo cual la mujer recuperaba la dote, las arras y los gananciales. Pero si el varón fallecía antes de los dos años indicados, aquella recibía el hábito del monasterio y debía dedicarse perpetuamente al servicio de Dios (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

Otro ordenamiento jurídico que reguló el adulterio e impuso penas por su comisión fue el *Fuero Real*. La Ley 1ª, Título 7, Libro 4 del *Fuero Real* ponía a los adúlteros en poder del futuro marido para que dispusiera a su arbitrio de sus personas y bienes, pero sin que pudiese matar al uno y dejar al otro con vida (Alfonso X, 2015). En el caso de la legislación en comento, no podía castigar a uno de los adúlteros y perdonar la vida al otro. Por lo tanto, cuando se trataba de la promesa de matrimonio, el prometido era quien tomaba la decisión sobre la persona y el patrimonio de las personas culpables de adulterio. Por otra parte, la Ley 1ª, Título 21, del *Ordenamiento de Alcalá* dio facultad al prometido para matar a los adúlteros, sorprendiéndoles en el mismo acto o *in fraganti*, con tal de que al mismo tiempo quitase la vida a los dos y no a uno solo (Alfonso XI, 1847).

Ahora bien, si el prometido, que se consideraba ofendido por el comportamiento de la mujer con la que había contraído el compromiso de futuro matrimonio, no quería imponer tal castigo a los adúlteros, sería la autoridad la que se encargaría de imponer el castigo que considerara pertinente. La severidad de las penas impuestas a quienes cometieran el delito de adulterio dependía del impacto social que generaba dicha conducta. A los ojos de la comunidad, no era bien visto que una mujer comprometida se uniera sexualmente antes de que se celebrara el enlace, ni con su futuro marido, y mucho menos con otro individuo distinto.

Por otra parte, la Ley 82 de Toro prevé que el futuro marido que, de su propia autoridad, mata a los dos adúlteros, aunque fuera en el hecho o en flagrante delito, no gana la dote ni los bienes del fallecido (Leyes de Toro, 1862). Era la ley a la que correspondía otorgar dicha facultad al prometido. Una de las formas de castigar el adulterio era imponerle al culpable la pena capital, que resultaba excesivamente severa y no guardaba proporción con la gravedad del delito.

La pena de azotes que se imponía en algunas legislaciones a la mujer adúltera era contraria al decoro y a las costumbres. En primer término, porque se trataba de una persona del sexo femenino, a quien las leyes más severas no debían imponer un castigo tan cruel, y mucho menos permitir que, ante un público, se ejecutara tal castigo.

Asimismo, el castigo impuesto a los adúlteros, consistente en ponerlos a disposición del prometido para que este hiciera con ellos lo que estimara conducente, equivalía, en ese punto, a actuar en el estado primitivo, en el que no había leyes, pues incitaba a la venganza individual, cuya supresión había sido uno de los principales objetivos de la sociedad. Era inapropiado que al hombre se le diera la libertad de decidir sobre la persona y los bienes de quienes hubieran sido declarados adúlteros.

La severidad de las penas impuestas a las mujeres adúlteras se debió a la creencia errónea de que la mujer prometida en matrimonio pertenecía a su futuro esposo, por lo que en caso de cometer alguna falta grave que lo ofendiera, este podía disponer de ella como mejor le pareciera. Sin embargo, ningún ser humano pertenece a otro; por ese motivo se abolió la esclavitud. Afortunadamente, las leyes fueron atenuando las penas impuestas a la mujer, concediéndole igualdad ante el varón, y nadie puede hacer justicia por su propia mano. Esto ha evitado la degradación del sexo femenino, restableciendo la equidad ante la ley y exaltando la dignidad humana.

Por tanto, la ley que permitía al varón quitar la vida a los adúlteros, adolecía de los mismos vicios, revistiendo al hombre que se encontraba fuera de sí de la sagrada autoridad de magistrado, haciéndole juez en su propia causa, entregando al furor ciego la espada que nunca debe empuñar sino la impasible justicia, exponiendo al ofendido a ser víctima de los esfuerzos reunidos de los dos ofensores y preparando un aceptable pretexto a algún hombre injusto para deshacerse traidoramente de una mujer a quien aborrece o de un rival o enemigo que le hace sombra. Las razones antes apuntadas justifican los motivos por los cuales cayeron en desuso tales penas, de suerte que actualmente no existen la pena de muerte, los azotes, la sujeción a la venganza o el capricho del hombre, lo cual constituye un evidente retroceso en el sistema jurídico.

La Ley 3, Título 20, Libro 12 de la *Novísima Recopilación* prohibió a todos los hombres tomarse por sí mismos la satisfacción de los agravios que se les hicieran y reservó a la justicia el derecho de castigar a los ofensores (Carlos IV, 1805). Con mayor prudencia fue redactada la legislación que se indica, ya que no se permitió a los hombres que hubieran descubierto a su futura esposa cometiendo adulterio hacer justicia por propia mano. De modo que las autoridades se encargarían de imponer la pena justa.

Para castigar el adulterio, se tuvo en cuenta el daño causado al ofendido y a la sociedad por su comisión. Se catalogó como un delito doméstico y, mientras el varón no se quejará, nadie tenía derecho a quejarse. Con el tiempo, se fueron suavizando las penas que se imponían como resultado del adulterio cometido, de tal manera que, si el varón no mostraba molestia o no acudía ante la autoridad para solicitar que se le impusiera alguna pena a la mujer, nadie más tenía derecho a señalarla como adúltera.

El propósito de la ley era el respeto hacia el interior de las familias y que la mano de la justicia no interviniera sino a petición de la parte ofendida, determinando que el varón no podía acusar a uno solo de los adúlteros, siendo vivos, sino que debía acusar a los dos o a ninguno. La acusación debía entablarse

dentro del término de cinco años contados desde la perpetración del adulterio, ya que el adulterio era difícil de probar debido a las precauciones que comúnmente adoptan quienes tratan de cometerlo, por lo que era necesaria una investigación exhaustiva del comportamiento de los adúlteros.

Por su parte, Escriche (1852) refiere que a la mujer podía eximirse de la acusación y de la pena de adulterio en los casos que a continuación se indican:

- a) Si después de la comisión del delito, ya hubieran transcurrido los cinco años que el varón tenía como plazo para intentar la acusación. Si se diera el caso de que el varón hubiere hallado a su esposa en relación sexual con otro individuo y no hubiere acudido a presentar la acusación ante las autoridades, no tendría la posibilidad de presentarse cinco años después para intentar acusarla por la comisión de dicho delito. A favor de la mujer, operaba la prescripción negativa, puesto que, por el transcurso del término de ley, el hombre perdía el derecho de acusarla por la comisión del delito de adulterio.
- b) Si hubiese cometido el adulterio con la aprobación de su esposo, quien, en tal situación específica, sería castigado por el delito de lenocinio. Asimismo, la mujer quedaba exenta de cualquier acusación de adulterio en el caso de promesa de matrimonio, siempre que el prometido tuviera conocimiento de dicho hecho y lo aprobara. En esas circunstancias, el hombre se hacía acreedor a las penas que, por tal conducta delictiva, se les imponían a las personas a quienes se comprobaba la realización de tales conductas. Las leyes de la *Novísima Recopilación* les imponían a los lenones, rufianes o alcahuetes, por la primera vez que se les aprehendiera si ya habían cumplido los 17 años, las penas de vergüenza pública y 10 años de cárcel; por la segunda vez, se les castigaba con 100 azotes y cadena perpetua; por la tercera ocasión, se les imponía la pena de muerte por horca (Carlos IV, 1805). En definitiva, este tipo de conductas delictivas merecía todo el peso de la ley, ya que los castigos a quienes se les declaraba culpables de estas eran demasiado crueles y, en casos extremos, la solución era la pena capital. Toda persona podía, por acto de propia autoridad, aprehender a los rufianes en cualquier lugar donde los hallara y presentarlos sin dilación a la justicia. Esto tenía por finalidad que quienes se dedicaran a la comisión de tales conductas delictivas desistieran de ellas.
- c) Si el hombre insistía en contraer matrimonio a pesar del adulterio de la mujer, consintiendo en admitirla como esposa, o bien si, ante la autoridad, se negaba a acusarla o abandonaba la acusación que hubiera intentado. En

estas circunstancias, se le eximía de la acusación por el perdón del ofendido. Otra causa por la cual podía eximirse de la acusación por la comisión del delito de adulterio era que el varón, a sabiendas del comportamiento de su prometida, estuviera de acuerdo en casarse y, además, admitiera ante la autoridad judicial su deseo de no acusarla o, en caso de que hubiera iniciado el trámite respectivo, le otorgara el perdón.

- d) Si la mujer llegaba a cometer el delito de adulterio bajo la creencia de que su prometido había muerto, por haber recibido noticias fehacientes que le hicieran tener por cierto su fallecimiento, no podía ser acusada por el varón si la llegaba a encontrar casada con otro hombre. En caso de que el prometido se ausentara del lugar donde residía y que la mujer no tuviera noticias de él durante mucho tiempo, tenía la creencia de que había fallecido y esta era confirmada por parientes o amigos cercanos, no podía ser acusada si el prometido regresaba, aunque hubiera contraído matrimonio con otra persona. Relata Ventura (2012) que, entre los romanos, la mujer de un militar podía pasar a otras nupcias si, en el plazo de cuatro años, carecía de todo indicio de la existencia de su marido. Por otra parte, continuando con las disposiciones vinculadas con la temática que nos ocupa, según la Ley 8, Título 9, Partida 4, de las *Siete Partidas*, la mujer que por ausencia dilatada del esposo o prometido y creyendo su muerte por noticias fidedignas que hubiera recibido se casara con otro en vida de aquel, no podía ser acusada de adulterio ni castigada con pena alguna, salvo en el caso de que después de saber con certeza la existencia del primero, continuara cohabitando con el segundo (Alfonso X “El Sabio”, 2004). En esta línea, existen distintas disposiciones que en diversas épocas determinan que en el caso de que el varón se ausentara del lugar donde estaba su domicilio por cierto número de años y que la mujer que se encontraba comprometida con él en matrimonio no pudiera esperar su regreso y contrajera nupcias con otra persona, era imposible acusarla por la comisión del delito de adulterio, ya que no le constaba que el prometido siguiera con vida.
- e) Si la unión matrimonial era nula por falta de consentimiento. Se ha reiterado que uno de los requisitos para la celebración de los esponsales era el consentimiento. Asimismo, para contraer nupcias era indispensable el acuerdo de voluntades de los prometidos. En caso de que uno de los integrantes de la pareja no tuviera interés en llevar a cabo la unión, dicho enlace, en caso de celebrarse, estaría sujeto a nulidad (Escriche, 1852). En todo acto jurídico, uno de los elementos fundamentales para su celebración es el consentimiento. El matrimonio es un acuerdo de voluntades entre

varón y mujer, que no puede formarse sino por el disenso de ambas partes, debiendo estar exento de vicios como el error, el dolo o la violencia. No se puede obligar a una persona a celebrar un acto jurídico que no desea celebrar, y menos tratándose de la unión matrimonial, que constituye un nexo cuyo propósito es la permanencia. Por tanto, a la mujer se le eximía de cualquier pena impuesta por la ley si acreditaba haber contraído matrimonio en contra de su voluntad.

- f) Todo acto jurídico debe celebrarse libremente y más aún cuando se trata de la vida matrimonial, ya que su finalidad es la durabilidad. Por esa razón, una mujer forzada a casarse podía interponer una acusación contra el agresor dentro del plazo de 30 años a partir de la celebración de la unión conyugal (Escriche, 1862). Aunado a lo anterior, si ella era violentada u obligada a contraer nupcias, no podía ser acusada de adulterio posteriormente, puesto que su voluntad nunca había sido que se concretara tal enlace. Si no existía, por parte de la mujer, algún motivo justificado para continuar unida en matrimonio con una persona que no quería desde que comenzó la relación, no era considerada adúltera por unirse sexualmente con otro hombre. La ley, a fin de proteger los derechos de la mujer, le otorgaba la facultad de acusar al agresor dentro del plazo señalado, contado a partir de la consumación de la agresión.
- g) El adúltero, con excepción de que se hubiera cometido por la fuerza. Igualmente, se eximía de tal acusación y de la pena que le correspondía en todos los casos en que se otorgaba la libertad a la mujer (Escriche, 1852). El varón debía acusar a la mujer y al adúltero por la comisión del delito, o a ninguno de ellos. También se exentaba al último de las penas impuestas por la ley si ignoraba que ella estaba casada, pues no hay delito sin conocimiento. A diferencia de la época actual, en la que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. En la época en cuestión, si el varón ignoraba que la mujer con la que se unía sexualmente estaba casada, no se le condenaba por adulterio. En caso de que la mujer hubiera obtenido el perdón gratuito del marido, se le exentaba de la acusación, no pudiendo hacerse transacción pecuniaria por tal delito. De modo que la mujer quedaba liberada por ese motivo. Si, después de la sentencia que la condenaba por el delito de adulterio, el varón le perdonaba la pena impuesta a su voluntad, no por eso debía dejar de cumplir la pena impuesta al adúltero, que también había sido condenado por el mismo delito. La mujer no podía defenderse de la acusación del hombre ni recriminársela ni acusarlo a su vez de adulterio. Incluso si a la prometida se le declarara inocente, tampoco estaba en

posibilidad de acusar al varón de adulterio, además de que no había pena que castigara la infidelidad del varón. Es decir, la prometida no podía oponerse a los argumentos del varón, acusándolo también de adulterio.

Estas disposiciones tenían su base en el sistema romano, llevando el sello de la parcialidad y la naturaleza características de esa época, que tendían a beneficiar de forma evidente al género masculino. El más débil sucumbía ante el más poderoso. Esta era la situación habitual en la época de la aplicación de estas disposiciones. Siendo la hembra frágil por su propia esencia femenina, debía respetar al varón, que, tanto física como socialmente, se consideraba de mayor fortaleza.

La Ley 1^a, Título 26, Libro 12 de la *Novísima Recopilación* determinó que al hombre casado que tuviera manceba públicamente, se le impondría una pena pecuniaria por cada vez que le hallaren con ella. Esa pena no tenía por objeto castigar al marido por el quebrantamiento de la fe conyugal, sino dotar a la mujer de una cantidad monetaria para que se casara o fuera monja, llevara una vida honesta o se separara del hombre, logrando así su independencia económica (Carlos IV, 1805).

De acuerdo con la legislación en comento, cada vez que el varón cometiera el delito de adulterio, debía pagar una cantidad de dinero a su mujer si estaba casado. La finalidad de dicha disposición era que la esposa obtuviera una cantidad suficiente de dinero para recuperar su libertad e independencia económica. Así, lejos de considerarse una reparación del mal causado a la propia mujer, era una forma de premiar a quien había sido hallada con el marido de otra. La pena del marido era menor que la impuesta a la adúltera, porque si el grado de criminalidad de las acciones hubiera de medirse por la gravedad de sus consecuencias, resultaba evidente que la infidelidad del hombre se estimaba menos perjudicial socialmente que la de la hembra.

En el tiempo en que se encontraban vigentes las disposiciones comentadas, se tomaba como base de la infidelidad femenina el quebrantamiento de la fe conyugal, lo que, en un momento determinado, podía provocar la introducción de hijos extraños en la casa de su marido. En efecto, lo que se trataba de proteger era la continuidad de la descendencia; por esa razón, la infidelidad de la mujer era castigada con mayor severidad. Considerando que una de las principales virtudes femeninas era el pudor y la castidad, era imperdonable que ella engañara al hombre, ya fuera casado o comprometido en matrimonio, a quien debía respeto y, principalmente, fidelidad.

Dando continuidad a la temática relativa a la infamia, según Escriche (1852), también se consideraba como infame por ley a:

2. LA VIUDA QUE SE CASARA O VIVIERA LUJURIOSAMENTE DENTRO DEL AÑO DE LUTO

De acuerdo con las costumbres más antiguas, si una mujer enviudaba, debía esperar 365 días para decidir volver a unirse a otra persona. Por lo que, conforme a los ordenamientos jurídicos, la persona del sexo femenino que fuera viuda debía guardar luto por su marido durante un año; por tanto, quien hacía caso omiso de la disposición legal casándose con otra persona, incurría en delito y se hacía acreedora a las penas previstas por la ley.

Quien, a sabiendas de que una mujer estaba en periodo de luto, contrajera matrimonio con ella incurría en el mismo delito. Además, en caso de que la mujer se encontrara bajo patria potestad y el padre consintiera el enlace, a este también se le castigaba y se le señalaba como infame por ley. De modo que, cuando se tenía conocimiento de las conductas que no podían ejecutarse por encontrarse impedidas por ley y, sabiendo lo anterior, se efectuaban tales actos, debían recibir el castigo que los ordenamientos jurídicos señalaban para tal efecto. Se estimaba un año de luto el primero que corría desde la muerte del marido. Tal disposición también era aplicable en el caso de una mujer prometida en casamiento, quien debía esperar el plazo señalado por la ley para contraer nupcias.

Estas disposiciones tenían como objetivo principal preservar las costumbres de la sociedad y la reputación pública de las mujeres. Sin embargo, de acuerdo con Ventura (2012), según las leyes romanas, la viuda que, antes de concluirse el año de luto, pasaba a segundas nupcias o vivía escandalosamente era declarada infame, quedaba privada de todo cuanto había recibido de la liberalidad de su primer consorte e incurría en la incapacidad de ser heredera por testamento y aun de recoger ciertas herencias *ab intestato*.

En lo que respecta al contenido de las disposiciones del *Fuero Juzgo* (2015), Escriche (1852) señala que la Ley 1ª, Título 2, Libro 3, del *Fuero Juzgo* establecía que, si la mujer, después del fallecimiento de su marido, decidía contraer matrimonio con otro antes de cumplir un año de viuda, perdía la mitad de su patrimonio. Dicha mitad debía entregarse a los descendientes que tuvo con su primer marido. En caso de que, como resultado de su unión, no hubiera descendencia, a los parientes más próximos del marido fallecido se les entregaría la mitad de su patrimonio. El motivo por el cual a la mujer se le imponía esta pena era que, si al morir el esposo, hubiera quedado embarazada, no podía casarse con otra persona ni cometer el delito de adulterio. La finalidad de esta disposición era proteger a los hijos del

marido fallecido y, en caso de que no tuviera descendencia, entregar la mitad del patrimonio a la familia del esposo como castigo por el ilícito cometido.

Confirmando el año de luto que debía guardar la mujer, la Ley 13, Título I, Libro 3, del *Fuero Real* dispuso que ninguna viuda se casara desde el día en que muriese su marido hasta que se cumpliera un año. Si antes se casaba sin mandato del rey, perdía la mitad de lo que tuviera y lo que quedara debía entregarse a sus hijos o nietos; si no tuviera, correspondía a los parientes más próximos del marido (Alfonso X “El Sabio”, 2015).

Por su parte, la Ley 3, Título 12, Partida 4, de las *Partidas* determinaba que, una vez muerto el marido, las mujeres quedaban libres para casarse, añadiendo que no debía ser sino hasta dentro de un año a partir de la viudez. De lo contrario, se hacían acreedoras a las penas señaladas por la ley, tales como la adquisición de mala fama, la pérdida de las arras y la donación que les hubiera hecho el marido o prometido finado, y todas las demás cosas que les hubiera dejado en su testamento (Alfonso X “El Sabio”, 2004). En estos casos, los parientes más cercanos del marido heredaban lo que le pertenecía. Tal pena era impuesta también a quien, antes del año, hiciera maldad de su cuerpo.

Asimismo, el ordenamiento jurídico en comento establecía otras disposiciones vinculadas con la temática que nos ocupa. Para tal efecto, la Ley 5, Título 3, Partida 6, de las *Siete Partidas* declaró que, si la mujer se casaba antes del año una vez muerto el marido, no podía ser designada heredera por ningún hombre extraño, ni por algún pariente del cuarto grado en adelante.

Según las *Leyes de las Partidas*, si la mujer contraía nuevamente nupcias o vivía lujuriosamente durante el primer año de viudez, incurría en las penas de infamia, pérdida de las arras, donaciones y legados del difunto y no podía recibir el patrimonio hereditario de persona ajena a su familia, mucho menos si era varón, ni por parientes fuera del cuarto grado (Alfonso X “El Sabio”, 2004). De acuerdo con la ley en comento, las penas contra la mujer que decidía contraer nupcias antes del primer año de haber sido enviudada eran muy severas, ya que perdería todo lo que el marido le hubiera otorgado como resultado de la unión matrimonial.

El año de viudez era continuo y corría al que lo ignoraba, así que, si la mujer tenía por ausente al marido o prometido y no sabía de su fallecimiento sino con un año de atraso, podía, desde luego, contraer nupcias sin esperar más tiempo. En esta situación específica, una persona del sexo femenino no esperaría eternamente al esposo que se había ausentado del domicilio.

Además, el año de viudedad era de diez meses, tiempo que antiguamente se llamaba año. El tiempo de espera se debía a que, si en esos meses la mujer hubiera dado a luz a un hijo, se estimaba que también era del marido que se había ausentado.

A pesar de las penas impuestas, había viudas que no esperaban a que concluyera el año para contraer matrimonio. Esta precipitación podía dar lugar a la confusión de parto cuando nacía un hijo que, según las reglas sobre la duración del periodo de gestación, podía ser fruto tanto del primero como del segundo marido.

Distintos ordenamientos jurídicos establecieron supuestos con el fin de crear una diversidad de sistemas para resolver dicha cuestión. Sin embargo, en la práctica, los tribunales se guiaban por el interés del hijo en investigar su origen y por las circunstancias particulares del caso. Si el descendiente tenía dudas sobre su origen, podía indagar en ellas para aclararlas. Aunque los descendientes eran ajenos a toda situación que se hubiera presentado antes de que vinieran a este mundo, tenían derecho a conocer la realidad de su nacimiento y su paternidad.

En todo caso, la gravedad de las dificultades para determinar la pertenencia de los hijos dados a luz en el primer año de viudez por las mujeres que contraían nuevo matrimonio tras la muerte de sus maridos justifica la prohibición establecida por el *Fuero Juzgo* y las *Siete Partidas* para determinar la paternidad. Sin duda, las penas impuestas a las viudas que contraían nuevas nupcias dentro de dicho plazo eran muy severas.

El Código Civil francés, en el artículo 228 del apartado relativo a las segundas bodas, precisó que la mujer no tenía autorización para contraer un segundo matrimonio sino transcurridos diez meses desde la disolución del primero (Código Napoleón, 1997). Esta codificación reproduce los preceptos jurídicos antes señalados, al prohibir a la viuda volver a casarse sino transcurrido el tiempo de viudez.

La legislación francesa no imponía pena alguna a la mujer que infringía el citado precepto legal, sino que, en todo caso, los oficiales del estado civil eran responsables de esta falta al permitir que la viuda contrajera matrimonio antes de transcurridos 10 meses desde la muerte del primer marido. Por consiguiente, la autoridad debía indagar que la mujer fuera soltera al momento de contraer nupcias y, si tenía conocimiento de que era viuda, también debía cerciorarse de que no contrajera nupcias sino transcurridos los 10 meses posteriores al fallecimiento del marido.

En cuanto a la penalidad que se imponía por infringir el precepto indicado, el Código Civil francés estableció tal pena como medida de precaución, confiando bastante en la actividad de los funcionarios del Estado a quienes se imponía una multa de 16 a 300 francos cuando, antes del plazo señalado, recibían algún acto de celebración de matrimonio (Código Napoleón, 1997).

Se consideraba injusto que quedaran eximidos de cualquier castigo quienes contraían matrimonio contraviniendo la ley, y que solamente se castigara al funcionario que no evitaba el casamiento. Ya que los responsables directos eran los contrayentes, quienes evidentemente tenían conocimiento del estado reciente de viudez de la mujer.

3. EL LENÓN, ALCAHUETE O RUFIÓN

El lenocinio era considerado un delito, consistente en el infame comercio de la prostitución femenina. Por tanto, generalmente era el varón quien asumía la responsabilidad por la comisión de este tipo de conductas delictivas. La Ley 1ª, Título 22, Partida 7, de las *Partidas* dividió en cinco clases a las personas dedicadas a tal oficio: a) Las personas ruines que guardaban a las rameras públicas en el burdel, tomando parte de su ganancia, b) Los que como negociantes, corredores o medianeros solicitaban las mujeres que estaban en sus propias habitaciones para los hombres que les daban algún interés en premio de su vileza, c) Los que tenían en su casa jóvenes que se prostituían, con el objeto de percibir la ganancia que ellas hacían por ese medio; d) Los viles maridos que servían de alcahuetes a sus mujeres, y e) Los que por algún lucro consentían en su casa la concurrencia de mujer casada u otra de buen lugar para hacer fornicio, sin ser sus medianeros, ni sus cómplices (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

Las *Siete Partidas* establecieron en detalle las diversas hipótesis normativas por las que una persona podía ser acusada de cometer el delito de lenocinio. Todas estas personas eran llamadas lenones, rufianes o alcahuetes y podían ser acusadas por cualquier persona del pueblo en el que cometieran los delitos señalados.

En caso de que se probara el delito de lenocinio, los lenones eran castigados con diversas penas, según su categoría: el lenón de la primera clase, era desterrado de su lugar de origen junto con las rameras de su burdel; el de la segunda, perdía la casa a favor del fisco y pagaba 10 libras de oro; el de la tercera, debía casarse y entregar dote a la moza que prostituía, de lo contrario se le castigaba con la pena de muerte; este castigo también se aplicaba a los lenones de la cuarta y quinta categorías. Las leyes no hacían distinción entre varones y mujeres que se dedicaran a la práctica del lenocinio. De tal manera que las penas que se imponían a los hombres acusados de la comisión de este tipo de delitos, también se imponían a las mujeres que se dedicaban al infame comercio de la prostitución de otras.

Entre los ordenamientos jurídicos que también se dedicaron a tipificar este tipo de conductas delictivas, encontramos las *Leyes de la Recopilación*, sin hacer distinción de clases entre los rufianes, les imponían la primera vez que eran aprehendidos las

penas de vergüenza pública y 10 años de cárcel si tenían ya los 17 años cumplidos; por la segunda vez, se les castigaba con 100 azotes y cadena perpetua, y por la tercera, la muerte de horca.

Las penas impuestas por las leyes eran muy severas, a fin de evitar la comisión de estos delitos. Con el paso del tiempo, se fueron atenuando hasta suprimirla por completo de los cuerpos legales. Lo que se buscaba, en principio, era que las personas que tuvieran la intención de cometer esos ilícitos se detuvieran al conocer las penas a las que se verían obligadas en caso de cometerlos.

4. LOS FARSANTES, REMEDADORES, MOHARRACHES O FIGURONES RIDÍCULOS QUE ANDABAN PÚBLICAMENTE POR EL PUEBLO CANTABAN O HACÍAN JUEGOS POR DINERO

Se llamaba farsantes a los cómicos que representaban farsas y comedias de género bufo. Es decir, todas aquellas personas que tenían como forma de ganarse la vida realizar representaciones teatrales a modo de comedias. Los remedadores, en palabras de Escriche (1852), tenían como tarea imitar; en burla, copiaban los gestos o ademanes de personajes conocidos de la época. Estas eran maneras de entretener a los habitantes de una población y, a la vez, de ganarse lo indispensable para su sustento. Los moharraches se disfrazaban de forma ridícula para divertir a la gente del pueblo. Probablemente, porque no eran empleos serios, no gozaban de la aprobación de la población. Finalmente, los figurones eran hombres que, generalmente, elevaban su estatura con zancos y realizaban juegos para entretener a las personas en lugares públicos. Generalmente, esta clase de personas se dedicaba a engañar, esto es, a faltar a la verdad en lo que decían o hacían, con el ánimo de causar perjuicio a otros. Entre las formas de engañar que más se practicaban estaban: usar dados o naipes falsos en un juego con el propósito de sacar provecho del resultado obtenido; usar serpientes en ferias para, en medio del desorden, tener ocasión de robar a las personas presentes; hacer milagros fingidos para obtener algo de los incautos.

Desafortunadamente, la ingenuidad de las personas las hacía dispuestas a contribuir a realizar alguna hazaña mediante el uso de dados, cartas u otros medios, para entretener a la audiencia y aprovecharse de ello para obtener un beneficio a costa de esta. Como los modos de cometer el engaño son tan variados, la *Ley de las Siete Partidas* no prescribió una pena general que los comprendiera a todos, dejando a criterio del juez que, en cada caso, impusiera la que estimara justa según su albedrío, atendiendo a la importancia, al tiempo del engaño y a las circunstancias específicas del engañador y del engañado.

El engañador, además de la pena que se le imponía por el delito cometido, estaba obligado a responder por los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a quien estafara. Es decir, no solo se le culpaba de la comisión de un delito determinado, sino que también era responsable del menoscabo patrimonial sufrido por la persona estafada.

5. LOS QUE LIDIABAN POR PRECIO CON OTROS HOMBRES O CON ANIMALES BRAVOS

También consistía en una especie de entretenimiento: combatir por dinero con otras personas, lastimarse entre sí o enfrentarse a animales feroces. Quienes aventuraban su vida por dinero serían capaces de arrojararse con facilidad a cualquier maldad. Por lo tanto, si tuvieran la voluntad de enfrentarse a otras personas o animales peligrosos por una suma de dinero, serían capaces de realizar cualquier acción por una cantidad determinada.

6. LOS MILITARES QUE ERAN SEPARADOS DEL EJÉRCITO POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO

Si por cometer alguna falta, cualquier miembro del ejército perdía el honor y la reputación dignos de su encargo, no merecía continuar sirviendo a la nación, puesto que su mala fama, adquirida por su inadecuado comportamiento, lo imposibilitaba moralmente para seguir prestando sus servicios a la patria. Toda persona que elige la milicia como modo de vida lo hace con la intención de servir a su país, por lo que no puede cometer ningún acto que la ley considere ilícito. En caso contrario, se le debe separar de su cargo de inmediato.

7. LOS CABALLEROS QUE HUBIERAN SIDO PRIVADOS DEL HONOR DE LA CABALLERÍA

Si la persona que hubiera sido condecorada con la insignia de una orden de caballería cometía un acto delictuoso, por su mal comportamiento, era indigna de conservar tal título. Lo justo era que legalmente quedara privado de este, además de merecer el repudio de la orden a la que pertenecía. En efecto, si una persona pertenece a una orden determinada y decide seguir un código de honor, no puede contradecir los valores a los que se ha comprometido a respetar.

Por ese motivo, la legislación era muy clara al declarar a las personas que hubieran atentado contra el honor que les había sido otorgado.

8. LOS USUREROS

De Pina y De Pina (2010) señalan que se denomina usura a la actividad que consiste en prestar dinero a un interés superior al que debiera percibirse conforme a las normas de la moral y del derecho. Una persona es culpable de fraude cuando, valiéndose de la ignorancia o de la mala condición económica de un individuo, obtiene ventajas usurarias mediante tratos en los que estipula un interés superior al que es usual en el mercado.

Escriche (1852) coincide en este punto al afirmar que la usura es el interés o precio que el prestamista recibe por el uso del dinero prestado. Legalmente, existe la distinción entre tres clases de usura: a) Usura lucrativa, es la que se percibe sólo por la obtención de algún provecho a través de lo que se ha prestado; b) Usura compensatoria, es la que se cobra como indemnización de la pérdida que sufre el prestamista, o del beneficio económico del que se le ha privado como consecuencia del préstamo; y c) Usura punitoria, es la que se exige o es impuesta como pena en caso de mora o tardanza por parte del deudor en el pago de la deuda. También la usura puede ser convencional, cuando se estipula libremente por las partes al celebrar un contrato, y la legal, que es la que se debe por derecho o, en ciertos casos, por ley. Anteriormente existía la llamada usura anticrética. En cuanto al significado del vocablo anticresis, De Pina y De Pina (2010) señalan que se refiere a un contrato mediante el cual el acreedor adquiere el derecho a obtener los frutos de un inmueble determinado que pertenece al deudor, a fin de aplicarlos al pago de los intereses y del capital que constituyen su crédito.

Asimismo, existió la llamada usura doble, que en algún tiempo fue conocida como usura de usura. Según Escriche (1852), es aquella en la que los intereses vencidos se incorporan a la cantidad principal para formar un nuevo capital con intereses. En este sentido, De Pina y De Pina (2010) afirman que el anatocismo consiste en la capitalización de los intereses de un préstamo, con el propósito de que estos, a su vez, produzcan nuevos intereses.

De acuerdo con Escriche (1852), la usura mental consiste en el ánimo o la esperanza del prestamista de que el deudor le devuelva algo más de lo que le prestó. También puede percibirse la existencia de la usura expresa, conocida como manifiesta o formal, debido a las formalidades propias de su constitución, que consiste en fijar el interés o lucro que ha de satisfacerse y, además, incluir la cantidad prestada.

La usura tácita o virtual, según Escriche (1852), se constituye no por razón del mutuo formal, sino por la de otro contrato en que se halla involucrado o relacionado, como cuando, vendiéndose alguna cosa fiada, se pacta que el comprador ha de dar

algo más del precio de lo vendido. De acuerdo con el criterio del autor mencionado, de todas las especies de usura que se han expresado y pueden constituirse, en la práctica son más comunes las usuras lucrativas, compensatorias y punitorias.

Respecto a los castigos a los que se pueden hacer acreedores quienes cometen esta clase de delitos, tratándose de usura lucrativa, como se ha mencionado, la que se percibe solo por la obtención de algún provecho a través de lo prestado. Esta es severamente castigada por la ley. En tanto que la usura compensatoria y punitoria no está prohibida por la legislación, siempre y cuando no exceda la tasa legal.

Además de las legislaciones establecidas por la autoridad civil, la usura fue castigada por las disposiciones de la autoridad eclesiástica. Por tal razón, en el derecho canónico se castigaba la usura lucrativa en el caso de los clérigos, a quienes se les privaba de ejercer su oficio. En tanto que, si se trataba de civiles, únicamente se les imponía la pena de excomunión, mandando, además, que no se les diera sepultura eclesiástica ni se recibieran sus ofrendas.

Por su parte, la *Novísima Recopilación* también impuso determinadas penas a quien cometía el delito de usura. En este caso, según las Leyes 1, 2, 3 y 4 del Título 22 del Libro 12 de la *Novísima Recopilación*. El usurero incurría en infamia perpetua, perdiendo a favor de su deudor la cantidad que le hubiera prestado y debía pagar como multa otra suma igual, destinándose la mitad para el fisco, una cuarta parte para el acusador y la otra cuarta parte para reparar los edificios públicos del pueblo en que se cometiera el delito (Carlos IV, 1805).

Asimismo, se castigaba el delito de infamia según se hubiera cometido por única ocasión o reiteradamente. En caso de que la comisión del delito de usura se repitiera por segunda vez, además de la infamia y la pérdida de lo prestado, el usurero perdía, por vía de multa, la mitad de sus bienes. Si por tercera vez una persona cometía el delito de usura, perdía todos los bienes que tuviera, pues era lo más justo para el usurero que no había rectificado su comportamiento tras las penas impuestas en las dos ocasiones anteriores.

Para imponer las penas a las personas condenadas por el delito de usura, se estimaba suficiente el testimonio jurado de dos personas que hubieran recibido dinero por concepto de usura, bastando con que se afirmara ese hecho, con tal de que se acreditaran otras presunciones. En principio, la prueba testimonial era suficiente para acreditar la existencia de un delito.

El interés, según De Pina y De Pina (2010), es el precio que se debe pagar en un mutuo o préstamo. Cuando se ha llegado a tal acuerdo, este puede pertenecer a distintas categorías. En el caso del interés lucrativo, que consiste en todo lo que, por el uso del dinero, exige el prestamista además de la suma que prestó, ha generado, a través de las distintas épocas trascendentales, disputas que actualmente

persisten, dando lugar a decisiones eclesiásticas y civiles que, bajo censuras y penas severísimas, lo han prohibido.

El interés comúnmente ha sido conocido y detestado con el nombre de usura, marchando por entre las penas, censura e infamia con que se ha pretendido cubrirle. Cuanto más constante ha sido el empeño de la ley en su persecución y su abatimiento, tanto mayores fuerzas ha cobrado, porque, siendo infinitos los que, sin el interés, quedarían imposibilitados para desplegar su industria. Muchas personas han necesitado salvar sus negocios e intereses sometiéndose a las duras condiciones que el usurero les impone.

A lo largo del tiempo, la ley, mediante sus prohibiciones y restricciones, ha pretendido otorgar protección a la persona necesitada que solicita un préstamo, siendo esta la intención del legislador. Sin embargo, lo único que se ha logrado en la práctica es agravar los males de quien requiere el préstamo, al poner obstáculos en el camino del negociante. Si bien el dinero es algo que, por sí mismo, no puede servir para satisfacer las necesidades de la vida, ayuda a adquirir todas las cosas naturales e industriales que al efecto se requieren. Sin embargo, el dinero por sí mismo es estéril; por ello, constituye una injusticia exigir interés o ganancia por prestarlo, ya que en sí no produce ningún fruto natural, por lo que el deudor únicamente debería estar obligado a entregar exactamente lo que recibió.

Uno de los principios que debe prevalecer en todo préstamo es el de la igualdad de valores en el contrato entre ambas partes. La equidad exige que, en un contrato no gratuito, los valores que se den sean iguales entre los contratantes, de modo que uno no entregue más de lo que ha recibido ni el otro obtenga más de lo que ha dado. Así, tratándose del préstamo, se debe restituir al tomador la cantidad que le dio el prestamista, quien tiene el deber de entregar el equivalente exacto de lo que ha recibido. Luego, el prestamista no puede exigir al deudor cantidad alguna además del capital que le ha prestado, pues estaría reclamando más de lo que se le ha dado y los valores que se entregan recíprocamente por una y otra parte no serían iguales.

La primera proposición es indudable si se limita al plazo del contrato. En el momento de concertar el acuerdo de voluntades, se debe llegar a un acuerdo entre las partes, estableciéndose la igualdad de valores entre las cosas que recíprocamente se entregan; es entonces cuando se ha de tomar en cuenta cada cosa y examinar si la una vale tanto como la otra. En ese sentido, la proposición es verdadera, puesto que los valores deben ser iguales al tiempo del intercambio.

Otro principio en esta materia, que tiene su sustento en el combate al interés del dinero, es que la propiedad de este pasa al tomador en el momento del préstamo, de donde se infiere que no debe ni puede estipularse premio alguno por su uso.

Estos constituyen algunos de los argumentos que pueden hacerse valer en contra del interés del préstamo, los cuales se han expuesto con la finalidad de probar que tal práctica no solamente debe ser rechazada legalmente, sino que, por su misma naturaleza, está prohibida por el derecho natural. No es correcto cobrar intereses sobre el dinero que se otorga mediante un préstamo, ya que dicho dinero es estéril.

Es contrario a la naturaleza misma de las cosas que una persona perciba frutos ajenos, pues los frutos de una cosa pertenecen a su dueño. Por tanto, si el prestamista percibe interés del préstamo, está recibiendo los frutos naturales de una cosa ajena, ya que el dominio del dinero del prestamista se transfiere, como consecuencia del préstamo, al tomador, lo cual es contrario al derecho natural.

Para conciliar las diversas posturas, se ha distinguido entre el mutuo y el préstamo. En este sentido, Escriche (1852) establece la diferencia entre ambos, por lo que, según su criterio, el mutuo es aquel acuerdo en el que no puede estipularse interés, pues, por esencia, es a título gratuito. En tanto que, tratándose de préstamo, es factible estipular interés, ya que puede ser tanto a título oneroso como a título gratuito.

Históricamente, por la escasa extensión del comercio y de las empresas lucrativas, había pocas personas que pidieran prestado a otras, como los labradores, artesanos y pequeños comerciantes, quienes, por alguna desgracia, se veían reducidos a la indigencia. En estas circunstancias, los prestadores, abusando de la necesidad de quienes acudían a ellos, les exigían intereses o réditos tan elevados que, en ocasiones, alcanzaban el 50 % e incluso superaban ese porcentaje.

Si después del tiempo de cobro no era posible que las personas que habían solicitado el préstamo devolvieran lo solicitado, los prestamistas se valían de la dureza de los procedimientos autorizados por las leyes, que sujetaban todos los bienes y hasta la persona del deudor a la seguridad de la deuda.

En casos extremos, si el tomador no pagaba, quedaba esclavo de su acreedor; cuando, en medio de esta opresión de los pobres, que suelen ser en mayor número que los ricos, se levantaba un grito de indignación contra quienes dedicaban sus capitales al ejercicio de una usura desmedida. Todos estos factores obligaron a los legisladores a seguir las ideas predominantes y, a su vez, encontrar una sanción adecuada para castigar tales actos.

También las autoridades eclesiásticas tenían conocimiento de la existencia de esta clase de prácticas. En principio, la Iglesia prohibió que se verificara usura entre los religiosos, bajo pena de suspensión de todo oficio y beneficio relativo a la religión, y entre los legos, quienes eran castigados con la excomunión.

Además, declaró infames e indignos del sacramento de la eucaristía y de la sepultura eclesiástica a los usureros manifiestos, calificando de hereje a quien afirmara que no era pecado el ejercicio de la usura.

Estas prohibiciones y penas se imponían por usuras excesivas, pues podían arruinar a los indigentes. Si las personas se encontraban en una situación de desventaja, este tipo de tratos también les resultaría desfavorable. Algunos pretendieron aplicarlas en igualdad de condiciones a toda especie de interés en el préstamo por corto que fuese, pensando que la usura moderada y la excesiva eran equivalentes.

Relata Escriche (1852) que el papa Benedicto XIV, deseando fijar una doctrina cierta sobre la usura, formó una junta de cardenales y canonistas para determinar su práctica; declaró que aquel género de pecado llamado usura, que tiene un asiento propio en el contrato de mutuo, por su propia naturaleza solo exige la restitución de otro tanto como se ha recibido. Por consiguiente, todo lucro que se pretenda sobre el capital es ilícito y constituye usura.

Por tanto, obtener capital como consecuencia del préstamo realizado a una persona constituye, de por sí, una ventaja para el prestamista. Asimismo, el lucro o interés lleva siempre consigo la nota de usura, aunque sea moderado y corto, aunque el mutuuario no sea pobre sino rico y aunque este no haya de tener ocioso el dinero que se le ha prestado, sino que lo haya de emplear con mucha utilidad suya en aumentar su fortuna o sus riquezas, en comprar nuevas haciendas o hacer negocios que le dejen grandes ganancias, porque la ley del mutuo quiere siempre igualdad entre lo recibido y lo devuelto.

Así, pueden concurrir en forma conjunta con el contrato de mutuo algunos otros títulos que no sean innatos e intrínsecos a la naturaleza misma del citado pacto, de los cuales resulte una causa justa y legítima para exigir con razón algo más sobre el capital prestado y que cualquier persona puede también emplear legalmente su dinero por medio de otros contratos de diversa naturaleza que la del mutuo, sea para crearse una renta anual, sea para ejercer el comercio u otra negociación o empresa lícita y sacar así un lucro honesto.

En los diversos contratos de mutuo, si no se observa la debida igualdad de una y otra parte, todo lo que se exija excediendo lo justo constituye una verdadera injusticia que lleva consigo la necesidad de la restitución y que, por el contrario, habiendo igualdad por ambas partes y arreglándolo todo conforme a la justicia, se ofrecerán en ellos muchos modos lícitos de emprender lucrosas negociaciones y hacer florecer el comercio.

Se considerará siempre una persuasión falsa y temeraria la que uno tenga de que siempre se encuentran con el mutuo otros títulos legítimos, o sin el mutuo otros contratos justos, en cuya virtud sea lícito llevarse un interés o aumento moderado sobre la suerte o capital en todos los casos en que se fie o preste dinero a cualquier persona. Pues a nadie puede ocultarse que, muchas veces, el hombre está obligado a socorrer a su prójimo con un simple y nudo mutuo; en muchas circunstancias no puede recurrir a otro verdadero y justo contrato sino únicamente al préstamo.

Retomando las disposiciones que se tomaron durante el siglo XVIII, reseña Escriche (1852) que Benedicto XIV aprobó determinadas declaraciones y las comunicó a los arzobispos, obispos y ordinarios de Italia en su encíclica del 1º de noviembre de 1745, previniéndoles de que en las cuestiones sobre contratos, los usuarios se abstuvieran de incurrir en los extremos, que siempre son viciosos, pues algunos juzgan con tanta severidad acerca de pactos que acusan de ilícita y usuaria cualquiera utilidad sacada del dinero y otros, por el contrario, son tan tolerantes que creen libre del vicio de usura cualquier emolumento.

Asimismo, a través de los distintos preceptos que se redactaron para los efectos antes indicados, se previno a los que pretendieran quedar limpios de toda nota de usura y dar a otro su dinero de modo que percibieran un interés o fruto legítimo, de amonestarlos que declararan antes la clase de contrato que deseaban celebrar, las condiciones que en él se estipularían y el fruto o interés que por el mismo se habrían de exigir.

No se considera ociosa ni meramente nominal la cuestión sobre la usura, aunque sea cierto que casi siempre produce interés el dinero que, por cualquier título, se concede a otro. Puesto que existe una diferencia manifiesta entre los diversos contratos que pueden hacerse, así como entre el fruto que, por derecho lícito, se obtiene del dinero y puede, por tanto, retenerse en ambos casos, y el producto que no se adquiera sino ilícitamente de la cantidad entregada, debe restituirse.

La primera consecuencia que suele concurrir con el mutuo y que constituye el primer título justificativo del interés del dinero prestado es el daño emergente, es decir, el prestamista puede pactar la compensación por el menoscabo de su patrimonio derivado del préstamo de su dinero. Si una persona otorga a otro individuo una cantidad que forma parte de su haber, evidentemente sufrirá un menoscabo patrimonial. En segundo lugar, existe otro título justificativo del interés: el lucro cesante. Es decir, cuando se le impide a la persona que otorga el préstamo la posibilidad de adquirir lo que podía haber obtenido si no hubiere sufrido un menoscabo patrimonial. Por lo tanto, en estas condiciones, tiene derecho a recibir una indemnización pecuniaria por la ganancia de la que fue privado al prestar una suma de dinero.

Finalmente, se considera que el tercer título justificante del interés del dinero es el peligro de pérdida o de difícil recobro del capital prestado. A continuación, se tratarán los diversos peligros que podrían presentarse al prestamista como consecuencia del préstamo que otorga a otra persona.

De acuerdo con Escriche (1852), existen dos clases de peligros: uno intrínseco o general, que se refiere al temor del perecimiento de la cantidad prestada, pues, tratándose de esta especie de préstamo, puede perecer el capital, cualquiera que sea la persona a quien se haya prestado. El otro es de carácter extrínseco o especial, que proviene de la calidad del mutuario o de la negociación o empresa que maneja, como si se prestara a una persona con fama de pródigo.

Una vez que se ha hecho la distinción entre el interés general y el interés especial, estimamos que nada puede pedirse por el peligro intrínseco o general, pero que, por razón del extrínseco o especial, sí es posible exigir algún interés proporcionado al préstamo. Actualmente, no hay persona que tenga dinero ocioso si puede utilizarlo en negocios o especulaciones capaces de generarle algún provecho. Lo que ha generado que existan personas que vean con buenos ojos el préstamo de dinero con interés, argumentando que el capitalista a quien se le pide prestada una cantidad tendrá razón en estimar que, por el hecho de prestarla, se le causará un daño o se verá privado de una ganancia, así como de la posibilidad de reclamar, como consecuencia del préstamo, algún interés que la compense.

En cuanto a la creación de los Montes de Piedad en territorio mexicano, relata Romero (2021) que, Pedro Romero de Terreros, quien era caballero de Calatrava y primer conde de Regla, en 1767, le comunicó al virrey de la Nueva España, marqués de Croix, su deseo de fundar un monte de piedad en la Ciudad de México, semejante al que operaba desde principios del siglo XVIII en Madrid, España.

Por su parte, Escriche (1852) sostiene que los montes de piedad suponen lícito el interés del préstamo sin necesidad de recurrir a ninguno de los títulos mencionados; fueron creados en Italia durante el siglo XV contra las excesivas usuras de los judíos y fueron aprobados por el papa León X en el Concilio de Letrán V.

A los que se les concedió autorización para: a) Prestar a los indigentes sobre prenda con un interés proporcional a los gastos de custodia y conservación de las prendas, alquiler de casa y sueldos de los empleados; y b) Tomar prestado a interés de cualquier persona que quisiera prestarles, cuando no tuvieran fondos propios y cargar este interés con el aumento del que se llevan los mismos montes de piedad de Bolonia, Verona y Ferrara, a los cuales concedieron licencia los pontífices para buscar al interés de 5 % el dinero que necesitaban a fin de atender a las obligaciones de su instituto.

En este segundo caso, los montes de piedad son intermediarios entre los verdaderos prestamistas y los tomadores; si los interesados se entendieran entre sí, los montes de piedad estarían de sobra y los tomadores se ahorrarían el aumento de interés que se les debe cobrar. En ambos casos, si los tomadores no satisfacen dentro del término señalado el capital e intereses, que en algunas partes alcanzan el 12 %, se venden en pública subasta las prendas depositadas.

Los montes de piedad no son suficientes para atender el socorro de los pobres, porque se requiere una garantía para responder en caso de incumplimiento del pago del préstamo, ya que en los citados establecimientos solamente prestan sobre prenda y todos los que solicitan un préstamo deben tenerla; de lo contrario, no es factible otorgárselo. Además, quienes entregan un bien en garantía prendaria muchas veces se encuentran imposibilitados para rescatarla y, por consiguiente, compran a muy alto precio los auxilios que se les facilitan.

En muchas ocasiones, aun en los lugares donde hay tales establecimientos, es más ventajoso para los indigentes acudir a los particulares y estipular con ellos el préstamo, con prenda o sin ella, al menor interés posible; puede resultar más práctico. La dificultad estriba en que los particulares pueden o no obtener lícitamente interés por los préstamos que realicen, aunque no les asista ninguno de los títulos de daño emergente ni de lucro cesante.

En el estado presente del derecho canónico, sostiene Escriche (1852), se permite el préstamo con interés y se autoriza a los montes de piedad para que lo ofrezcan y, a su vez, se exija a las personas que toman prestado, lo cual parece tenerlo por lícito de forma generalizada, siempre y cuando se practique con moderación.

Esta temática es de interés, ya que guarda una estrecha relación con la usura. Remontándonos al origen de la usura, Ventura (2012) afirma que el derecho romano se formó cuando el cristianismo era la única religión del Imperio, lo cual autorizaba el préstamo a interés. Por tanto, los romanos, aunque eran enemigos de la usura, reconocieron que la prosperidad del comercio exigía que cada uno sacara alguna utilidad de su dinero. Así, la *Ley de las XII Tablas* permitió el préstamo al 12 % anual y condenaba a la restitución de cuatro veces el interés exigido a quien exigía un interés superior al legal.

Con el tiempo, comenzó a crecer la avaricia a la par que el lujo, y se fue introduciendo la costumbre de pedir intereses cada vez más altos. Con la finalidad de detener el curso de semejantes prácticas, se intentó, pero esto no arrojó buenos resultados, porque seguían existiendo personas que requerían préstamos para su progreso económico. Quienes se dedicaban a prestar dinero pudieron apreciar las ventajas de llevar a cabo este tipo de prácticas.

D'Ors (1997) expresa que los usureros tomaron otras medidas para continuar cobrando intereses excesivos y que el pueblo, por su parte, no queriendo someterse ni aun a la tasa prescrita por las leyes, la redujo al 6 % a propuesta de los tribunos. No tardó mucho en volver a ser legítimo el interés del 12 %. Dicho porcentaje fue ratificado por Constantino el Grande. Los prestamistas pudieron apreciar las ventajas de conceder préstamos a altos intereses, lo cual incluso la ley justificaba. Por su parte, Justiniano permitió a las personas de estatus estipular en sus préstamos un interés del 4 % al año; a los mercaderes y comerciantes, del 8 %; y a todos los demás, del 6 %, disponiendo, a su vez, que los intereses acumulados no podrían exceder, en ningún caso, el capital.

En cuanto al préstamo de frutos y demás cosas consumibles por el primer uso, se cobraba un interés tan elevado que a veces alcanzaba la mitad del principal. El propósito era obtener una ventaja para el prestamista; por esa razón, el interés llegó a incrementarse hasta el 50 % del principal. En este punto, es relevante distinguir entre los tipos de contratos que se celebraban. Tratándose de los contratos de buena fe, se debían intereses en virtud de lo estipulado o por la demora del deudor, pero en los contratos de riguroso derecho, en los que el préstamo se llamaba interés mutuo, no se debía interés sino en caso de haber sido pactado.

Recientemente, el interés del dinero también ha experimentado cambios similares, al igual que la mayor o menor influencia de la religión en la formación de las leyes. Además de las autoridades civiles, las eclesiásticas también crearon disposiciones para regular las diversas situaciones que pudieran derivarse del préstamo con interés.

El *Fuero Juzgo* (2015) autorizó en el préstamo del dinero el interés o usura del 12.5 % al año, bajo pena de perder todos los intereses, pero no el capital, en caso de exceso; y en el préstamo de pan, vino, aceite u otra cosa consumible por el primer uso, permitió el interés o usura de la tercera parte de la cosa prestada, sin que se exigiera el daño emergente, lucro cesante o peligro del capital.

Entre los ordenamientos jurídicos que también regulaban lo relativo al interés, se encontraba el *Fuero Real*, que alzó el interés del dinero hasta el 25 %, bajo pena de restituir el doble en caso de exceder de esta cuota y prohibió al mismo tiempo al prestamista el uso de la prenda que se le diere, a no ser que se hubiera pactado en no llevar otra ganancia (Alfonso X “El Sabio”, 2015). También las *Leyes de las Partidas* establecieron disposiciones sobre la usura. En este sentido, la Ley 58, Título 6, Partida 1ª, de las *Siete Partidas* siguió una dirección contraria, prohibiendo absolutamente toda usura o interés, al declarar nulos los contratos en los que se estipulara y sujetando a los usureros al juicio de los tribunales eclesiásticos (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

Entre los integrantes de la población que se dedicaban a esta práctica se encontraban los de la raza judía. Por eso, el *Ordenamiento de Alcalá* fue muy determinante y mandó que ningún judío ni judía, moro ni mora prestara con interés por sí ni por otro, revocando las cartas, fueros y privilegios que al efecto les habían sido concedidos (Alfonso XI, 1847). Es decir, existía una prohibición absoluta de realizar préstamos con interés y se especificaba, de forma particular, quiénes tenían dicha práctica prohibida.

Continuando con la práctica de la usura, expresa Escriche (1852) que si el cristiano o cristiana que diere a usura no podía recobrar lo prestado, quedaba a favor del tomador o mutuario, perdiendo, además, por la primera vez otro tanto igual; por la segunda, la mitad de sus bienes, y por la tercera, perdía todo lo que tuviera. Para probar el delito de usura, bastaba el testimonio de dos personas dignas de fe que juraran haber recibido un préstamo con interés.

En el reino de Castilla la usura estaba prohibida, razón por la cual los reyes católicos, don Fernando y doña Isabel, confirmaron en 1480 las disposiciones del *Ordenamiento de Alcalá*, introduciendo una variación en cuanto al destino de las penas: que la mitad se aplicaría al acusador y la otra a los edificios públicos, declarando infame perpetuamente al usuario. Estas disposiciones no solo constituían una ventaja para quien hubiera acusado de usura, sino también para la comunidad, pues permitían mantener las edificaciones públicas.

Refiere Escriche (1852) que fue tal el empeño por exterminar la usura, que don Enrique III, no satisfecho con las leyes de sus predecesores que la prohibían, publicó una ley por la que anuló todo contrato entre judíos y cristianos para cortar de raíz no solamente el mal, sino también la ocasión del mal, pues los judíos eran quienes se dedicaban al ejercicio de la usura.

En la práctica, esta ley no resultaba muy ventajosa para los prestamistas, quienes habían encontrado un modo de vivir a través del préstamo. Por lo que, toda vez que de la observancia rigurosa de la ley se seguían perjuicios gravísimos al comercio y a todos los cristianos, tuvo que ser revocada, lo que atrajo al comercio de los cristianos los caudales de los judíos. No pudiendo evitarse que continuara practicándose el mal de la usura.

Continuando con las ventajas del establecimiento en las poblaciones del Monte de Piedad, explica Romero (2021) que, por Real Orden del 8 de octubre de 1838 se resolvió que para cubrir los gastos del Monte de Piedad y aumentar su capital se abonara al establecimiento por los préstamos que verificara, un interés anual de un 5% pagadero en el acto de desempeñar las alhajas y en proporción al tiempo que hubiera transcurrido desde el día del empeño.

Quienes defienden la usura sostienen que el dinero debe considerarse, en realidad, una mercancía que el propietario tiene derecho a vender o alquilar libremente por razón de su dominio, y que la ley no debería fijar la tasa de interés, sino que esta debería ser determinada por la libre convención de los contratantes. Sin embargo, es difícil fijar la tasa de interés del préstamo de dinero, por cuanto depende de circunstancias más delicadas y variables que las derivadas del préstamo de cualquier mercancía, como el tiempo en que se efectúa el préstamo, la época en que se estipula el reembolso y el riesgo que el capital ha de correr.

Las condiciones particulares del préstamo son diversas: ya sea por una alarma repentina, por una quiebra o por la guerra, las cuales pueden causar la inquietud general que provoque de golpe una subida en todas las negociaciones pecuniarias. Por esas razones, el Monte de Piedad sigue vigente en la actualidad, ya que cualquier persona puede encontrarse en una situación en la que requiera un préstamo inmediato y dichos establecimientos proporcionan la seguridad de que están legalmente constituidos.

En general, una mercancía tiene el mismo precio para todos, porque se paga con igual cantidad de moneda, pero en el préstamo, el dinero no tiene el mismo precio ni para todos los hombres ni en todos los tiempos, porque en el préstamo se le concede un valor a la promesa de regresar la cantidad recibida y aunque el dinero de todos los compradores sea igual, no lo son las promesas de quienes toman prestado. Fijar por una ley la tasa de interés, es privar del recurso del préstamo a todos los que no pueden ofrecer el mínimo legal y por consiguiente impedir que una multitud de empresas dedicadas al comercio e industria no puedan hacerse sin riesgo del capital.

Concluimos esta parte, sentando el principio de que el interés es el precio del uso del dinero, que se fija según los acontecimientos y las convenciones particulares estipuladas por las partes. Dicho interés puede originarse en diversas circunstancias y, por ello, se clasifica de distintas maneras.

9. LAS PERSONAS QUE QUEBRANTABAN LAS TRANSACCIONES O CONTRATOS JURADOS

Siendo un contrato, la convención por la cual dos o más personas se obligan a dar, hacer o dejar de hacer una cosa y teniendo como elemento esencial el consentimiento de las partes, no podía violarse el pacto celebrado por su incumplimiento. Si una persona celebraba un pacto de cualquier naturaleza, por ley estaba obligada a respetar las estipulaciones pactadas, pero podía suceder que, por diversas circunstancias, quebrantara el contrato. La falta que cualquiera de los contratantes cometiera por no cumplir su palabra o sus deberes, así como el incumplimiento de

cualquiera de las cláusulas del contrato, se consideraba falta por ley. Además, de perder el honor y la reputación por su mal obrar.

10. LOS INDIVIDUOS QUE COMETIERAN PECADOS INDIGNOS O CONTRA LA NATURALEZA

La indignidad, según De Pina y De Pina (2010), en el lenguaje de muchas codificaciones civiles, significa el fundamento legal en el que se sustenta la exclusión de un individuo de una herencia determinada por ciertos actos realizados por dicha persona, que justifican, según el criterio del legislador, que se le prive, como sanción, del beneficio que se obtendría en caso de recibirla.

Por su parte, Escriche (1852) expresa que la indignidad es la falta de mérito para alguna cosa. Este vocablo suele aplicarse en jurisprudencia a quienes, por incumplir los deberes para con una persona, en su vida o una vez muerto, desmerecen sus favores y pierden la herencia que se les había dejado o la que tenían derecho a recibir legítimamente. La indignidad e incapacidad se distinguen porque el incapaz no puede adquirir ni recibir, mientras que el indigno tiene la aptitud para ambas cosas, pero no puede conservar lo que ha recibido o adquirido.

11. EL ABOGADO QUE HICIERA CON SUS CLIENTES EL PACTO DE *QUOTA LITIS*, DESCUBRIERA LOS SECRETOS DE QUIEN HUBIERA SOLICITADO SUS SERVICIOS O ACONSEJARA A LA CONTRARIA.

Guardar el secreto profesional es una de las reglas fundamentales del ejercicio de la abogacía. En este sentido, Ruiz (2013) sostiene que uno de los principales deberes del abogado es guardar el secreto profesional, pues debe mantener una conducta inspirada en la discreción y la reserva respecto de todo aquello que el cliente le ha confiado.

En cuanto al concepto de pacto de *cuota litis*, De Pina y De Pina (2010) afirman que consiste en un convenio celebrado entre el abogado y su cliente, según el cual la percepción de los honorarios se condice con el éxito de la reclamación judicial de que se trata y el monto se estima en proporción al beneficio económico obtenido en el caso de que la sentencia sea favorable al cliente.

Escriche (1852) menciona que el pacto de cuota litis es la convención que celebra un litigante con otra persona, mediante la cual adquiere cierta parte de la cosa litigiosa en caso de tramitar un juicio y ganarlo. Este acuerdo estaba prohibido por la Ley 14, Título 6, Partida 3, de las *Partidas*, y era nulo cuando se celebraba con un abogado, quien incurría en la pena de privación del oficio. Lo anterior se justifica porque el abogado, en teoría, es la persona que como norma debe guardar

el secreto profesional, ya que a él acuden a solicitarle sus servicios los particulares confiándole el motivo por el cual requieren de su desempeño profesional, estando fuera de toda ética que el litigante divulgue los secretos de sus clientes, lo que además de ser reprochable produce que la sociedad repudie su comportamiento nada profesional.

Tampoco es ético que un abogado asesore a su cliente y a su vez a la contraria parte, lo que indica su falta de profesionalismo en la atención de los asuntos que se le encomiendan, mereciendo el rechazo social y descrédito legal. En este sentido, es pertinente reproducir el 5º mandamiento del abogado. Al respecto, Couture (2013) sostiene que el abogado debe ser leal con su cliente, al que no debe abandonar hasta que considere que es indigno de recibir los servicios que le presta. La lealtad del defensor hacia su cliente debe estar presente en todo momento. Si el abogado decide asumir la defensa de una persona, debe poner todo su conocimiento al servicio de la justicia.

12. EL ACUSADOR QUE, SIN LICENCIA DEL JUEZ, ABANDONARA LA ACUSACIÓN QUE EN CONTRA DE ALGUNO HUBIERA PUESTO

Se entiende por acusador a la persona que solicita a la autoridad judicial que castigue al delincuente por un delito que ha cometido. Al respecto, De Pina y De Pina (2010) explican que el acusador es la persona que formula la acusación ante el juez o frente a un tribunal que entiende en un proceso de carácter penal.

Escríbe (1852) dice que, en el plano doctrinal, se ha hecho la distinción entre delitos privados y públicos. Tratándose de los primeros, el agraviado o quien tenga facultades para realizar la acusación puede ser acusador. En los delitos públicos, cualquier particular puede acusar de la comisión de algún delito, con tal de que la ley no prohíba la acusación. Sin embargo, lo que interesa de esta categoría de infamia es que una persona acuse a otra y, posteriormente, se desista de la acusación.

La Ley 14, Título 8, Partida 7, de las *Siete Partidas* estipulaba que tenían prohibido acusar a las personas de la comisión de un delito: a) Las mujeres, por su inexperiencia, fragilidad y timidez, exceptuando el caso de la muerte de sus maridos; b) Los menores de 14 años, por su inexperiencia; c) Los que administran justicia, porque su poder podría ser perjudicial al acusado; d) Los infames de derecho, porque no merecen crédito; e) Los pobres de solemnidad, quienes se exponían al soborno; f) Aquel a quien se probara que recibió dinero para acusar o para desamparar la acusación que hubiera hecho; g) El que tuviera hechas y no acabadas en juicio 2 acusaciones, porque inspiraba sospechas de torpe negociación; h) El cómplice del delito antes mencionado; i) El que tuviera pendiente contra sí alguna acusación por

delito mayor o igual, y j) El sentenciado a muerte o destierro perpetuo (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

Las disposiciones antes referidas, en cuanto a la prohibición de acusar a determinadas personas de la comisión de un delito, obedecen a la misma naturaleza humana. En la época de redacción de estos preceptos, la mujer no estaba autorizada a realizar ciertos actos jurídicos, por lo que, al no estar habituada a realizarlos, carecía de experiencia en ese ámbito. Tratándose de menores, corrían la misma suerte porque, en esta etapa de su desarrollo, no tenían la suficiente habilidad para celebrar cualquier tipo de pacto.

Las personas indicadas podían acusar a otros por delitos de alta traición y por los que se cometieran en su contra o contra sus parientes dentro del cuarto grado. Asimismo, los cometidos contra sus parientes afines, tales como los suegros, el yerno o los cuñados. La finalidad de estas disposiciones consistió fundamentalmente en proteger a los integrantes del grupo familiar.

Aunque el adulterio se catalogaba como delito público, solo el marido podía ser acusador, a menos que hubiera servido de tercero a su mujer, en cuyo caso cualquiera estaba en posibilidad de acusar a la adúltera. Incluso, tratándose del adulterio, si el marido decidía no presentar acusación por el acto ilícito cometido por su esposa, ninguna otra persona podía acusarla, nadie estaba en condiciones de juzgarla.

Además, el varón no podía acusar a uno de los adúlteros mientras este viviera, sino que debía acusar a ambos o a ninguno, tal como se ha mencionado anteriormente en el presente estudio. La acusación se seguía con ambos en el mismo proceso y ante un solo juez, a menos que el adúltero fuera religioso, en cuyo caso se habría de seguir su causa ante el juez eclesiástico y la de la adúltera ante el juez civil.

También es de nuestro interés destacar, tal como afirma Escriche (1852), que en los delitos que podían resultar en pena de muerte, pérdida de miembro o destierro perpetuo, el acusador debía intentar su acción personalmente. Las consecuencias de la acusación eran muy graves y quien pretendía realizarla debía hacerlo sin la intervención de terceros.

Cuando varias personas acusaban a otra de un mismo delito, el juez debía escoger a quien, según su criterio, había actuado con mejor intención. Es decir, la autoridad judicial debía cerciorarse de que la acusación no fuera tan grave como para imponerle el castigo más leve a quien fuera acusado de la comisión de un delito.

Para que el acusador no pudiera sustraerse a la pena que se le impondría si su acusación fuera falsa, se le obligaba desde el principio de la causa a prestar fianza de calumnia. El acusador que no probara su acusación incurría en la pena del talión, quedando sujeto a la misma pena que tendría que sufrir el acusado si

resultaba culpable del delito que se le imputaba. Malishev (2007) expresa que el individuo, en cada uno de los actos que realiza, consciente o no de estos, participa en la producción y el mantenimiento de un estado moral en la sociedad a la que pertenece. Por lo tanto, cuando elige determinada forma de conducta, el sujeto, por su elección, favorece la legitimación de una respuesta por parte de las demás personas; es decir, permite que la sociedad le aplique una medida semejante.

En la ley del talión, el castigo recibido era igualado con el crimen que se hubiera cometido, por esa razón se estima que la pena del talión era en muchos casos excesiva, pudiendo además suceder que en un delito verdadero el acusador resultara culpable por no haber reunido las pruebas que acreditaran el delito que imputaba a otro; por impericia del abogado; por repulsión de los testigos debido a las tachas que se les hubieren puesto o si habían sido sobornados por un acusado poderoso.

El acusador no podía abandonar la acusación por su voluntad y capricho una vez entablada, a menos que el juez lo permitiera. Sin embargo, existían algunos casos en los que no era posible desistir de su acusación con permiso del juez. Entre otros, cuando el juez tenía conocimiento cierto de que el acusador había procedido a la acusación con falsedad y malicia, o bien cuando se tratara de un robo cometido en un lugar religioso o sagrado. No podía el acusador retardar ni seguir con lentitud la causa, pues toda la sociedad estaba interesada en ella, de modo que, tratándose de morosidad, el juzgador le mandaba promover la instancia bajo apercibimiento de declararla desierta y desamparada.

Muerto el acusador y encontrándose pendiente la causa de acusación, podía continuarse por sus herederos si así lo deseaban o por los demás parientes; incluso cualquier extraño podía seguirla, siendo delito público. Esa acción no era personalísima, sino transmisible por sucesión a los descendientes, para que, si era su deseo continuar con dicha acusación, pudieran hacerlo, pues la ley les daba la autoridad para ello. En el supuesto de que ninguna persona se presentara a continuar la acusación, el juez debía seguir la causa de oficio, siempre y cuando el delito fuera de aquellos en que podía procederse de tal forma. Por consiguiente, cuando la gravedad del delito lo ameritaba, era la autoridad judicial la que se encargaba de dar seguimiento a dicho procedimiento, a fin de determinar lo que debía resolverse en el caso que se hubiera presentado.

Si el acusador que pedía pena pecuniaria por robo cometido por el acusado fallecía antes de la contestación de la demanda, no transmitía a sus herederos la acción para reclamar la pena, sino únicamente la reclamación de los frutos o su estimación. La situación era distinta cuando el acusador moría después de la contestación, ya que, en esta hipótesis normativa específica, transmitía a sus herederos todas las acciones en contra del acusado.

13. LOS QUE COMETÍAN EL DELITO DE DESAFÍO O DUELO

De Pina y De Pina (2010) afirman que el duelo consiste en la contienda armada entre dos individuos, que se lleva a cabo ante testigos nombrados por los propios contendientes, y está sometida a reglas establecidas de acuerdo con la costumbre, según las cuales una de las personas pretende castigar un agravio que considera haber recibido de la otra.

Por su parte, Escriche (1852) explica que el duelo consistía en un debate regular entre dos personas, con peligro de muerte, mutilación o herida, en presencia de testigos o sin ellos, procediendo el reto o desafío hecho por palabras, en forma escrita o por gestos, y aplazando la verificación. Se le conoce como duelo, que significa pelea entre dos, y, de la misma manera, los griegos le llamaban *monomachia*, que significaba riña de uno con otro. Al respecto, dicen De Pina y De Pina (2010) que era una costumbre bárbara que actualmente ha sido desterrada, aunque quedan algunos vestigios todavía en algunos países o zonas que tengan un nivel mínimo de cultura y moralidad.

Escriche (1852) señala que los legistas solían dividir el duelo en decretorio, propugnatorio y satisfactorio. El decretorio era aquel en el que los duelistas tomaban las armas con la condición de no abandonar el combate hasta que muriera uno de ellos. El propugnatorio consistía en que uno de los duelistas concurría al sitio designado únicamente con el objeto de conservar su honor y no con el ánimo de matar a su adversario. El satisfactorio se refería al combate que tenía por finalidad vengar o reparar con las armas una injuria grave que había recibido alguno de los duelistas, y se hallaba dispuesto a desistir del desafío en el momento en que su adversario conviniera a reparar la ofensa.

Otra forma común de dividir el duelo era en dos especies: solemne y privado. El duelo solemne era el que se ejecutaba conforme a ciertas formalidades relativas a la elección de las armas, al tiempo, a los testigos o a los padrinos. En tanto que el duelo privado, también conocido como simple, se verificaba por convenio, pero sin testigos ni precauciones respecto de la clase de armas que se utilizarían ni de la seguridad del sitio.

El duelo nació en la Edad Media europea como institución de carácter privado, ajena a cualquier acto bélico. El duelo surge de la mano de los pueblos bárbaros, que se encargaron de conquistar los dominios romanos. Es, además, una institución que permitía dirimir los conflictos. Legalmente se entendía que quien resultaba vencedor era quien decía la verdad y, por consiguiente, tenía la razón (Pazos, 2024). Según Escriche (1852), la práctica citada se fue extendiendo por todo el mundo, aunque existe la creencia de que el duelo nació en Escandinavia y se

introdujo posteriormente en otros países de Europa, entre los que pueden citarse Alemania, Francia y, por último, España.

Las *Leyes de las Siete Partidas* precisaron la manera de realizar el duelo, señalando las formalidades para que se llevara a cabo el reto o desafío, cómo debía comenzarse el combate, quién podía iniciar el duelo, el lugar donde se permitía que se efectuara, así como la pena en que incurría el duelista vencido.

Una vez que los Reyes católicos de España habían centralizado y consolidado el poder en sus manos, mediante la ley publicada en 1180 prohibieron esta clase de debate, imponiendo la pena de traición y la confiscación de bienes a quienes lo provocaran y aceptaran, aunque no se verificara. Para castigar con mayor severidad el duelo, se impuso como pena la muerte del retador si mataba o hería a su adversario, así como el destierro perpetuo fuera del reino al desafiado que quedara con vida. No solo recibía el castigo de la muerte aquel que terminaba vencido como consecuencia del duelo, sino que en el caso de que fuera el retador quien permaneciera con vida, se le imponía la pena capital. También se imponían las penas de traición y de pérdida de bienes a los mensajeros y a los padrinos. Los espectadores eran castigados con la pérdida de los caballos y mulas con los que se transportaron para llegar al lugar donde tendría lugar el duelo, así como de las armas que llevaran, o, en caso de ir a pie, con una multa a favor del fisco, del juez y del denunciador.

A pesar de las gravísimas penas impuestas a los infractores de la ley, no cesó el duelo, y los desafíos fueron frecuentes. Para evitar que siguieran celebrándose debates de esta naturaleza, se determinó castigarlos derogando todo fuero especial, por privilegiado que fuera el duelista, incluso si era militar.

Por Ordenanza de 1701 se impuso a los oficiales de las tropas que tomaran pistola o espada en mano, los unos contra los otros, la pena de privación del oficio y la muerte de los que resultaran agresores, y aun se ofreció al soldado que diera aviso del delito el premio de 50 escudos y su licencia. Quienes tuvieran preparación en el uso de las armas sabían la responsabilidad que implicaba utilizarlas en una acción dirigida contra sus propios compañeros. Además, los agresores, en caso de resultar con vida de ese duelo, eran castigados con la pena capital.

Diversas disposiciones legales intentaron poner fin a los desafíos sin resultados favorables; ni siquiera las penas más severas lograron evitar que continuaran, por lo que fue necesario expedir leyes aún más estrictas. El desafío o duelo era un delito que causaba infamia y, en consecuencia, el desafiador, el que admitía el desafío, los padrinos y los que llevaran carteles con noticia del duelo perdían, por el mismo hecho, sus oficios, quedando inhábiles para obtenerlos en adelante, incurriendo en la pena de traición y en la pérdida de todos sus bienes. El solo hecho de acordar

la realización del duelo implicaba un desafío a la autoridad y a la jurisdicción que se ejercían en el territorio; por ese motivo, todas las personas que participaban de dicha práctica debían ser sancionadas.

Si el desafío o duelo llegaba a realizarse o si salían los duelistas al lugar señalado, aunque no se verificara riña, herida o muerte de alguno, se les castigaba con pena de muerte y confiscación de todas sus propiedades, aplicándose la tercera parte a los hospitales del territorio. De modo que, aun cuando las partes interesadas en participar en el duelo, por cualquier circunstancia, decidieran retractarse, recibían una sanción por intentar llevar a cabo dicha contienda.

Comenzada la causa por el delito de dueño con dos testigos de fama, habían de secuestrarse y administrarse durante el procedimiento los bienes, de cuyos frutos se pagaban los gastos que fueran requeridos y se otorgaba una recompensa razonable al denunciador. Para evitar un posible fraude que pudiera afectar a los que riñeron, habiéndose encontrado de casualidad y no por acuerdo, se tenía por duelo y se castigaba como tal cualquier riña que sucediera después del tiempo de la provocación y en otro lugar diferente, fuera de poblado o en población retirada. La autoridad judicial que conocía del duelo podía disminuir el rigor de la pena cuando, por evidentes conjeturas, se probara que no había precedido desafío ni convenio de reñir.

14. EL JUEZ QUE NO ACTUARA CONFORME A LA LEY PRONUNCIANDO UNA SENTENCIA INJUSTA

La sentencia, según De Pina y De Pina (2010), es la resolución judicial cuyo propósito es poner fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario. Por su parte, Escriche (1852) dice que la sentencia es la decisión legítima del juzgador sobre la causa controvertida en su tribunal. Dicho vocablo proviene del latín *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso. Es interesante el origen etimológico del vocablo sentencia, ya que, en efecto, será la autoridad judicial la que exprese su sentir, de acuerdo con los hechos y tomando como sustento los fundamentos legales.

Si llegaba a probarse que la resolución pronunciada por la autoridad judicial era contraria a derecho, se le castigaba con la pérdida del honor y la reputación por su proceder indebido. Por esa razón, el juez debe sustentar su determinación en los hechos probados por las partes y fundamentarla en las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto.

La persona declarada infame no perdía, en su caso, el título nobiliario que le pertenecía, ya que la nobleza se consideraba inherente al linaje y no al sujeto. Sin embargo, la declaración de infamia le impedía ejercer los privilegios derivados de su título. Además, la infamia en que incurriera un individuo no se transmitía a sus descendientes ni a otros con quienes tuviera parentesco.

Habiendo realizado el análisis de las diversas formas de disolver los esponsales en el caso de personas declaradas infames por ley, continuaremos con el estudio de la disolución de la promesa de matrimonio por causas imputables a cualquiera de los prometidos.

DISOLUCIÓN DEL COMPROMISO DE LOS ESPONSALES

Los esponsales podían disolverse por distintas razones, entre las que Escriche (1852) enumera las siguientes:

12. POR NO QUERER O NO PODER DAR LA DOTE LOS QUE LA PROMETIERON

Esto es, por haber sobrevenido a uno de los prometidos grave pérdida o menoscabo en su patrimonio, aun sin culpa suya, de suerte que de un estado de comodidad y bienestar hubiera pasado al de la pobreza; y con mayor razón, por sobrevenir a los dos tal desgracia, de modo que no pudieran sostener con el decoro que les correspondía las cargas del matrimonio; y, por último, por verse amenazado con la desheredación por efecto del casamiento cualquiera de los futuros esposos.

Conforme al artículo 160 del Código Civil mexicano de 1870, no fueron reconocidos legalmente los esponsales de futuro, por lo que no existía promesa de otorgamiento de dote (Código Civil de Méjico, 1871). Sin embargo, era costumbre que, cuando una persona decidía comprometerse en matrimonio, las familias, por tradición, acordaran la entrega de dicha dote por parte de la prometida, para asegurar que los futuros esposos tuvieran los medios económicos para impulsar su crecimiento como familia.

Lo anterior se corrobora en el artículo 159 del instrumento antes enunciado, que define el matrimonio como una sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, con el propósito de ayudarse a llevar el peso de la vida (Código Civil de Méjico, 1871). El factor económico era preponderante para la subsistencia de la unión marital, al que debían contribuir tanto en el aspecto moral como en el material.

La entrega de la dote, aunque legalmente no estaba establecida, se acostumbraba a realizar conforme a los ordenamientos jurídicos que sirvieron de modelo para la codificación civil de nuestra nación. En palabras de De Pina y De Pina (2010), la dote era la porción de bienes que la esposa u otra persona, en su representación, entregaba al marido con la finalidad de atender al sostenimiento de las cargas que implica la vida matrimonial. La mujer, a través de la familia, se encargaba de entregar la dote con el fin de proteger el matrimonio que se celebraría.

También en las *Partidas* existen disposiciones relativas al otorgamiento de la dote con motivo de la celebración de las nupcias. En ese sentido, la Ley 1ª, Título 11, Partida 4, de las *Siete Partidas* estableció que la dote era lo que la mujer aportaba por razón del casamiento. Es decir, el caudal que la hembra traía al varón para ayudar a sostener con sus frutos las cargas del matrimonio (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

La dote pertenecía a la familia de la novia; únicamente al futuro esposo le tocaba administrarla para que, de los productos obtenidos, pudiera contribuir a satisfacer las necesidades de su hogar. Sin embargo, cuando la mujer fallecía, se tenía que reintegrar la dote a la familia de esta, pues no se entregaba al marido para que la consumiera, sino con la finalidad de que se aprovechara de sus frutos y la restituyera cuando se disolvía el vínculo conyugal.

El caudal dotal podía constituirse e incrementarse con anterioridad o después de la celebración del matrimonio, no existiendo costumbre en contrario. En ese sentido, Escriche (1852) expresa que antiguamente no era la mujer quien traía dote al prometido, sino que este dotaba a la futura esposa, asegurando que en el enlace no faltaría lo necesario para el sostenimiento del hogar. Algunas de las causas que podían motivar al varón a entregar la dote eran que la mujer fuera virgen y que ello fuera una forma de premiar su virginidad, o bien que perteneciera a la nobleza. También existía el caso de que el prometido fuera notablemente mayor que la pareja y que ello fuera una forma de compensarla, o que fuera viudo y tuviera hijos, u otras circunstancias que hicieran que las condiciones del matrimonio fueran desiguales.

La dote se expresó al principio como precio de la doncella, que el varón compraba a sus padres o parientes, pero luego se entregaba con fines más nobles. Entre estos se contaban: premiar la integridad virginal; dar valor y estima al mérito y a la honestidad del sexo; hacer respetable el casamiento; proporcionar a las casadas subsistencia segura después de la muerte de sus maridos y medios para continuar los oficios del gobierno doméstico.

En lo que respecta a las arras, De Pina y De Pina (2010) explican que consistían en la entrega de dinero u otros objetos hecha por uno de los prometidos al otro, a tiempo de la conclusión del trato, bien como signo de confirmación del

trato. Asimismo, la entrega de las arras se realizaba para evitar que los ruinosos y funestos vicios del interés y la avaricia jamás tuvieran parte en la celebración del matrimonio, procurando que el enlace se efectuara por afecto, amor puro y, principalmente, por el deseo de perpetuar la especie.

Respecto al importe de las arras, Escriche (1852) expresa que este no podía exceder de la décima parte de los bienes libres, presentes o futuros del prometido. Si carecía de bienes al tiempo de casarse, podía prometer arras de los que en lo sucesivo adquiriera. Era preciso tener en cuenta la edad a la que la pareja iba a contraer matrimonio. Por lo que, cuando se efectuaba el compromiso, si el futuro esposo era menor de 25 años, no podía dar ni efectuar la promesa de entregar arras sino con la autoridad de su curador, si es que tenía bienes libres de cualquier carga.

Una vez celebradas las nupcias, las arras pasaban a propiedad de la mujer y, en caso de que llegara a fallecer este, ya fuera habiendo otorgado testamento o sin haberlo confeccionado, las arras pertenecían a los sucesores legítimos o testamentarios, según fuera el caso, y no al marido, aunque le sobreviviera.

Es relevante hacer énfasis en la clase de dote que el varón podía otorgar como contribución al futuro enlace. Una de estas distinciones es la relativa a la dote común, esto es, la que era entregada por la mujer al marido cuando contraían matrimonio y que podía constituirse sobre todos los bienes presentes y futuros de la contrayente. Incluso podían constituirse exclusivamente sobre las cosas presentes o respecto de las que adquiriera posteriormente. Los bienes que no formaban parte de la dote se conocían como bienes extradotales. En este sentido, De Pina y De Pina (2010) señalan que estos bienes también eran conocidos como parafernales y eran privativos de la mujer casada. Eran los que la esposa llevaba al matrimonio fuera de la dote y los que adquiriera durante la vigencia de este, ya fueran por donación o por herencia.

Por otra parte, si la mujer era menor de 25 años, no podía entregar la dote en bienes raíces sin licencia judicial, pero podía entregarla en bienes muebles con solo el consentimiento de su curador. Esta disposición tiene sentido porque, cuando no tenía la edad suficiente para responsabilizarse de sus actos, era indispensable que otra persona la representara y, además, la aconsejara sobre lo que le convenía hacer respecto de su patrimonio. En caso de que, por razón de la celebración del matrimonio o durante la vigencia de éste, la mujer hiciera al marido promesa simple o entrega de cierta cosa o de cierta cantidad de dinero, se entendía que la otorgaba por causa de dote.

Retomando la clasificación de la dote, Escriche (1852) expresa que la dote podía dividirse en: adventicia y profecticia; estimada e inestimada; y necesaria frente a la voluntaria. Cada una de estas subdivisiones tenía sus peculiaridades,

que a continuación se expondrán. La dote adventicia era la que se componía de bienes propios de la mujer o de bienes dados por la madre o por algún pariente que no fuera en línea recta paterna. Este tipo de dote provenía de la línea paterna, por lo que esta circunstancia debía tomarse en cuenta para los efectos derivados de su otorgamiento. Por otra parte, según expresan De Pina y De Pina (2010), la dote profecticia era la que provenía del patrimonio del padre, del abuelo o de cualquier otro descendiente por la línea paterna. Este tipo de dote derivaba exclusivamente de cualquier varón de la familia, lo cual debía tenerse en cuenta para los efectos jurídicos de su constitución. Otro tipo de dote se denominaba dote estimada, consistente en ciertos bienes cuyo precio se señalaba. Mientras que la inestimada constaba de fincas cuyo valor no estaba exactamente determinado.

Las *Leyes de las Partidas* también establecieron algunas disposiciones relativas a la constitución de la dote. Así, la Ley 16, Título 11, Partida 4, de las *Partidas* estableció que cuando se daba una casa o propiedad expresando su valor, se trataba de dote estimada. En tanto que, si se otorgaba una heredad sin establecer su precio, la dote era inestimada.

En cuanto a la forma de otorgarse la dote, generalmente se efectuaba mediante la expresión del consentimiento respecto de su otorgamiento, que podía manifestarse de manera verbal o por escrito, por parte del dotante, respecto del señalamiento del precio aproximado de los bienes que constituían la dote. Esto daba a entender que quien otorgaba la dote había contribuido a la protección y la seguridad del matrimonio.

La estimación de los bienes dotaes producía los efectos de la venta, según sostiene Escriche (1852), como si la mujer vendiera al marido las cosas que le entregaba en dote. Si el valor estimado de la dote era más alto o bajo de lo justo, podía el agraviado pedir siempre que se reformara o reparara el engaño, cualquiera que fuera la cantidad en que se hubiera padecido, aunque en los demás contratos solo competía tal beneficio cuando la lesión era mayor de la mitad del justo precio.

Por lo que, si al tiempo de la restitución de la dote resultaba que los bienes valían menos que al constituirla, no observándose que en ellos pudiera existir menoscabo o deterioro proveniente de la negligencia del marido, habría de recibirlos la mujer o sus herederos por el valor que tuvieran en ese momento, sin derecho a exigir al hombre el valor de constitución.

El padre tenía la obligación de dotar a la hija, sin importar si esta tenía bienes propios. Pero si la descendiente se casaba contra la voluntad del progenitor antes de cumplir 23 años con un sujeto indigno por su calidad o costumbres, perdía el derecho a ser dotada por desobediencia y solo tenía derecho a recibir alimentos en caso de pobreza. De tal modo, en la constitución de la dote también intervenía el

padre de la prometida, quien debía procurar que el varón con quien se casaba fuera digno de contraer nupcias con su hija.

En caso de que los esposos, durante la vigencia del matrimonio, casara alguna hija común y ambos le prometieran la dote, debían pagarla de los gananciales matrimoniales. Si el padre, al prometer la dote, manifestaba que la entregaba por cuenta de la legítima paterna, debía satisfacerla con sus bienes, pues se entendía que su intención era relevar a su mujer de la obligación de contribuir a la dote con la mitad de los gananciales que le pertenecían.

Cuando la hija era mayor de 23 años y el padre no quería casarla o estaba ausente, la madre podía constituirle la dote, previa autorización del juez, dada con conocimiento de causa. En caso de que el padre no se encontrara en la población donde estaba domiciliada la prometida, la madre de esta podía solicitar la autorización judicial para la constitución de la dote, acreditando la razón por la que se otorgaba de esta forma.

El cónyuge que ofreciera dote, siendo viudo, debía pagarla de sus propios bienes y no de los gananciales, aunque estos todavía estuvieran sin dividir, puesto que la dote se cubría con los bienes gananciales cuando era prometida durante el matrimonio. Por tanto, al disolverse el vínculo matrimonial por causa de muerte, los gananciales pasaban a ser propios por mitad del cónyuge supérstite y por mitad de los herederos del difunto.

Para regular la cantidad de la dote, había de atenderse al importe de los bienes del dotante, al número de hijos que tuviera, a la dignidad de las personas prometidas y a las costumbres del país. En definitiva, ninguna persona puede dar más de lo que tiene. En el caso de la dote, si el padre tenía varias hijas en edad de contraer matrimonio, era difícil que pudiera dar la misma cantidad para contribuir al enlace de cada una. Además, debían considerarse la situación económica del donante y las costumbres del lugar, para que fuera acorde con ellas.

En el supuesto de que el padre hubiera dado cierta dote a sus hijas y después se hubiera casado con otra sin señalar una cantidad determinada, se entendía que la última era dotada en igualdad de proporciones que las anteriores, presumiéndose que el padre quiso dotar equitativamente a todas las hermanas.

Es decir, cuando se constituía la dote, era conveniente establecer la cantidad que se otorgaría por este concepto, porque si el padre tenía varias hijas casaderas y no establecía dicha cantidad, debía concederles a todas la misma proporción.

La constitución de la dote no se viciaba ni podía revocarse una vez celebrado el matrimonio por falsedad de la causa, pues se consideraba obra de piedad. La dote correspondía a los cuidados y la piedad que dicta la misma naturaleza humana, ya que los padres deben procurar el bienestar de sus hijos, especialmente cuando van

a formar un nuevo hogar y no tienen ingresos suficientes para comenzar la vida matrimonial. Si quien dotaba a una mujer por creerla parienta suya se percataba, después del casamiento, de que no se encontraban unidos por ningún vínculo de parentesco, estaba imposibilitado para reclamar lo que le hubiera dado. Por su parte, la dote voluntaria era la que daba la mujer por sí misma o por otra persona que no tenía la obligación de otorgarla. En tanto que la dote necesaria era la que entregaba o señalaba el padre obligado a dotar a la hija, el abuelo o bisabuelo, según el caso.

13. CUANDO CUALQUIERA DE LOS FUTUROS ESPOSOS SE VEÍA AMENAZADO CON LA DESHEREDACIÓN COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO PROMETIDO

Al respecto, De Pina y De Pina (2010) explican que en algunos sistemas sucesorios se admite la existencia de herederos forzosos, por lo que, mediante la desheredación, era posible que el testador privara a cualquiera de esta clase de herederos del derecho a sucederle. En las siguientes líneas se realizará una breve exposición de la desheredación en el primer ordenamiento jurídico de nuestro país, a fin de comprender las causas legítimas que daban lugar a dicha figura jurídica.

Mediante la desheredación, el testador podía privar a una persona del derecho a sucederle, para lo cual debían concurrir determinadas causas legítimas que justificaran dicha decisión. La única forma de efectuar la desheredación era mediante disposición de última voluntad, por la cual se privaba o excluía a alguna persona de la herencia a la que tenía derecho.

En ese sentido, la primera codificación civil mexicana estableció en el artículo 3645 que la desheredación tendría lugar por las causas y en los casos que la ley señalaba expresamente (Código Civil de Méjico, 1871). Es decir, establecía los supuestos específicos en los que el testador podía negar el derecho a sucederle a una persona que, legalmente, tuviera acceso a la herencia.

Por su parte, el artículo 3646 de este ordenamiento primario en México estableció como causas legítimas de desheredación de los descendientes las siguientes: haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que lo desheredaba; contraer matrimonio sin el consentimiento de los padres y entregarse la hija o nieta a la prostitución (Código Civil de Méjico, 1871).

Así como los padres y ascendientes cumplen con el deber natural de dar alimentos a un descendiente que no puede satisfacer sus necesidades de supervivencia, también existe la obligación correlativa en el supuesto de que el padre u otro ascendiente no cuente con los medios para satisfacer sus necesidades elementales.

Otra causa por la que el descendiente podía ser desheredado era contraer nupcias sin pedir autorización a sus progenitores. Dado que el matrimonio es un acto jurídico solemne que requiere del cumplimiento de determinados requisitos, si el descendiente no tuvo interés en informar a sus padres de la celebración del enlace, no tiene derecho a recibir cosa alguna de éstos.

También, como causa legítima de desheredación, se encontraba la relativa a que la hija o nieta se entregara a la prostitución. Tal como expresa Chanamé (2016), la prostitución es el ejercicio habitual del meretricio. Dicha actividad puede ser ejercida por personas de distinto sexo de forma permanente, ofreciendo sus servicios sexuales a cambio de un valor pecuniario.

Por su parte, la *Ley de las Partidas*, antecedente de nuestra regulación civil, contemplaba como causas de desheredación: casarse siendo menor sin el consentimiento de los padres y contraer matrimonio clandestino (Alfonso X “El Sabio”, 2004). Esta disposición era semejante a la contenida en nuestra primera codificación civil mexicana, en el sentido de que una hija o nieta no podía esperar recibir la herencia de su padre si decidió casarse siendo menor de edad y, además, sin el consentimiento de sus progenitores. En los casos mencionados, el acto se celebraba sin la aprobación de la familia y, al no estar de acuerdo el grupo familiar, no tenía la obligación de entregar el caudal correspondiente para el sostenimiento de los contrayentes, pues no aceptaba la formalización de dicha unión.

La desheredación, de acuerdo con el artículo 3649 del primer Código Civil mexicano, únicamente podía hacerse mediante testamento y con declaración expresa de causa, debiendo señalarse el nombre completo del desheredado o bien identificarlo por otra señal cierta que no dejara lugar a dudas sobre la persona a quien se privaba de lo que legalmente correspondía (Código Civil de Méjico, 1871). Para que fuera válida la desheredación, era menester que constara en la disposición de última voluntad del progenitor, en la que debían constar el nombre y los apellidos de la persona que se pretendía desheredar, o bien cualquier otro dato que no dejara duda sobre quién era la persona a la que se privaría de tal derecho.

Debía realizarse la manifestación de la causa o causas justas por las que se desheredaba, las cuales debían acreditarse por quien efectuaba la desheredación o por el heredero instituido, en caso de controversia. Ya que se efectuaba la desheredación sin expresión de causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 3651 del ordenamiento jurídico en comento, caducaban las disposiciones testamentarias que perjudicaran la legítima del desheredado (Código Civil de México, 1871).

La acción contra la desheredación podía ser intentada por el desheredado, pero existía un plazo para ello, conforme al artículo 3653 del primer Código Civil mexicano. De modo que dicha acción podía intentarse dentro de los 5 años contados a partir de la apertura del testamento, en este primer caso, siempre y cuando el desheredado se hallara presente. O bien, durante el plazo de 10 años siguientes, tratándose de una persona ausente (Código Civil de México, 1871).

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3654 del ordenamiento jurídico en comento, era factible que dicha acción pudiera invalidarse en el supuesto de que se produjera reconciliación entre el ofensor y el ofendido, lo que la dejaba sin efecto, siempre y cuando dicha reconciliación fuera posterior a la desheredación (Código Civil de México, 1871).

14. POR AUSENCIA DE UNO DE LOS PROMETIDOS A TIERRAS DISTANTES SIN SABERSE DE SU PARADERO, EN CUYO CASO EL OTRO DEBÍA ESPERAR TRES AÑOS

Si dos personas se prometían matrimonio y uno de los futuros esposos se ausentaba del lugar de su domicilio sin que constara dónde se encontraba ni se tuviera certeza de que vivía o moría, el otro podía contraer nupcias con otra persona, transcurridos tres años sin tener noticias de su paradero. Para que se considerara disuelta la promesa de boda, era menester tomar en cuenta las circunstancias y causas del viaje, así como la mayor o menor esperanza de un pronto regreso. Cuando dos personas han hecho una promesa, es porque esperan contraer nupcias pronto. Por lo que si una persona que se encontraba prometida en matrimonio partiera a otro país y no se supiera nada acerca del lugar donde se encontraba durante tres años, el otro prometido no tendría por qué esperar más tiempo para cerciorarse de que cumpliría con su compromiso. Al transcurrir un tiempo prudente sin que apareciera ni se tuviera noticias de dónde se encontraba el prometido ausente, el otro podía casarse, ya que no podía esperar indefinidamente el regreso de su futuro consorte.

Como señala Ventura (2012), entre los romanos, la mujer de un militar podía pasar a otras nupcias en un plazo de cuatro años si carecía de todo indicio de la existencia de su marido. Es decir, una disposición semejante fue establecida en el antiguo derecho romano para evitar que una esposa esperara permanentemente el regreso de su marido.

Según la Ley 8, Título 9, Partida 4, de las *Siete Partidas*, si una mujer, por la ausencia de su marido y creyendo su muerte por noticias fidedignas que hubiera recibido, se casaba con otro en vida de aquel, no podía ser acusada de adulterio ni castigada con pena alguna. A menos que una vez teniendo la certeza de que el ausente vivía, continuara cohabitando con el segundo (Alfonso X “El Sabio”,

2004). Una mujer no podía esperar perpetuamente a que el marido regresara, y menos aún si tenía noticia de que él había fallecido. Por lo que se le otorgaba la oportunidad de contraer nupcias con otra persona y no podía ser acusada de adulterio si regresaba el esposo.

15. POR MUESTRAS DIRECTAS O INDIRECTAS QUE UNO DE LOS FUTUROS ESPOSOS DIERA DE NO QUERER CONTRAER EL MATRIMONIO PROMETIDO

Si cualquiera de los prometidos dilataba la celebración de las nupcias sin justa causa; si hacía voto simple de castidad o entraba en alguna religión; si abrazaba la carrera eclesiástica; si celebraba esponsales con otra persona, significaba que no tenía el mínimo interés en que se mantuviera vigente la promesa celebrada, siendo evidente su falta de interés.

En los casos enunciados, cualquiera de los prometidos podía apartarse de los esponsales y contraer matrimonio con otra persona, o bien obligar al renuente a cumplir su promesa.

16. POR VOLUNTAD DE UNO DE LOS PROMETIDOS, CUANDO HABIÉNDOSE DESPOSADO SIENDO IMPÚBER, SE ARREPENTÍA LUEGO DE LLEGAR A LA PUBERTAD

Conforme a la Ley 8, Título I, Partida 4, de las *Partidas*, el que se arrepentía de los esponsales una vez celebrados, debía pedir la rescisión al llegar a la pubertad, pues de otro modo se entendía que ratificaba tácitamente la promesa de matrimonio, especialmente si dejaba que todavía se le tratara como comprometido en matrimonio, o si daba o admitía regalos de su futuro consorte (Alfonso X “El Sabio”, 2004). Siendo menores de edad, eran los padres quienes autorizaban el matrimonio y otorgaban el consentimiento para la celebración del compromiso en representación de su descendiente menor de edad. Pero si este llegaba a la pubertad y no quería continuar con dicho compromiso, tenía la libertad de solicitar su disolución.

El derecho canónico estableció que la persona que se inconformaba con los esponsales debía manifestar su arrepentimiento dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de la edad de 14 años si era varón, o de los 12 años si era mujer (Di Nicco, 2018). De modo semejante, las autoridades eclesiásticas establecieron disposiciones con la finalidad de otorgar al prometido la posibilidad de desligarse de su compromiso cuando entrara en la pubertad, si así lo deseaba.

A la jurisdicción eclesiástica correspondía conocer y decidir sobre las causas de rescisión de los esponsales, así como respecto del valor de estos y de la obligación que tenían los prometidos de cumplirlos una vez contraídos. Por su parte, las

autoridades civiles conocían las demandas relativas a la reparación de los daños y perjuicios que debía satisfacer a su adversario el prometido que, sin justa causa, se resistía a cumplir su promesa de matrimonio, pues se estimaba que era un asunto de naturaleza meramente temporal.

Ahora bien, a fin de precisar los efectos de la sucesión, así como las personas que tenían derecho a recibir la herencia, el primer Código Civil mexicano estableció una clasificación de los hijos que hoy se consideraría discriminatoria. Sin embargo, en este estudio, haremos referencia a otras clases de descendientes, por estimarlo indispensable en materia de sucesiones. Así, los hijos naturales, en opinión de Escriche (1852), eran aquellos concebidos fuera del matrimonio de personas que podían casarse entre sí, ya fuera al tiempo de la concepción o al momento del nacimiento.

Relata Ventura (2012) que, según el derecho romano, era hijo natural el nacido de concubina que fuese única y sola que habitase en calidad de tal en la misma casa del padre de su hijo, siendo ambos libres y con la posibilidad de contraer entre sí matrimonio legítimo. De modo que esta categoría de hijos se originaba en la unión de dos personas que podían casarse entre sí, e incluso la mujer podía ser soltera y vivir en la casa del progenitor de su descendiente.

En tanto que el derecho de las *Partidas*, siguiendo las disposiciones precedentes, entendió por hijo natural el procreado con concubina libre o soltera, que fuera sola y no virgen ni viuda honesta, por hombre también soltero que, al tiempo de la concepción, no tuviera impedimento para casarse con ella (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

La diferencia mínima entre el sistema romano y las *Siete Partidas* era que en el primero se exigía que la concubina habitara la casa del que la tenía por tal, mientras que en la legislación posterior no se exigía ese requisito. En las *Partidas* no era necesario que la mujer viviera con el varón con quien había engendrado el hijo, mientras que en la legislación romana sí lo era.

La *Novísima Recopilación* determinó que el hijo se decía natural cuando, al tiempo de su nacimiento o concepción, podía casarse su padre con la madre, justamente sin dispensa, con tal de que el progenitor lo reconociera por su hijo, aunque no hubiese tenido a la mujer en su casa (Carlos IV, 1805). Por tanto, se llamaba hijo natural al habido de hombre y mujer que, al tiempo de concebirlo o del parto, podían contraer legítimo matrimonio entre sí, siempre que el padre lo reconociera como suyo. La pareja sí tenía la posibilidad de unirse legalmente, pero no tenía esa intención; sin embargo, su descendencia debía ser protegida para que pudiera adquirir los derechos que por ley le correspondían.

Podía el padre hacer el reconocimiento del hijo natural mediante instrumento auténtico o fehaciente. Se tenía por tal: la partida de bautismo en que el padre hubiera hecho expresar su nombre concurriendo por sí en forma escrita o bien, por persona fidedigna que declarara la paternidad; toda carta o escritura hecha ante escribano público o extendida por la mano misma del padre y confirmada por tres testigos en la que manifestara que le reconocía como su hijo; el testamento en que el padre instituyera por heredero a su hijo natural, expresando que lo hubo de determinada mujer; el acta autorizada por el magistrado, justicia o consejo del pueblo con asistencia del escribano en que constara la declaración de paternidad hecha por el padre.

El Código Civil de 1870, en su artículo 367, dispuso que el reconocimiento de un hijo natural solo producía efectos legales si se realizaba de alguno de los siguientes modos: en la partida de nacimiento; ante el juez del registro civil; por acta especial ante el mismo juzgador; por escritura pública; en testamento y por confesión judicial directa y expresa (Código Civil de Méjico, 1871). Es decir, para que el reconocimiento hecho por el padre de su hijo nacido fuera de matrimonio produjera efectos jurídicos, debía constar en la partida de nacimiento o bien en un acta especial que se levantara expresamente para asentar dicho acontecimiento.

El primer cuerpo legal plasma en su articulado disposiciones semejantes a las establecidas por su antecedente inmediato, al fijar los requisitos formales para el reconocimiento de los hijos naturales. No solamente el mayor de edad, esto es, quien había cumplido 21 años, sino también el menor de 15 años podía reconocer a sus hijos naturales. Esto se debía a que el reconocimiento no era más que la reparación de una falta y los menores no estaban exentos de la responsabilidad civil derivada de los actos cometidos.

Los padres gozaban de la absoluta libertad para reconocer o abstenerse de reconocer a un hijo natural; una vez efectuado, no podía ser revocado, aunque el padre fuera menor de edad. El reconocimiento se consideraba la declaración de un hecho al que la ley confería ciertas ventajas, pero, una vez realizado, el hijo adquiría el estado de filiación del que ya no podía ser despojado.

El artículo 368 del ordenamiento jurídico citado dispuso que, cuando el padre o la madre reconocía separadamente a un hijo, no podía revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien lo había engendrado, ni exponer ninguna circunstancia por la que pudiera conocerse dicha circunstancia (Código Civil de Méjico, 1871). Es decir, se requería discreción por parte de los progenitores respecto de la persona con quien hubieran procreado a su descendiente.

Si el hijo natural era reconocido por el padre sin el consentimiento de la madre, tal reconocimiento producía efectos únicamente respecto del progenitor, ya que no era posible permitir que un hombre atribuyera hijos naturales a cualquier mujer y deshonrara de este modo a una familia.

Tampoco el reconocimiento hecho por la madre, sin la aprobación del padre, producía efectos respecto del último, porque era injusto que la ley permitiera que una mujer pudiera hacer recaer, por su capricho, la paternidad sobre un hombre inocente. También se protegía al varón en caso de que una persona del sexo femenino quisiera hacer pasar por suyo a un hijo que hubiera engendrado con otra persona.

Todo reconocimiento por parte del padre o de la madre, y aun cualquier reclamación del hijo, podían ser contradecidos por quienes tuvieran interés en el desconocimiento de la paternidad o de la maternidad. El hijo reconocido, como primer interesado, podía combatir el reconocimiento que de él se hubiere hecho por un hombre o una mujer que tuviera por extraños, acreditando por cualquier medio fehaciente que no podía ser su padre o madre, según el caso. Es decir, se requerían pruebas fidedignas de que el descendiente no era hijo de quien lo hubiera reconocido; dichas pruebas podían presentarse directamente por el afectado por dicho reconocimiento.

La Ley 5, Título 19, Partida 4, de las *Partidas* estipulaba que el hijo natural tenía derecho a recibir alimentos y educación no solo de su padre y madre, sino también de sus abuelos y demás ascendientes por ambas líneas (Alfonso X “El Sabio”, 2004). Si el descendiente era reconocido, podía gozar de los privilegios derivados de su pertenencia a una determinada familia.

Disposición semejante contemplaba el Código Civil de 1870 al prescribir en su artículo 218 que los padres tenían la obligación de dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los primeros, la obligación recaía en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado (Código Civil de México, 1871). Los descendientes no pueden ser culpados por las faltas de sus progenitores. Además, desde que nacen, se encuentran en situación de vulnerabilidad, por lo que requieren la atención y el cuidado de otras personas para subsistir. La obligación de dar alimentos a los ascendientes y descendientes es recíproca; los descendientes estaban obligados a proveer de subsistencia a sus ascendientes. A falta o imposibilidad de los primeros, el deber de alimentos recaía sobre los demás descendientes.

El derecho-deber de alimentos era recíproco, sin tener en cuenta las diversas clases de hijos establecidas por la legislación. En este caso, todas las categorías de hijos se equiparaban en el cumplimiento de la obligación de otorgar alimentos. En cuanto al derecho hereditario de los hijos naturales, era requisito que se hubiese

efectuado su reconocimiento en cualquiera de las formas establecidas por la ley, pues era fundamental que tal hecho constara en un acta. De lo contrario, no podían suceder a sus progenitores.

Otra de las categorías de hijos contempladas en nuestra primera codificación era la de los hijos espurios. Aunque esta clasificación no existe en nuestro sistema jurídico, es importante hacer referencia a ella, ya que durante la vigencia de nuestro primer ordenamiento jurídico en materia civil resultaba relevante en el derecho de alimentos y en el derecho a heredar. En sentido riguroso, de acuerdo con Escriche (1852), eran los nacidos de mujer soltera o viuda, sin que constara quién era el padre de la criatura. Mientras que, en sentido amplio, era todo hijo nacido de adulterio, de incesto o de sacrilegio. Los hijos espurios eran reconocidos como descendientes de su madre, pero no se sabía a ciencia cierta quién era su progenitor.

Las *Leyes de Toro* (1862) establecían que podía ser uno mismo hijo natural y espurio. Era natural que sus padres, que no podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, pudieran hacerlo al tiempo del nacimiento. A su vez, también podía ser considerado dentro de la categoría de hijo espurio si se daba la situación de que, en ninguno de los tiempos, los padres podían contraer matrimonio legítimo entre sí.

Al hijo espurio también solía llamársele bastardo y, para evitar confusiones, se optó por utilizar la denominación común y genérica de bastardos o ilegítimos, como expresión de un mismo significado. En ese sentido, dicen De Pina y De Pina (2010) que “bastardo” es la expresión que se utilizaba para referirse a un hijo ilegítimo, pero dicha expresión ha caído en desuso.

Sin embargo, en la época de vigencia de nuestro primer ordenamiento jurídico en materia civil, se empleaba más el término “bastardo” para referirse a los hijos de padres que no podían casarse al tiempo de la concepción o al del parto. Entendiéndose que no podían contraer matrimonio porque estaban unidos a otra persona, lo cual constituía un impedimento para casarse.

También el vocablo “espurio”, según Escriche (1852), se utilizaba para distinguir a los hijos que procreaba un hombre casado legítimamente con una mujer viuda o soltera. Era contrario a las costumbres de la sociedad que una mujer tuviera descendencia con un varón casado, y era ofensiva la forma de designar a los hijos de tal relación. Los hijos espurios se subdividían en: incestuosos, o habidos entre parientes; adulterinos, o procedentes de adulterio; sacrílegos, o nacidos de clérigos de orden sacro, frailes o monjas profesas; y los manceres, o hijos de soltera o viuda que se prostituye a muchos.

El padre y la madre estaban obligados a criar y alimentar a todos sus hijos, sin importar su categoría, y a los espurios por el amor que tienen los padres a sus hijos (porque así lo exige el derecho natural). Definitivamente, los progenitores no

pueden hacer distinciones entre sus hijos, pues son su descendencia, y la obligación de dar alimentos constituye un deber natural de los padres en relación con sus hijos, independientemente de la categoría que las leyes les hayan asignado.

El Código de 1870, siguiendo los lineamientos de las legislaciones que le precedieron, establece la igualdad entre todos los hijos respecto del derecho a recibir alimentos. Ya que, como se ha establecido, los padres no pueden hacer distinciones entre sus descendientes en relación con los alimentos, pues no pueden beneficiar a unos y perjudicar a otros. Esa forma de comportamiento sería contraria a los cuidados y la atención que exige la propia naturaleza de la relación entre los padres y sus descendientes.

Corroborando la igualdad entre los hijos, el artículo 3863 de la codificación civil en cita determinó que, si a la muerte de los padres quedaban sólo hijos naturales o espurios legalmente reconocidos, sucedían en la misma forma que los legítimos (Código Civil de Méjico, 1871). Los hijos tenían derecho a heredar en la sucesión legítima en caso de fallecimiento de sus padres, en igualdad de circunstancias, pues, a los ojos de sus progenitores, todos eran sus descendientes.

Respecto a la sucesión de los colaterales, a falta de hermanos legítimos, sucedían los hermanos naturales y, no habiéndolos, heredaban los espurios reconocidos, según el artículo 3380 de este ordenamiento. Corroborando el sentido de la legislación civil mexicana en comento, si no hubiera hijos nacidos de matrimonio al momento del fallecimiento de los padres, todos los hermanos sucederían en igualdad de circunstancias. Es importante el carácter proteccionista de la ley, puesto que, a pesar de establecer categorías de hijos, no dejaba de reconocer el vínculo de sangre existente entre los parientes, sean legítimos o naturales, hasta el punto de otorgarles el derecho a suceder. Otra categoría de hijos que sigue vigente en la actualidad es la de los hijos póstumos. Entendiéndose por tal, según De Pina y De Pina (2010), el hijo nacido después de la muerte de su padre. Sin embargo, también entran en esta categoría los hijos que hubieran nacido con posterioridad al otorgamiento del testamento por su progenitor.

Dice Escriche (1852) que esta voz se compone de la partícula *post* y de la dicción *humus*, y se ha adoptado para designar al hijo que ha nacido después de que su padre ha muerto o ha sido enterrado. El hijo póstumo tiene los mismos derechos que el hijo nacido antes de la muerte de su padre y, mientras exista en el vientre materno, se considera nacido para los efectos del derecho, siempre que se trate de su bien o utilidad, y particularmente para la transmisión de donaciones y sucesiones.

Al respecto, el artículo 2749 del Código Civil de 1870 determinó que los no nacidos podían adquirir por donación, con tal de que hubieran estado concebidos al tiempo en que aquella se hubiera hecho y fueran viables (Código Civil de Méjico,

1871). Esta era una forma de proteger el nacimiento de quienes hubieran sido concebidos, asegurando que, al nacer, tuvieran un patrimonio que les permitiera satisfacer sus necesidades más elementales.

Según el artículo 12 del primer código, desde que un ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley. Sin embargo, para adquirir el derecho a una donación, se requería que el nacimiento fuera viable. De manera que se reputaba nacido al feto que, enteramente desprendido del seno materno, nacía con figura humana, vivía durante 24 horas y era presentado vivo al registro civil (Código Civil de Méjico, 1871).

El artículo 3426 estableció que eran capaces de adquirir por testamento y por intestado quienes estuvieran concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia y nacieran viables (Código Civil de Méjico, 1871). No era suficiente su concepción al momento del fallecimiento del autor de la sucesión, sino que también debían cumplir el requisito de viabilidad.

De conformidad con el artículo 3893, cuando a la muerte del marido la viuda quedaba encinta, debía ponerlo en conocimiento del juez dentro de 40 días para que este notificara a los interesados en la sucesión, quienes, a su vez, podían solicitar al juzgador que procediera oportuna y decorosamente a la averiguación de la preñez (Código Civil de Méjico, 1871).

Para evitar la suposición del parto, cualquier interesado podía solicitar a la autoridad judicial que dictara las providencias oportunas. Además, el juez debía tomar las medidas necesarias para evitar que el hijo que naciera fuera declarado viable sin que se hubieran cumplido los requisitos exigidos por la ley.

Las *Leyes del Fuero Real* fueron más estrictas para evitar el parto supuesto, determinando que, cuando la viuda estuviera embarazada, el alcalde, a solicitud de los parientes, debía poner dos mujeres para que asistieran al nacimiento del hijo y, sin más concurrencia que la partera o comadre, quien debía ser bien reconocida para que no cometiese fraude. Era común que se efectuara la suposición del parto, y los jueces debían cerciorarse de que el nacimiento se había producido, tomando las providencias adecuadas para evitar cualquier fraude.

El artículo 3428 del Código Civil de 1870 estableció, de forma categórica, que, por razón de delito, era incapaz de adquirir por testamento o intestado la persona que, de acuerdo con la ley penal, fuera culpable del delito de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se tratara de la herencia que debía corresponder al nacido (Código Civil de Méjico, 1871). Si una persona cometía un delito con la finalidad de hacer pasar por hijo suyo a una criatura engendrada por otra persona y que, además, hubiere recibido una sentencia condenatoria, no tenía derecho a recibir la herencia que le correspondía.

La persona que sustituía a un infante, haciéndolo pasar por suyo, era castigada por la legislación penal, especialmente cuando la mujer, no pudiendo tener hijo de su marido, se fingía preñada y, al tiempo del parto supuesto, introducía y hacía pasar como suyo al ajeno. De este delito solo podía ser acusada por los parientes herederos más cercanos.

En caso de que el marido hubiera reconocido, en instrumento público o privado, la certeza del embarazo de su consorte, estaba prohibida la averiguación. Pero si los parientes estaban interesados en que la preñez fuera cierta y no supuesta, podían pedir al juez que se practicaran las diligencias necesarias para evitar la suposición del parto. Cuando el parto se sometía a investigación, la división de la herencia se suspendía hasta que se verificaba el nacimiento. Por razones de conveniencia, resultaba factible diferir la partición hasta después de que naciera el póstumo, debido a la incertidumbre de que naciera viable, o bien porque podía suceder que la viuda diera a luz a gemelos.

Para la protección de la viuda, la legislación estableció su derecho a la porción viudal cuando se hallaba sin medios propios de subsistencia, así como a que se le suministraran alimentos de los frutos de los bienes que el fallecido hubiera dejado. Los alimentos se proporcionaban a la viuda mientras tuviera necesidad de recibirlos y no contrajera nuevo matrimonio. El juez, atendiendo a los rendimientos de los bienes, a la necesidad y a las circunstancias particulares de la cónyuge supérstite, fijaba la cantidad correspondiente.

No se podían negar los alimentos ni cesarlos una vez concedidos, a menos que la mujer tuviera medios propios de subsistencia o se uniera legalmente con otra persona. Pues no era justo que se le suministraran alimentos si ella podía sufragar sus gastos o si tenía un marido que se hiciera responsable de su manutención. Por cuestión de justicia, si una mujer tenía la posibilidad de proveer por sí misma sus necesidades de subsistencia, no tenía por qué recibir alimentos.

Si, por alguna justa razón, el juez decidía que los bienes de la herencia pasaran, durante la preñez, en depósito o en poder de otra persona que no fuera la viuda que estaba encinta, se debía fijar y entregar a la cónyuge supérstite la cantidad suficiente por concepto de alimentos, porque estos se otorgaban para la subsistencia tanto de la viuda como del hijo que llevaba en el vientre.

Las cantidades que se entregaban a la viuda por concepto de alimentos podían incrementarse conforme aumentaban las necesidades del hijo póstumo, presumiendo la ley que el hijo era legítimo y que la mujer no le había sido infiel al marido, salvo que se acreditara lo contrario.

El póstumo que nacía era heredero forzoso de su padre por testamento y *ab intestato*, y, en caso de haber sido preterido u omitido en la disposición de última voluntad que hizo su padre, quebrantaba y dejaba sin efecto el testamento y percibía toda la herencia en caso de ser único hijo del *de cujus*, o la parte que le correspondiera, habiendo otros hijos legítimos. Respecto a la preterición, De Pina y De Pina (2010) expresan que consiste en la omisión del testador respecto de dejar en su testamento alimentos a las personas a las que legalmente tiene obligación de otorgárselos. Al efecto, el artículo 3484 del código en estudio precisó que la preterición de alguno o de todos los herederos en línea recta, ya que vivieran al otorgarse el testamento o nacieran después, aun muerto el testador, anulaba la institución de heredero (Código Civil de Méjico, 1871).

Si a los ojos de los filósofos, el feto no es más que una parte de las entrañas de la madre, para el legislador, por el contrario, es un ente que vive, una vida en gestación, una persona que luego tendrá la necesidad de bienes y que se considera con suficiente capacidad para adquirirlos desde el momento de la concepción. Por tales razones, el hijo concebido se reputa nacido cuando se trata de su interés y la ley no exige que, para suceder a su padre, deba nacer antes de la apertura de la sucesión, sino que basta con que en esta época se halle concebido, con tal de que después nazca vivo, o viva cuando menos 24 horas, contadas enteramente, desprendido del seno materno y se presente vivo al registro civil.

Existe la regla general, desde el derecho romano, según la cual, cuando se quebranta el testamento por causa de preterición, se conservarán los legados y demás disposiciones que no se refieran a la institución de herederos.

Lo mismo se expresó en la Novela 115, Capítulo 3º, donde el emperador Justiniano prohibió al padre, a la madre y ascendientes la preterición de sus hijos o nietos, a menos que fuera por una causa justa, disponiendo que si los padres no observaban lo que dejaba prevenido el testador, se rescindía el testamento en cuanto a la institución de herederos y sucedían los hijos *ab intestato*, pero que si en la disposición de última voluntad se hubieran dejado legados, se libertara a los esclavos o se nombraban tutores, esas disposiciones debían cumplirse y ejecutarse fielmente, puesto que en esa parte no quedaba sin efecto el testamento (Ortolán, 1884).

La Ley 7, Título 8, Partida 6, de las *Partidas*, siguiendo el criterio romano, precisó que, si algún hijo o nieto era preterido en el testamento, los legados establecidos y las libertades otorgadas no disminuían ni quedaban sin efecto por esa razón (Alfonso X “El Sabio”, 2004). Las *Leyes de Toro* (1862) también dispusieron que, si el testamento se anulaba por causa de preterición y en él hubiera sido señalada alguna mejora, no por ello dicha disposición dejaba de tener valor, sino que debía respetarse.

Se pretendió la aplicación de las disposiciones anteriores respecto de la preterición de los hijos realizada por la madre, y no respecto de la que hubiera efectuado el padre. De suerte que, si la madre pretería u omitía al hijo, este podía rescindir el testamento respecto de la institución de herederos, y no respecto de los legados y demás disposiciones hechas por el testador; pero si era el padre quien hacía la preterición, el hijo preterido anulaba todo el testamento.

El Código Civil de 1870 no realiza distinción alguna entre el padre y la madre, sino que los equipara para los efectos de la inoficiosidad de los testamentos, refiriéndose en términos generales al testador, sea varón o mujer. Un testamento es inoficioso, en opinión de De Pina y De Pina (2010), cuando se confecciona dentro de los límites fijados por el legislador, causando perjuicio a quienes tienen derecho a ser alimentados por el testador. Nuestro primer ordenamiento jurídico otorga validez al testamento por el solo hecho de haberse confeccionado, dando cumplimiento a los requisitos que prescribe la ley, y ordena que las disposiciones testamentarias se cumplan en la medida de lo posible.

Se acostumbraba a limitar la inoficiosidad de los testamentos a los hijos nacidos, y no respecto del póstumo ni del nacido cuya existencia ignoraba el padre al tiempo de otorgar su testamento, fundándose en la presunción de que, si el padre hubiera sabido o pensado que tenía un hijo, no habría hecho legados, sino que habría dispuesto de todo en su favor.

El padre tenía la posibilidad de hacer mandas o legados a favor de sus hijos al tiempo de establecer sus disposiciones de última voluntad, y se presumía que no las efectuaría en perjuicio de un hijo cuya existencia ignoraba. Ya que todo padre tiene como principio proteger a sus descendientes y procurarles los cuidados que requieren, incluso cuando no estén presentes.

En el siglo XIX, estando en vigor nuestra primera legislación civil, podía el padre o la madre preterir a un hijo en su testamento, no respetando la porción que legalmente le correspondía, lo que no resultaba un impedimento para que el hijo ignorado pudiera heredar, puesto que sus derechos siempre quedaban a salvo para el momento en que apareciera, subsistiendo las demás disposiciones testamentarias en cuanto no perjudicaran la parte que le pertenecía.

El póstumo es heredero, como cualquier otro legítimo, no solo de sus padres, sino también a falta de estos, de sus abuelos, bisabuelos y demás ascendientes, con tal de haber nacido o estar concebido en vida de sus parientes en línea ascendente, pues si todavía no existe en el vientre de su madre al tiempo de la apertura de la sucesión, es imposible que recoja sus bienes o adquiriera derechos, porque no es capaz de nada y el que no existe no puede tener las calidades y aptitudes señaladas por la ley.

Esta doctrina se encuentra consignada en el derecho romano en la Ley 6, Título 3º, Libro 28 del *Digesto*, que precisa que el nieto no podía suceder *ab intestato* a su abuelo, sino en el caso de que, al tiempo del fallecimiento de su ascendiente, se hallara ya concebido. La ley otorga a sus parientes más próximos el derecho a la herencia de un difunto y decreta la apertura de la sucesión en el instante mismo de la muerte del *de cuius*, porque la finalidad es precisamente que el patrimonio hereditario no permanezca sin dueño ni que su propiedad quede en suspenso indefinidamente.

Para que una persona pueda adquirir la herencia de otro, es necesario que exista al momento del fallecimiento, pues no es válido que sucedan los parientes futuros, que constituyen únicamente una expectativa de derecho. Si una persona renuncia o repudia la sucesión de su padre, es excluido de ella por alguna causa de incapacidad, o es desheredado por causa justa, pasará la herencia a los otros hijos del difunto y, a falta de estos, a sus ascendientes o, en su defecto, a los colaterales.

En caso de que la persona rechace la herencia, se le excluya de la sucesión o se le desherede y posteriormente tenga un hijo que no estaba concebido en la época de la apertura de la sucesión, el último no podrá pedir los bienes hereditarios de su abuelo porque no tenía derecho a suceder, al no existir en el momento de la muerte del autor de la herencia.

El nieto no puede solicitar la revocación como pariente más próximo del difunto. No es posible decir que el derecho que tienen los parientes más cercanos al abrirse la sucesión es incierto hasta tanto se sepa con seguridad que no ha de haber otro pariente de igual o mayor prerrogativa. Porque entonces sería querer dar a las sucesiones el carácter de provisionales, haciendo inestable la posesión de los bienes que las conforman, revistiendo a los herederos de la triste calidad de propietarios que pueden ser despojados en cualquier momento de ese carácter, ponerles siempre a la vista el peligro de quedar reducidos a la clase de herederos inciertos, contrariar el espíritu de las leyes, provocando la incertidumbre jurídica y crear derechos en un tiempo para destruir los anteriormente adquiridos por quienes tenían existencia jurídica al momento de la muerte del *de cuius*.

La Ley 10, Título 4, Partida 6, de las *Siete Partidas* reconoció la sucesión de los derechos familiares a quienes no hubieran sido concebidos después de la muerte del autor de la herencia. Como eran: a) Los honores, dignidades, demás privilegios y derechos que no formaran propiamente la herencia; b) Los retractos legítimos, pues si el abuelo dejaba entre sus bienes una casa que después el hijo llegara a vender, podía tomarla posteriormente el nieto, cualquiera que fuera la época en que hubiera nacido; c) La sustitución fideicomisaria, que se verificaba cuando el testador tenía 2 hijos y si disponía que ambos eran herederos con el gravamen de que a la muerte

de uno se entregara la herencia al otro y en caso de que el primero muriera dejando hijos, estos excluían al sustituto y se llevaban la herencia del abuelo, incluso aunque hubieran sido concebidos con posterioridad al fallecimiento del abuelo que hizo la sustitución y d) La sucesión en los mayorazgos, que consistían en el derecho a suceder en los bienes sujetos a perpetuo dominio en alguna familia con prohibición de enajenación. Generalmente, era el primogénito más próximo a suceder en una familia, con la condición de que los bienes se conservaran íntegros perpetuamente en el seno familiar (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

Explica Escriche (1852) que la palabra mayorazgo proviene de las raíces latinas *major natu*, “mayor de nacimiento”, “primogénito”. Esto se debe a que el derecho de suceder solía pasar de primogénito en primogénito por orden sucesivo.

Esta era una costumbre muy común en los pueblos de la Antigüedad que fue transmitiéndose en los distintos ordenamientos jurídicos como norma para favorecer a los descendientes que hubieran nacido en primer lugar. Para adquirir el derecho a suceder, era indispensable que los mayorazgos se hubieran constituido mediante contrato entre vivos o por disposición de última voluntad. Por tanto, si el fundador llamaba al hijo y después al nieto y así a los demás descendientes por orden sucesivo, todos habrían de ser admitidos por su orden al mayorazgo, aunque hubieran nacido o fueran concebidos después de la muerte del fundador.

La *Ley de las Siete Partidas* también reconoció a los no concebidos la sucesión en los derechos familiares cuando se trataba de contratos en los que eran llamados por el abuelo sus descendientes, tal como el de enfiteusis, en el que, por acuerdo de voluntades, una persona recibía una propiedad generalmente estéril con el objeto de mejorarla y hacerla fructífera por medio del cultivo. En este caso, el enfiteuta o dueño útil percibía las mejoras sobre la propiedad, pudiendo acordar con el propietario o dueño directo la cesión de este derecho para siempre o por un largo tiempo (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

Si el derecho se concedía perpetuamente, el enfiteuta podía transmitirlo a sus descendientes aun cuando no estuvieran concebidos al tiempo de su muerte. Como puede percibirse, se crearon distintas disposiciones con la finalidad de proteger a los descendientes y asegurar que los derechos sucesorios se conservaran en el seno familiar. En sentido estricto, el hijo póstumo era quien nacía después de la muerte de su padre, y en sentido amplio, el nacido después de que el testador hiciera su último testamento.

Conforme a la Ley 13 de las *Leyes de Toro*, el hijo que nacía después de que su padre había dictado las disposiciones de última voluntad rompía y rescindía el testamento si había sido preterido u omitido, con tal de que reuniera en su nacimiento las circunstancias de nacer vivo todo, de parto natural y legítimo, vivir 24 horas y ser bautizado.

Pero si nacía y moría también en vida de su padre, sin cumplir los requisitos que señalaba la ley para que se le tuviera por nacido, el testamento hecho por su progenitor recobraba su antiguo valor y fuerza, ya hubieren sido extraños o voluntarios los herederos que en él se instituyeran, porque habiendo sido válido en su principio el testamento, volvía naturalmente a su anterior estado, una vez removida la causa de su quebrantamiento o rescisión.

Disposición semejante fue contemplada en el artículo 725 del Código Napoleón, señalando que para heredar era necesario existir en el instante que se verificaba la apertura de la herencia, por consiguiente, no tenían derecho a la misma: quienes no estuvieran concebidos a la muerte del *de cujus*; la criatura que no hubiera nacido en estado de vivir o el que hubiera muerto civilmente, quien perdía la propiedad de todos los bienes que poseía y no podía recibir ninguna herencia (Código Napoleón, 1997).

Siguiendo el modelo establecido por el derecho francés, la ley llamaba a la sucesión, en primer término, a los descendientes, entre los que se contaban los póstumos. Por tanto, se reconocía el derecho a suceder de los hijos concebidos no nacidos y de los hijos que hubieran sido preteridos por voluntad del testador o por ignorarse su existencia.

El artículo 3448 del Código Civil de 1870 precisó que el heredero podía suceder siendo capaz al momento de la muerte del autor de la herencia. Si el ser concebido no nacido era instituido heredero o se le designaba legatario, se le reservaban sus derechos hasta que naciera viable (Código Civil de México, 1871).

En caso de preterición de algún heredero en línea recta que viviera al otorgarse el testamento o que naciera después del otorgamiento, aun cuando el testador hubiera muerto, tenía derecho a heredar en los términos correspondientes. Incluso cuando algún heredero forzoso preterido moría antes que el testador, la institución surtía efecto, por lo que los descendientes del sucesor olvidado o ignorado podían reclamar los derechos hereditarios que le correspondían. Así, al hijo póstumo se le respetaban sus derechos hereditarios por el solo hecho de ser descendiente del *de cujus*. El sucesor podía hacer valer sus derechos por conducto del representante legal, ya fuera quien ejercía la patria potestad o su tutor, según el caso.

En el Código Civil de 1870, el sistema de la legítima o herencia forzosa consistía en la porción de bienes que la ley destinaba a los herederos en línea recta, ascendientes o descendientes, por lo que se les llamaba forzosos, según el artículo 3460 del citado ordenamiento jurídico (Código Civil de Méjico, 1871). El testador no podía privar a sus herederos legítimos o forzosos de la porción que legalmente les correspondía, sino en los casos expresamente señalados por la ley.

En los primeros tiempos de Roma no se conocía la legítima, que fue legislada por Rómulo, su fundador, quien otorgó a los padres un poder absoluto de vida y muerte sobre sus hijos. Los progenitores, soberanos en sus familias, no escuchaban sino el furor del mando y de la guerra que formaba su carácter dominante, y, no contentos con entregarse a estas impresiones durante su vida, encontraron todavía el medio de reinar después de su muerte sobre toda su posteridad.

La *Ley de las XII Tablas*, reseña Ventura (2012), permitió a los padres disponer por testamento de todo su patrimonio y preferir así a los extraños que a su propia sangre, pues, teniendo entonces el derecho de quitar la vida a sus hijos, con mayor razón podían excluirlos de su sucesión sin causa y sin motivo.

Es decir, estableció la libertad de disponer del patrimonio mediante la determinación de la última voluntad.

Pero la ferocidad romana quedó suavizada por los pueblos mismos que habían sido sus víctimas y aquellos excesos de autoridad fueron contenidos dentro de los límites de la razón y la justicia. El derecho de vida y muerte quedó reducido a una simple corrección, a un castigo moderado, sometiéndose a un tribunal superior el uso que el padre hacía de su facultad de testar. Cuando había abusado de ese derecho, desheredando sin fundamento a sus hijos, estos podían impugnar el testamento por inoficioso. Cada vez eran más frecuentes las quejas y se trató de buscar un medio para disminuirlas, siendo conveniente otorgar a los hijos cierta porción de los bienes de su padre, llamada la legítima, debido a que era independiente de la voluntad del progenitor y se concedía por ministerio de ley.

Al principio, por más de doce siglos, la legítima de los hijos, cualquiera que fuera su número, así como la de los ascendientes y la de los hermanos, no pasó de la cuarta parte de los bienes que hubieran recibido *ab intestato* y solo en la decadencia de aquel grande imperio, la aumentó Justiniano por su Novela 18, Capítulo 1º hasta la tercera parte de los bienes del testador cuando los hijos eran cuatro o menos y hasta la mitad cuando eran más de cuatro.

La ley de Justiniano fue adoptada sin contradicción por la mayoría de los pueblos civilizados. Sin embargo, en el antiguo reino de Aragón, los padres tenían, para la disposición de sus bienes y la desheredación de sus hijos, el mismo poder que la *Ley de las XII Tablas* concedía a los antiguos romanos; los hijos eran sumisos y obedientes a sus padres.

Tomando como punto de partida el sistema jurídico romano, era natural que las *Leyes de las Partidas* adoptaran la disposición de la ley de Justiniano. Por lo que, de acuerdo con la Ley 17, Título 1º, Partida 6, de las *Siete Partidas*, la legítima era la parte que los padres debían a los hijos, consistente en un tercio de sus bienes; si eran 4 hijos, y si fueran 5 o más, debía dejarles la mitad (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

Por su parte, el Código Civil mexicano de 1870 determinó en su artículo 3463 que la legítima se conformaba por las cuatro quintas partes de los bienes si el testador sólo dejaba descendientes legítimos o legitimados; en dos tercios si sólo dejaba hijos naturales; y en la mitad cuando dejaba hijos espurios (Código Civil de México, 1871). Por ley, el testador tenía ciertas restricciones a su facultad de otorgar disposiciones de última voluntad, ya que no podía decidir libremente sobre su patrimonio. No era válido que otorgara una disposición final sin dar la protección que correspondía a todas aquellas personas a las que, por ley, estaba llamado a procurar.

Además, para que los padres pudieran atender a los méritos y necesidades de cada uno de sus hijos, tenían facultad de dejar a cualquiera de ellos otros bienes con independencia de lo que les correspondía por su legítima, porción a la que se llamaba mejora.

En ese sentido, De Pina y De Pina (2010) señalan que la mejora es una tercera parte de los bienes que el padre o la madre puede transmitir por sucesión a alguno de sus descendientes. Es decir, como el propio nombre de la figura jurídica lo indica, el propósito de esta cantidad que puede otorgarse a uno de los descendientes es mejorarlo.

Lo que puede deberse a la decisión libre del progenitor que desea apoyar a quien, sabe, tiene mayor necesidad que sus otros descendientes, o bien porque desea favorecerlo por alguna circunstancia especial.

La primera codificación civil estableció en el artículo 3516 que la aplicación total o parcial que a uno de sus herederos forzosos hiciera el testador de su parte de libre disposición se entendía que era por concepto de mejora (Código Civil de Méjico, 1871). Entonces, aunque el autor de la sucesión, en su disposición de última voluntad, no precisara que el objeto de la aplicación de la parte de la que podía disponer legalmente era mejorar a un descendiente, se entendía que, al establecer que era para determinado hijo, lo hacía con la intención de mejorar su porción hereditaria.

Si el testador hacía un incremento a la legítima de alguno de sus herederos forzosos y no le daba el nombre de mejora, se reputaba como tal, conforme al artículo 3520 del ordenamiento jurídico en cita (Código Civil de Méjico, 1871). No era necesario que en la disposición de última voluntad se expresara textualmente que la porción que se entregaba a cierto hijo era con el fin de mejorarlo, sino que bastaba su intención expresa en el testamento para que se entendiera como tal.

Las legítimas no podían gravarse con legados ni sujetarse a condiciones u otras cargas, pues lo que se pretendía era proteger a los sucesores. Para determinar su importe, se debía hacer una masa no solo de los bienes dejados por el difunto

al tiempo de su muerte, una vez liquidado el pasivo, sino también de las dotes, donaciones antenupciales y otras dádivas hechas en vida por el autor de la herencia.

A grandes rasgos, esta es una visión general del sistema adoptado por el Código Civil de 1870, que tuvo como fuentes las disposiciones de las *Siete Partidas*, el *Fuero Juzgo*, las *Leyes de Toro*, la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, la *Novísima Recopilación*, los principios del derecho canónico y, principalmente, la estructura del *Código Napoleónico*.

CAPÍTULO III

LOS PRINCIPIOS LIBERALES DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884



El Código Civil de 1884 constituyó la continuidad histórico-social de su antecesor, siendo una mera revisión del Código de 1870 y respondiendo a las exigencias nacionales de la época en que fue elaborado. Trece años después de la promulgación de la primera codificación se expidió el nuevo cuerpo legal, que, aun cuando tuvo pocos cambios respecto al anterior, introdujo algunos principios liberales de gran interés para la ciencia del derecho.

En junio de 1882, el presidente Manuel González encomendó a una comisión integrada por don Eduardo Ruiz, don Pedro Collantes y Buenrostro, así como por don Miguel S. Macedo, la revisión de la legislación de 1870. Una vez concluido el trabajo, estas personas remitieron el documento a la Cámara de Diputados como iniciativa del Ejecutivo, argumentando que se hacían necesarias algunas reformas liberales al Código Civil, como la relativa a la libre testamentifacción.

El ministro de Justicia, don Joaquín Baranda, intervino decisivamente en la redacción de la iniciativa de ley presentada ante el Congreso de la Unión, señalando que, respecto a las reformas, la única de carácter grave y trascendental es la que se refiere a la abolición de la herencia forzosa y proclama de manera franca y terminante la libertad de testar (Galindo Garfias, 1985).

La absoluta libertad para hacer testamento constituyó para sus defensores el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad. Sin embargo, este apartado de la legislación fue objeto de constantes debates, ya que se apartaba drásticamente de su antecedente legislativo, el primer Código Civil de Méjico.

En noviembre de 1883, la primera comisión dictaminó el proyecto, que proponía, entre otras reformas, la supresión de la legítima. Un voto particular que disintió del de la mayoría y sostenía la bondad de las legítimas fue el del diputado don Justino Fernández, presidente de la comisión de la Cámara de Diputados, que merece ser mencionado, ya que representa la única manifestación en contra de la abolición de la legítima que, en su parte conducente, se interpreta. El diputado mencionado señala las razones y fundamentos que, a su juicio, sustentan la legitimidad y el sistema de la herencia forzosa. Explica que quienes redactaron el Código Civil, conocedores del derecho con sabiduría y experiencia, adoptaron el sistema de la legítima. Que formó parte de una tradición del derecho escrito.

No estimaba indispensable que debieran efectuarse reformas tan trascendentales al sistema jurídico, sino únicamente introducir algunos matices que no implicaran un cambio tan radical en la legislación.

Existieron ciertas objeciones a la subsistencia de las legítimas, ya que podían acarrear consecuencias no deseadas para la sociedad, como el deseo de acumular riquezas o bien estimular la ociosidad, puesto que, sabiendo que un hijo recibirá la herencia de su padre, no estará preocupado por obtener un oficio propio, sino que esperará toda su vida a heredar lo que le corresponde.

Sin embargo, dicen Arce y Cervantes (2019) que es mejor educar a los hijos e infundirles, desde que son niños, los sentimientos honrados de amor al trabajo, lo que, además de darles una buena educación y procurarles una situación económica estable, les permitirá seguir sus inclinaciones y cumplir con los deberes que les corresponden como integrantes de la sociedad. Así, no solo se transformarán en personas capaces de obtener sus propios recursos, sino que también evitarán caer en tentaciones y vicios propios de las personas ociosas.

El diputado don Justino Fernández, con su voto particular, expuso las razones y fundamentos que, a su juicio, debían sustentar la legitimidad, así como los inconvenientes de la admisión de la libertad testamentaria. Se propuso realizar reformas que, sin alterar la naturaleza del sistema sucesorio, propiciaran resultados prácticos y favorables. Un cambio tan radical en materia de herencias no debía basarse en razones teóricas sino en realidades. El poder discrecional que se concede a los padres de familia mediante la libre disposición de todos sus bienes podría ocasionar abusos, al haber padres inmorales y prostituidos que dejarán bienes a familias ajenas, prefiriéndolas a las legítimas, o padres que dejarán bienes sólo a sus primogénitos, o que simplemente decidirán dejar en la miseria a su stirpe.

En opinión de don Justino Fernández, no había fundamentos para cambiar el sistema de sucesión vigente en nuestro país, ya que los beneficios que se pudieran obtener con la supresión de la legítima eran dudosos y peligrosos. Tanto el orden social como la moralidad pública se verían afectados; además, el cambio no respondía al anhelo o deseo del pueblo, y tampoco se habían suscitado ante los tribunales diferencias ni pleitos que hicieran necesaria una reforma tan drástica del sistema de la sucesión testamentaria.

El diputado proponía que solo se aumentara la porción de libre disposición: la mitad de los bienes, como herencia legítima de los hijos de uniones legales, era suficiente, y el tercio para los demás hijos, lo que armonizaría el cumplimiento de sus deberes de padre con la facultad de disponer de una cantidad mayor de sus bienes.

El ministro de Justicia, don Joaquín Baranda, influyó en la decisión de introducir la reforma relativa al sistema de la libre testamentifacción. En nota especial, se pronunció por la libertad de testar, de cuya parte expositiva tomamos las principales razones que la justifican. En ese sentido, Mateos (1911) señala que la libertad de otorgar testamento no es más que el ensanche natural de la libertad del individuo y constituye el complemento del derecho de propiedad.

Si un individuo, con su trabajo y actividad, adquiere un patrimonio más o menos considerable, debe poder decidir su destino para el momento en que ya no esté presente. Por lo tanto, no es correcto imponerle una restricción para disponer de lo que, con su esfuerzo y dedicación, se ha ganado. Esto lo desmotiva a seguir produciendo, a sabiendas de que no tendrá el privilegio de decidir lo que le plazca respecto de la fortuna acumulada a lo largo de su existencia.

En cambio, si tiene la esperanza de que, después de su fallecimiento, su patrimonio será entregado a las personas que libremente haya designado, esto lo alentará y estimulará a redoblar sus esfuerzos; y así también el temor de que suceda lo contrario lo decepcionará y desanimará a seguir esforzándose, inclinándolo, cuando menos, a la negligencia y al abandono.

El ser humano tiene la facultad de generar riqueza, aunque esta conlleva ciertas obligaciones naturales como resultado del nacimiento de sus descendientes, seres a los que da vida y que tiene la facultad de premiar si así lo estima pertinente. Sin embargo, no puede vivir para darles todo a sus hijos, porque si su descendencia no muestra el respeto que todo padre se merece, puede decidir entregar su patrimonio a quien sea merecedor de él.

En muchos países, a lo largo del tiempo, las leyes han impuesto la herencia forzosa como un deber de los padres hacia los hijos, basándose en la presunción de que, por justificada que sea, nunca puede considerarse obligatoria. Aun interpretando los sentimientos más profundos del ser humano, no es obligatorio que los padres designen como herederos a sus descendientes, pues puede que estos no merezcan recibir lo que sus padres han logrado con gran esfuerzo.

Por esa razón, se debe dejar a los progenitores en completa libertad para decidir sobre el destino de su patrimonio cuando no estén presentes. Si consideran que un hijo no es merecedor de su herencia, la decisión será libre y estará a criterio de los padres. Asimismo, la incertidumbre sobre quién recibirá la herencia puede llevar a los hijos a intentar ganarse el reconocimiento de sus padres.

Sin embargo, a pesar de la existencia de la libertad de testar, se ha podido apreciar en la práctica de la profesión jurídica que los padres siguen prefiriendo a sus descendientes antes que a cualquier otra persona para dejarles su patrimonio para el momento en que ya no estén presentes y si por cualquier circunstancia se

lo han dejado a otras personas que no son de sus familias es por no celebrar un contrato de transmisión de dominio por resultarles oneroso el pago de impuestos a quienes adquieran dicho patrimonio.

Por experiencia, los hijos suelen ser herederos de sus padres, no porque una legislación los obligue a otorgar su patrimonio a sus descendientes, sino por el cariño y respeto que surgen naturalmente de la relación entre padres e hijos. De modo que se estrechan los lazos familiares por el amor entre los integrantes del grupo familiar. Desafortunadamente, muchos hijos de padres con recursos económicos pasan toda su vida esperando que sus progenitores les transmitan su patrimonio y deciden no dedicarse a ninguna actividad productiva.

Para evitar que, por ley, se les otorgue la herencia a los descendientes, la libertad de otorgar testamento es una opción adecuada. De esa manera, los descendientes no estarán esperanzados en recibir la herencia y se esforzarán por obtener recursos por sus propios medios. Si existiera la posibilidad de contar con datos estadísticos para comprobar este aserto, se podría apreciar que, salvo ciertas excepciones, quienes esperan la herencia de sus padres no se esfuerzan en la vida cotidiana por tener un trabajo o una profesión que les permita satisfacer sus necesidades elementales. La herencia forzosa no constituye la solución en la época actual, porque fomenta la falta de laboriosidad en los descendientes y contribuye a su ociosidad. La lógica más simple basta para acreditar la inconveniencia de la herencia forzosa.

La libertad para testar estimula al hombre a dedicarse a una actividad productiva, mientras que la legítima solamente lo reduce a convertirse en una persona ociosa, en espera de recibir los bienes que la ley ha destinado a su supervivencia, sin que valore el esfuerzo realizado por sus progenitores para obtenerlos.

Como dice Mateos (1911), las leyes que establecen la herencia forzosa y sus defensores incurren en inconsecuencias que revelan la debilidad de sus opiniones. Diferentes legislaciones han adoptado la herencia forzosa como parte de su articulado en materia de sucesiones, pero si el derecho de propiedad consiste en la facultad de gozar y disponer libremente de los bienes que nos pertenecen, ¿por qué la ley va a limitar este derecho que, por naturaleza, nos corresponde? Así, era indispensable un cambio de ideología más acorde con los requerimientos del pueblo mexicano, que deseaba libertad, la cual se extendía a todos los ámbitos del desenvolvimiento humano y, por supuesto, también a la materia de herencias. Era indispensable sustraer de la legislación el deber del testador de transmitir forzosamente gran parte de su patrimonio a sus herederos legítimos, puesto que, en ejercicio de la libertad de decisión, era justo que pudiera elegir el uso de los bienes que había adquirido con el fruto de su esfuerzo.

Si bien es cierto que los padres están obligados a proveer a sus descendientes de educación y a ministrarles lo necesario mientras no puedan bastarse por sí mismos, y que, por reciprocidad, los hijos tienen el deber de alimentar a sus padres cuando estos lo necesiten, también es claro que, cumpliendo con esas obligaciones, el ser humano es libre en todo lo demás para disponer de su propiedad. Por lo tanto, no hay razón legal para imponer a los padres el deber de dejar la mayor parte de sus bienes a sus descendientes.

Como antecedente de la legislación civil mexicana, la Ley 1ª, Título I, Partida 6 de las *Siete Partidas* determinó que el testamento es la declaración legal de lo que uno hace de su última voluntad, disponiendo de sus bienes para después de su muerte (Alfonso X “El Sabio”, 2004). Esta codificación hace referencia a la libertad que tiene el testador de disponer de su patrimonio, la cual no puede ser restringida por la imposición de la herencia forzosa.

La declaración de voluntad debe efectuarse sin contravenir la letra de la ley, respetando las formalidades que prescriben los cuerpos jurídicos, a fin de evitar los fraudes y las suposiciones de testamentos que pudiera forjar la codicia. La disposición contenida es de última voluntad, por lo que entra en vigor tras la muerte del testador y puede revocarse por él hasta entonces.

Se dice que la voluntad del testador es el alma del testamento, así como la voluntad del legislador es el alma de la ley, debiendo ser respetada hasta en las expresiones más ambiguas que la oculten, sin que las densas nubes que pudieran envolverla causen obstáculo alguno a su cumplimiento, siempre que de algún modo pueda descubrirse y conocerse.

La palabra testamento, dice Escriche (1852), proviene de las voces latinas *testatio mentis*, que significan: testimonio de nuestra voluntad, porque efectivamente es una manifestación de nuestro libre albedrío. Hacer un testamento o disponer de nuestros bienes para un tiempo en que ya no viviremos, no nos viene de la naturaleza, pues en el derecho natural el hombre muere y sus bienes quedan vacantes, pudiendo apoderarse de ellos el primero que llega.

Más, las leyes civiles de todas las naciones, después de fijar el derecho de propiedad y de hacerle comunicable mediante los contratos, le hicieron también transmisible en el instante de la muerte, abriendo así la puerta a los testamentos y a las sucesiones en general, de modo que para determinar a quien habían de pertenecer los bienes vacantes, se ha permitido al hombre decidirlo por sí mismo, para que mediante la justa distribución de sus propiedades pueda recompensar a unos y si lo desea, excluir a otros, alentando a los que se inclinan al bien y dar consuelos a los que experimentan las desgracias o reveses de la fortuna.

No faltan quienes, a través de los tiempos, han reprobado la facultad de hacer testamento, considerándola causa y origen de infinitos males que afligen a la sociedad. Escribiche (1852) condensa las poderosas razones que militan a favor de la libre testamentifacción en los términos siguientes: 1) La ley sobre sucesiones no puede menos de ser siempre muy imperfecta, pues no puede acomodarse a la diversidad de casos y circunstancias, y solo el propietario es capaz de tomar en consideración las necesidades que tendrán respectivamente después de su muerte las personas que dependen de él, 2) Revestido el propietario de esta facultad o poder, que debe considerarse una rama de la legislación penal y remuneratoria, puede considerarse un magistrado establecido para fomentar la virtud y reprimir el vicio en el pequeño estado que se llama familia, pues hasta el hombre más vicioso desea la propiedad y buena reputación de sus hijos, y 3) Este poder hace más respetable la autoridad paterna y asegura la sumisión de los hijos, si el propietario tiene el derecho de dejar sus bienes a quien le parezca, cultiva la esperanza, pudiendo recompensar el cuidado de un criado fiel, mitigar los pesares de un amigo y sobre todo atender a la suerte de una mujer a la cual solo ha faltado una ceremonia para ser llamada su viuda y de unos huérfanos que son sus hijos a los ojos de todo el mundo, menos a los del legislador.

Tomando como base los argumentos anteriores, uno solo en contra de la libertad de testar y la mayoría a favor de la libre manifestación de la voluntad, se optó por resolver la situación favoreciendo los cambios económicos, políticos y sociales que se suscitaban en nuestro país durante esa época. En tal estado se encontraban los trabajos cuando se presentó a la Cámara de Diputados el proyecto de ley que, una vez aprobado, decidió por la libertad testamentaria, y se promulgó el Código Civil de 1884 el 31 de marzo de ese mismo año.

El citado ordenamiento jurídico plasma la libertad de testar en el artículo 3323, señalando que todo individuo tiene la libertad de disponer de sus bienes por testamento, a título de herencia o de legado (Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1884), que estableció que toda persona tenía la libertad de tomar la decisión que considerara más acertada respecto de la disposición de su patrimonio para después de su fallecimiento. El derecho de libertad testamentaria encontraba como única limitación la obligación de dejar alimentos a los descendientes, al cónyuge supérstite y a los ascendientes, siempre y cuando los necesitaran, no tuvieran bienes propios o no hubiera otro obligado más próximo en grado.

El testador solo tenía el deber de dejar alimentos a los descendientes varones menores de 25 años, a los descendientes varones que estuvieran impedidos para trabajar, a las mujeres que no hubieran contraído matrimonio y vivieran honestamente,

aun cuando fueren mayores de 25 años, y al cónyuge supérstite, siempre que, siendo varón, estuviera impedido para trabajar o que, tratándose de la mujer, permaneciera viuda y viviera honestamente. Así como a los ascendientes cuando necesitaran alimentos por no contar con medios suficientes para su subsistencia (Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1884).

Según el artículo 3325 del Código Civil de 1884, no había obligación de dejar alimentos a los descendientes, sino a falta o imposibilidad del ascendiente más próximo. Tampoco existía el deber de dejar alimentos a los ascendientes, sino a falta o imposibilidad del descendiente más próximo (Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1884).

No había obligación del testador de dejar alimentos cuando los descendientes, ascendientes o cónyuge supérstite tuvieran bienes propios; pero si, teniéndolos, su producto no igualaba la pensión que debiera corresponderles, la obligación se reducía a lo que faltara para completarla. Para percibir alimentos, era necesario encontrarse en cualquiera de los supuestos jurídicos señalados al tiempo de la muerte del testador, y dicho derecho cesaba cuando el interesado dejaba de estar en las condiciones antes referidas, incurría en mala conducta o adquiría bienes propios.

Cuando el caudal hereditario era insuficiente para ministrar alimentos a todas las personas que los requirieran conforme a la ley, se ministraban en primer lugar a los descendientes y al cónyuge supérstite, en igualdad de porciones, y solo cuando sus pensiones estuvieran íntegramente cubiertas se ministraban a los ascendientes.

El artículo 3331 del ordenamiento jurídico en estudio estableció que el testamento que no dejaba pensión alimentaria era inoficioso (Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1884). La inoficiosidad, en palabras de Escriche (1852), es todo lo que se hace contra el deber u obligación en que estamos constituidos, o contra los sentimientos de piedad y afección que nos dicta la naturaleza. El testamento era inoficioso cuando el testador había desheredado injustamente a uno de sus sucesores u omitido a las personas a quienes debía dejar alimentos.

La inoficiosidad no producía la nulidad del testamento, pudiendo rescindirse por la querella de inoficiosidad del testamento, consistente en la queja que los herederos desheredados, en forma injusta, formulaban ante el juez, pidiendo la invalidación o rescisión del citado instrumento. La ley 1ª, Título 8, Partida 6 de las *Partidas* señaló que el testamento era inoficioso si se otorgaba contra los oficios de piedad debida mutuamente entre los padres e hijos (Alfonso X “El Sabio”, 2004).

No puede otorgarse una disposición testamentaria contraria al deber natural de proporcionar alimentos a los hijos que, al momento del fallecimiento, tienen derecho a recibirlos.

La querella podía ser intentada por los ascendientes y descendientes desheredados por causa falsa o sin expresión de causa, así como por los hermanos desheredados por falsa causa o sin expresión de esta, o bien, omitidos o preteridos. El artículo 3332 del ordenamiento de 1884 precisó que el ascendiente, descendiente o cónyuge supérstite preterido solo podía acceder a la pensión que le correspondía por ley, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudicara ese derecho (Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1884).

El otorgamiento de la pensión alimentaria se hacía con cargo a la masa hereditaria, salvo que el testador hubiera gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión. El hijo póstumo tenía derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo, siempre que no existiera testamento, salvo que el testador dispusiera lo contrario. La legislación en comento otorgó al testador la absoluta libertad de disponer de su patrimonio, debiendo tomar en cuenta la porción relativa a quienes tenían derecho a alimentos, quedando subsistentes sus disposiciones de última voluntad en todo lo que no contrariara lo estipulado por la ley.

La libertad es la facultad del ser humano de actuar o no actuar en todo aquello que considere pertinente; es el poder de hacer todo lo que no dañe a los demás. Los límites a la libertad están en la ley, con el propósito de asegurar la convivencia armónica entre los miembros de la colectividad y de permitirles el goce de sus derechos. La libertad es un bien inestimable y el primero de todos los bienes. A través de ella, el ser humano puede alcanzar todas las metas que se proponga. No debe fijarse ley alguna sino cuando el bien que haya de producir sea superior al mal que causa por la disminución de este derecho natural. En el pasado, un hombre mayor de 20 años podía vender su libertad, poniendo su persona y sus facultades a disposición de otro. Una persona podía vender sus servicios a otra, especialmente en tiempos de hambre.

La Ley 1ª, Título 21, Partida 4, de las *Partidas* precisó que la venta de un individuo suponía un precio y por el hecho de venderse a un hombre, entraban todos sus bienes en la propiedad del adquirente (Alfonso X “El Sabio”, 2004). El Código Civil de 1884 reiteró la absoluta libertad del sujeto para transmitir su patrimonio *mortis* causa al señalar, en el artículo 3335, que el testamento otorgado legalmente era válido, aunque no se realizara la institución de heredero, o si el heredero instituido no aceptaba la herencia o era incapaz de heredar (Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, 1884).

En caso de que el testador instituyera como herederos a varias personas sin designar la parte que correspondía a cada uno, estos heredaban en partes iguales. El citado cuerpo legal termina con la fijación de distintas porciones según la categoría de los hijos. Si el testador no señalaba la parte correspondiente a cada heredero, se interpretaba que su voluntad era transmitirles la herencia de manera equitativa. En cuanto a las deudas, el heredero no era responsable de estas ni de las demás cargas hereditarias, sino hasta donde alcanzara la cuantía de los bienes que constituían el patrimonio hereditario.

Este sistema se conoce comúnmente como beneficio de inventario con separación de patrimonios, en el que la aceptación de la herencia se entiende siempre que el activo sea superior al pasivo, aun cuando no se exprese, y, por lo tanto, no se produce confusión entre el patrimonio personal del heredero y el que recibe en herencia.

La separación entre el patrimonio hereditario y el patrimonio del sucesor es consecuencia jurídica necesaria de la ley, sin necesidad de invocar el beneficio de inventario que se aplica por el mismo derecho. Así, el hombre podía disponer libremente de su patrimonio durante su vida y determinar su destino tras su muerte, con la única limitación de cumplir la obligación de dar alimentos a quienes legalmente les correspondían.

En la Antigüedad, la transmisión de la propiedad por causa de muerte se regía por normas religiosas en las que primaba el grupo familiar por encima del individuo. Al surgir el Estado romano y perder fuerza los grupos familiares, el individuo se ligó directamente al Estado y de ese individualismo jurídico surge el testamento, para evitar que a través de la libertad testamentaria se dejara en completo abandono a los parientes consanguíneos, o que del abuso de la acción de inoficiosidad se nulificara la voluntad del testador, puesto que se podía invocar cuando se hubieran omitido a los hijos, quienes legalmente tenían derecho a que se les transmitiera una porción determinada de la herencia.

Fue preciso lograr una solución justa, por lo que la legislación justinianeana estableció una fórmula equitativa que fijaba la porción de la legítima forzosa y la de libre disposición. La herencia forzosa subsistió hasta el Código Civil de 1870, que protegió a la familia y los bienes vinculados al grupo familiar. Pero como las leyes deben adecuarse a las necesidades propias de cada época, la libertad de testar surgió como un complemento indispensable del pensamiento liberal mexicano de fines del siglo XIX. El testamento se considera una manifestación de individualismo jurídico. El Estado paternalista y protector queda atrás; el individuo es libre y goza de un derecho de propiedad casi absoluto, limitado, en el caso de la herencia, solo por la obligación alimentaria.

El Código Civil de 1884 recibió enormes elogios de los tratadistas extranjeros, quienes estimaron que había sido redactado con gran espíritu crítico, incluyendo en su texto decisiones jurisprudenciales a las que elevó al rango de decisiones legislativas, animado por un espíritu progresista y práctico, y penetrado de la ciencia jurídica contemporánea (Macedo, 1972). La codificación que marcó un nuevo rumbo en el tratamiento de la libertad de testar en México es, en sí misma, una obra jurídica valiosa, que, en el ámbito doctrinal, mereció justos elogios tanto a nivel nacional como en el extranjero.

En nuestra nación, el sistema de sucesión testamentaria ha resultado más práctico, puesto que el testador tiene la libertad de decidir a quién transmite sus bienes por causa de muerte, respetando el deber moral y económico de proporcionar alimentos a quienes los requieran y legalmente tengan derecho a recibirlos. Sin embargo, en caso de que tuviera la obligación de dejar alimentos a quienes los requieran, se declara inoficioso el testamento, solamente para el efecto de otorgar la pensión por concepto de alimentos a quien corresponde recibirla. De esta forma, culminamos el análisis de una etapa más del complejo proceso legislativo, consolidando el triunfo del modelo político liberal iniciado por la legislación precedente. Mientras el país se adaptaba jurídicamente a las nuevas tendencias, el pueblo, aún inconforme, continuaba pugnando por contar con un gobierno que pudiera satisfacer las exigencias nacionales y velar por sus intereses.

CAPÍTULO IV

EL CÓDIGO CIVIL DE 1928



Las clases sociales más afectadas por los trastornos políticos, económicos, sociales y culturales a principios del siglo XX provocaron un levantamiento armado en 1910, que concluyó con la partida del entonces presidente de México, Porfirio Díaz. Tras el triunfo electoral de Francisco I. Madero, quedó patente que la estructura del nuevo gobierno no satisfacía a quienes impugnaban el antiguo régimen. Esto dio lugar a la fase más violenta de la lucha armada entre las facciones participantes en la Revolución, que ensangrentó al país durante más de una década.

De las múltiples fuerzas sociales que confluyeron en esta batalla, salió victoriosa la facción constitucionalista. Su triunfo marcó el inicio de la etapa del México posrevolucionario.

La promulgación de la Constitución de 1917 significó la derrota de las posiciones políticas y sociales radicales. La Revolución mexicana fue preponderantemente un movimiento social. Frente al individualismo característico de finales del siglo XIX, el Estado asumió una nueva posición en el proceso económico. Aunque es innegable que la Revolución produjo cambios importantes en México, también es indiscutible que muchas de las características de la época anterior se mantuvieron. Los gobiernos posrevolucionarios iniciaron la reconstrucción nacional. Lentamente se fueron abordando los problemas más graves: la reforma agraria, la industrialización del país, el control del ejército y la organización de la política educativa.

El derecho civil sufrió importantes modificaciones, sobre todo en materia de derecho familiar. En 1914, se introdujo el divorcio vincular, pues anteriormente quien se divorciaba no podía contraer nuevas nupcias, so pena de ser considerado adúltero. La indisolubilidad del matrimonio era un dogma civil de origen religioso. Se adecuó la legislación a los cambios que se venían suscitando; todo el libro de Derecho de Familia fue sustituido por la *Ley de Relaciones Familiares* de 9 de abril de 1917, expedida por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. Las disposiciones del Código Civil de 1884 no se ajustaban a las nuevas exigencias derivadas de las transformaciones sociales provocadas por la Revolución. La familia, por ser la base de la sociedad, merecía especial atención por parte del legislador.

El autoritarismo y el excesivo individualismo fueron depurados con la *Ley de Relaciones Familiares*, que no era suficiente y requería la revisión completa del texto legal, a fin de modificar las diversas instituciones del derecho familiar.

Los postulados del individualismo romanista y napoleónico debían ser sustituidos por las nuevas orientaciones sociales para corresponder fielmente a las situaciones que se presentaban, y los conceptos de libertad, propiedad y responsabilidad, consagrados como derechos individuales, debían modernizarse para ser subordinados a los derechos sociales.

Se iniciaron los trabajos de codificación a finales de 1926, utilizando como método de trabajo la revisión crítica del Código Civil de 1884, y después se efectuó un estudio comparativo con la legislación hispanoamericana, europea, americana e inglesa, tomando en cuenta las características peculiares de México. En el lapso entre el Proyecto del nuevo Código y su promulgación, se le formularon observaciones que influyeron en la redacción definitiva.

El nuevo ordenamiento jurídico debía tener la inspiración de la Revolución mexicana, de carácter social, con el fin de transformar la legislación civil en un código privado social, derogando todo cuanto favoreciera el interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que armonizaran con el concepto de solidaridad.

Al disponerse a abandonar la silla presidencial en 1928, el presidente Plutarco Elías Calles, buscó sentar las bases del México contemporáneo, lo que se reflejó en el informe rendido al Congreso de la Unión el 1° de septiembre de 1928, señalando que:

Es completamente infundada, añade la Comisión redactora, la opinión de los que sostienen que el derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad y que por tanto dichas relaciones deben ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. Son poquísimas, añade, las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social y que por lo mismo al reglamentarlas no deba tomarse en cuenta este interés. El individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de ser considerado como miembro de una colectividad: sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social (Aguilar y Derbez, 1960, p. 6).

Los trabajos fueron terminados en 1928; el nuevo Código Civil mexicano entró en vigor el 1° de octubre de 1932.

Entre los principios básicos de la nueva codificación y como novedades de indudable trascendencia, es preciso señalar: la equiparación completa de derechos del hombre y de la mujer, por impulso del movimiento feminista mundial; la aplicación de las leyes mexicanas, sin limitación alguna a todos los que se hallen en la República; la aplicación de nuestras leyes con definido criterio nacionalista; la protección expresa de los ignorantes y desprotegidos en sentido socialista típico, aun ante convenios legalmente celebrados y la limitación general de la libertad en sentido explícitamente social.

El Código Civil de 1928 organizó la estructura familiar de forma muy avanzada, reconociendo a la concubina derechos alimentarios y hereditarios; además, se impuso a la mujer la obligación de proveer a las necesidades alimentarias del hogar. A continuación, trataremos los aspectos trascendentales de los diversos apartados que conforman la legislación en estudio:

I. PERSONAS

En el ámbito del derecho de las personas y, principalmente, en materia familiar, se extremaron las tendencias directrices socialistas de la *Ley sobre Relaciones Familiares*, creando autoridades tutelares y pupilares por encima de los órganos privados de carácter individualista de la legislación anterior. El régimen legal del matrimonio fue de separación de bienes, autorizándose, en caso de que los contrayentes lo dispusieran, el de sociedad conyugal. Esto otorga ciertas ventajas, ya que en caso de que alguno de los cónyuges tuviera un problema económico, el patrimonio del otro estaría protegido.

Respecto a la condición jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se llegó al extremo de pretender equipararlos a los legítimos. Aunque la eliminación de las categorías de hijos puede parecer tajante, ello permitió equipararlos y evitar la discriminación. Se confirieron a la figura jurídica del concubinato efectos jurídicos en materia de alimentos y en el derecho a heredar en la sucesión legítima. Fue admitido el divorcio por mutuo consentimiento, con la aptitud de los divorciados para contraer nuevas nupcias, disposición que tiene su origen en la ley de 1914, mediante la cual se introdujo el divorcio vincular.

Respecto a la viabilidad, se estableció que solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al registro civil, no siendo necesario, como en la legislación anterior, que se cumplan ambos requisitos.

El ejercicio de la patria potestad obligaba a los padres, abuelos paternos o maternos, según fuera el caso, a educar convenientemente a los descendientes y, si llegaba al conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que no se cumplía fielmente ese deber, se daba aviso al Ministerio Público para que ejercitara la acción correspondiente.

Estas son algunas de las innovaciones del Código Civil de 1928 en materia de personas, lo que evidencia el interés del Estado en otorgar protección a la familia, considerándola la base de la estructura social.

II. BIENES

El Libro Segundo de la legislación civil en comento se centra en el estudio de los bienes, entre los que destacan el derecho de propiedad, la posesión y la propiedad intelectual o derechos de autor. La distinción entre las diversas clasificaciones de bienes suele ser muy relevante, aun en nuestra época. La evolución en estas materias refleja la transformación del derecho y la influencia de las ideas revolucionarias en el desarrollo de las instituciones. Todos estos factores fueron determinantes para lograr una transición favorable en los ordenamientos jurídicos mexicanos en materia civil.

Respecto a la propiedad, la codificación vigente se aparta del concepto individualista clásico y se sujeta a las bases establecidas por el derecho constitucional, acogiendo el criterio de que cumple una función social. En efecto, este ordenamiento jurídico presenta matices orientados a la protección de los intereses de los grupos sociales más vulnerables.

El artículo 830 del Código Civil de 1928 determinó que el propietario de una cosa puede gozar de ella y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes (Batiza, 1980). Para la doctrina moderna, la propiedad cumple una función social y el individuo deja de ser un fin para convertirse en un medio a través del cual se cumplen los destinos del conglomerado social del que forma parte.

De lo anterior se deduce que la propiedad es una función, lo que implica el deber de ejercer las facultades de goce y disposición en concordancia con los fines que la sociedad establece. La obligación de respeto por parte del poder público se convierte en derecho para el propio Estado de imponer a la propiedad las limitaciones y modalidades sociales que se requieran. Tal es el cambio operado por la Constitución de 1917 y plasmado en el Código Civil vigente respecto a la propiedad, tendencia que no es privativa de esta legislación ni siquiera del derecho privado, sino que se ha extendido al derecho en general.

La posesión da al que la tiene la presunción de propietario; se consagró con criterio social, otorgándose protección a los poseedores, quienes tienen derecho a solicitar la restitución del bien poseído en caso de que se les despoje de él. No solo se aceptó, como manifestación externa de buena fe en la adquisición de inmuebles, la inscripción del inmueble en el registro, sino que también se admitió en materia de muebles y para efectos de adquirirlos, la presunción fundada de haberlos obtenido en almoneda o de un comerciante establecido.

Respecto de la propiedad intelectual, se modificaron los preceptos de la legislación anterior para adecuarlos al texto constitucional y se sustituyó el concepto de derecho perpetuo por el de privilegio exclusivo, reconociendo que la sociedad tiene una participación importante en las producciones individuales de esta índole.

III. SUCESIONES

En materia de derecho hereditario, se respetó la división del ordenamiento jurídico precedente en relación con la sucesión testamentaria, y se mantuvo la plena libertad para disponer por testamento. Fueron retiradas las disposiciones que establecían la herencia forzosa a favor de la beneficencia pública en concurrencia con extraños, cuando se disponía del patrimonio mediante sucesión testamentaria. Como nueva forma de testar, se creó el testamento ológrafo, que, en la práctica, no ha tenido una acogida adecuada, siendo el testamento público abierto el instrumento más utilizado.

Se reconoció a los hijos nacidos de unión extramatrimonial el derecho a recibir herencias, así como a la concubina el heredar en la sucesión legítima. También, en cuanto al orden de las personas pueden heredar en la sucesión intestamentaria, tratándose de parientes colaterales, se limitó hasta el cuarto grado, estimándose que, más allá de este, los vínculos familiares resultan artificiales.

IV. OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Entre los distintos apartados en los que se divide el Código Civil mexicano de 1928, llama especialmente nuestra atención el Libro Cuarto del instrumento en estudio, ya que se divide en dos partes. En el primer apartado se hace referencia a las obligaciones en general, mientras que la segunda parte trata de las diversas especies de contratos. Como es sabido, las obligaciones y los contratos han sido objeto de una mayor elaboración doctrinal y legislativa, y se estima que ambos apartados constituyen la parte medular del derecho civil, cuyas directrices influyen en las demás ramas de la ciencia jurídica.

La primera novedad que puede apreciarse en relación con la legislación civil de 1928 es la de dividir la materia en dos grandes secciones, cada una consagrada a un aspecto fundamental del derecho. Entre las fuentes de las obligaciones, conviene destacar la declaración unilateral de voluntad en sus manifestaciones relativas a las ofertas al público, las promesas de recompensa y las estipulaciones a favor de terceros. Otro de los puntos que es indispensable tratar es el concepto de responsabilidad, que, en la teoría moderna, parte de la actividad del agente y del riesgo inherente a ella, perjudicando a quien la desempeña y obligándolo a reparar el daño cuando este se produce.

Al efecto, el artículo 2104 del ordenamiento jurídico citado establece que si una persona está obligada a prestar un hecho y deja de realizarlo o no lo presta conforme a lo convenido, es responsable de los daños y perjuicios que cause (Código Civil del Distrito y Territorios Federales, 1928).

En la legislación vigente se examinan los términos de inexistencia y nulidad, determinándose que un acto jurídico inexistente no producirá efecto legal alguno y no es susceptible de valer por confirmación. La nulidad de un acto jurídico obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido en virtud del acto anulado. El tratamiento de los contratos inicia con el contrato preparatorio o promesa, que constituye la obligación de celebrar un contrato futuro. Este acuerdo de voluntades no existía en las codificaciones anteriores y constituye una novedad en materia contractual. En materia de compraventa, se crearon nuevas modalidades con el propósito de reglamentar equitativamente las ventas en abonos de muebles e inmuebles que hasta entonces se habían realizado de forma artificial, destinadas a proteger al vendedor y, en la práctica, dejando indefenso al comprador.

El mutuo fue transformado, estimándose un contrato consensual, con un criterio social ponderado, justo y realista, procurando la protección del mutuuario frente al mutuante. Por su parte, en lo que respecta al arrendamiento, las tendencias sociales que prevalecen en su regulación son justificables por procurar la protección del arrendatario.

Se admitió el otorgamiento de mandatos irrevocables destinados a facilitar el cumplimiento de las obligaciones. El mandante no puede revocar el mandato en aquellos casos en que se haya estipulado como condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída.

Dentro del rubro del contrato de prestación de servicios, el legislador de 1928 mantuvo sus elementos característicos, salvo en lo que se opusiera a los preceptos constitucionales de 1917. En cuanto a las asociaciones y sociedades, se reconoció la fuerza del movimiento asociacionista moderno y se procedió a una reglamentación jurídica más completa de ambas figuras. Se amplió el concepto de hipoteca, la

cual se estimó como garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que le otorgan derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagada con el valor de los bienes, en el grado de preferencia que fije la ley.

De esta forma, concluimos el análisis de la historia de la codificación civil en México, que culmina con la elaboración del Código Civil de 1928, el cual entró en vigor cuatro años más tarde, el 1º de octubre de 1932. Con la expedición de nuestra actual legislación culmina el largo trayecto que ha transitado el derecho civil mexicano, consolidado a través del proceso revisado en este trabajo.

CONCLUSIONES



A través del presente recorrido histórico, hemos tratado de plasmar los rasgos más relevantes de la evolución que ha experimentado el derecho civil mexicano en la búsqueda del perfeccionamiento de sus disposiciones, así como de la adaptación de sus preceptos jurídicos a las necesidades que se han ido presentando a lo largo del desarrollo de nuestra sociedad.

Aun cuando el proceso de codificación civil en México se materializó en 1870 con la publicación de nuestro primer Código Civil, continuaron los trabajos legislativos trece años más tarde, con la finalidad de efectuar una revisión del ordenamiento jurídico mencionado, pero el resultado de esas actividades legislativas fue la publicación del Código Civil de 1884, que introduce reformas trascendentales en materia de sucesiones, que hasta la fecha caracterizan a la legislación como una codificación avanzada.

Asimismo, el Código Civil de 1928, que es el sustento de la legislación vigente, se distingue de su antecedente legislativo por incorporar matices de carácter social. De la codificación civil en territorio mexicano desde 1870 hasta la codificación de 1928, es posible efectuar algunas consideraciones generales:

Primera: el Código Napoleón de 1804 influyó en la primera legislación civil de 1870, especialmente en la regulación de los principales hechos y actos de naturaleza privada. Esta normativa también se inspiró en antecedentes de la época romana, así como en las *Pandectas*, la *Novísima Recopilación*, el *Fuero Juzgo*, el *Fuero Real* y las *Siete Partidas*, entre otros.

Segunda: se realizaron varios intentos previos para elaborar una legislación civil congruente con las necesidades del territorio mexicano. Sin embargo, en principio, quienes habían logrado la emancipación de la Corona española estaban interesados en procurar la estabilidad política, económica, social y de índole diversa. Así, tuvieron que transcurrir algunos años para iniciar y completar la codificación. Es preciso reconocer que Benito Juárez impulsó de forma significativa la labor codificadora y, tomando como punto de partida algunos primeros libros del Código Civil iniciados durante el Segundo Imperio Mexicano, logró que México contara con esta codificación en 1870, que fue declarada con fuerza obligatoria a partir del 1º de marzo de 1871.

Tercera: cuando apenas el país comenzaba a estabilizarse y a acostumbrarse a tener una legislación propia, en junio del 1882, el entonces presidente Manuel González encomendó a una comisión integrada por don Eduardo Ruiz, don Pedro Collantes y Buenrostro, así como don Miguel S. Macedo, la revisión de la legislación de 1870. Este grupo de personas comenzó los trabajos de revisión y estimó que no bastaba con examinar únicamente la codificación previa. Resultaba indispensable introducir algunas reformas de carácter liberal para aportar un toque distinto al ordenamiento jurídico que se examinaba. Uno de los libros en los que se consideró realizar mayores cambios es, sin lugar a dudas, el Libro de las Sucesiones, ya que, a diferencia de la codificación de 1870, en la que existían los herederos forzosos, la nueva legislación proponía establecer la libre testamentariedad.

Cuarta: en los trabajos realizados por la comisión revisora del Código Civil mexicano de 1870, llama nuestra atención un voto particular pronunciado por el ministro de Justicia, don Joaquín Baranda, cuya decisiva intervención permitió la redacción de la iniciativa de ley presentada ante el Congreso de la Unión, señalando respecto a las reformas que la única que tiene un carácter grave y trascendental, es la que se refiere a la abolición de la herencia forzosa y proclama de una manera terminante la libertad de testar. La libertad para otorgar testamento constituyó para sus defensores el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad. Sin embargo, dicha reforma fue objeto de constantes debates, pues se apartaba de su antecedente legislativo. En noviembre de 1883, la primera comisión dictaminó el proyecto, que proponía, entre otras reformas, la supresión de la legítima.

Quinta: un voto particular que disintió del de la mayoría y sostenía la bondad de las legítimas fue el del diputado don Justino Fernández, presidente de la comisión de la Cámara de Diputados, quien representó la única manifestación en contra de la abolición de la legítima. El diputado mencionado señala las razones que sustentan el sistema de la herencia forzosa. Se propuso realizar reformas que, sin alterar la naturaleza del sistema sucesorio, propiciaran resultados prácticos y favorables. En opinión del diputado Fernández, un cambio tan radical en materia de herencias no debía basarse en razones teóricas, sino en la realidad. Según su criterio, no había fundamentos para cambiar el sistema de sucesión vigente en nuestro país, ya que los beneficios que pudiera aportar la supresión de la legítima eran dudosos y peligrosos.

Sexta: tomando en consideración los argumentos anteriores, uno solo en contra de la libertad de testar y la mayoría a favor de la libre manifestación de la voluntad, se optó por resolver la situación, favoreciendo los cambios económicos, políticos y sociales que se suscitaban en nuestro país en esa época. De esa forma, se presentó ante la Cámara de Diputados el proyecto de ley que, una vez aprobado,

optó por la libertad testamentaria, y se promulgó el Código Civil de 1884 el día 31 de marzo de ese mismo año.

Séptima: las leyes deben adecuarse a los requerimientos propios de cada etapa del desarrollo de la humanidad y la libertad testamentaria fue el complemento de las instituciones que regían al México de finales del siglo XIX. El testamento, como acto jurídico unilateral, surge como manifestación del individualismo jurídico. El Estado paternalista y protector queda atrás; el individuo es libre y goza de un derecho de propiedad casi absoluto, con la única limitación de cumplir con la obligación de otorgar alimentos a quienes tienen derecho a recibirlos. El Código Civil de 1884 consolida el triunfo del modelo político liberal iniciado por la legislación precedente.

Octava: las clases sociales más afectadas por los trastornos ocurridos en el país protagonizaron un levantamiento armado que culminó con la promulgación de la Constitución de 1917, producto de un movimiento de carácter social. Frente al individualismo característico de la parte final de la etapa anterior, el Estado asumió una nueva posición en el proceso económico. El derecho civil experimentó importantes transformaciones en el ámbito familiar. En 1914 se introdujo el divorcio vincular, que, a su vez, fue plasmado en la *Ley de Relaciones Familiares* de 1917, expedida durante el gobierno de Venustiano Carranza. La familia, por ser la base de la sociedad, merecía especial atención del legislador, lo que propició el reinicio de la labor codificadora, inspirada por la Revolución mexicana, con la pretensión de crear un código privado social. Los postulados del individualismo romanista y napoleónico debían ser sustituidos por nuevas orientaciones sociales que respondieran fielmente a las situaciones que se presentaban, y los conceptos de libertad, propiedad y responsabilidad, consagrados como derechos individuales, debían modernizarse para ser subordinados a los derechos sociales.

Novena: la finalidad era derogar todo cuanto favoreciera el interés particular en perjuicio de la colectividad. Estos anhelos se cristalizaron en el Código Civil de 1928, que organizó la estructura familiar de manera muy avanzada y acorde con los cambios suscitados. Desde el 1º de octubre de 1932, cuando comenzó a regir la codificación que es el sustento del Código Civil federal vigente, ha sido reformada en algunas materias, conservando su esencia original, por ser el cuerpo jurídico que más se ha ajustado a los requerimientos de la nación mexicana.

REFERENCIAS



- Abad, E. (2014). La promesa de matrimonio en el Código Civil español: Revisión del régimen jurídico y de las consecuencias patrimoniales del incumplimiento de los esponsales. *Comparazione e Diritto Civile*, 1-38. https://www.comparazionedirittocivile.it/data/uploads/colonna%20sinistra/3.%20famiglia/arenas_promesa2012.pdf
- Aguilar, A. y Derbez, J. (1960). *Panorama de la legislación civil de México*. Imprenta Universitaria, UNAM. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9357>
- Alfonso X “El Sabio”. (2004). *Las Siete Partidas del Sabio Rey, edición Facsimilar*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- _____. (2015). *Fuero Real, edición Facsimilar*. Imprenta Nacional de la Agencia Estatal. Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2018-7
- Alfonso XI. (1847). *Ordenamiento de Leyes hecho en las Cortes de Alcalá de Henares*. Librería de los señores Viuda e Hijos de D. Antonio Calleja. <https://geoblografia.com/wp-content/uploads/2016/12/ordenamientodealcala.pdf>
- Arce y Cervantes, J. (2019). *La libre testamentifacción en el Código Civil. Libro del Cincuentenario del Código Civil*. UNAM. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/20089>
- Batiza, R. (1980). *Las fuentes del Código Civil de 1928*. Porrúa.
- Bustos, M. B. (2009). Personas y familia. En *Diccionario de derecho civil*. Oxford.
- Candau, M. (2006). El matrimonio clandestino en el siglo XVII: entre el amor, las conveniencias y el discurso tridentino. En S. Arroñada. (Ed.), *Estudios de Historia de España VIII* (pp. 175-202). Instituto de Historia de España. Universidad Católica Argentina. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/16723/1/matrimonio-clandestino.pdf>
- Carlos IV. (1805). *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Biblioteca Jurídica Digital. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63
- Chanamé, R. (2016). *Diccionario jurídico moderno*. Lex & Iuris.
- Código Civil de Méjico*. (1871). Biblioteca de la Revista de los Tribunales. Madrid. F. Góngora y Compañía Editores. https://ecollections.law.fiu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1002&context=civil_codes
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*. (1884). Imprenta de Francisco Díaz de León.
- Código Civil del Distrito y Territorios Federales*. (1928). Imprenta de Francisco Díaz de León.
- Código Napoleón*. (1997). *Edición Facsimilar*. Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.

- Contreras, R. (2011). *Estructura del acto jurídico. Cien años de derecho civil en México 1910-2010*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/7.pdf>
- Cornejo, H. (1949). Los esponsales. *Revista de la Facultad de Derecho Civil. Derecho PUPC*, (9), 11-25. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/13292>
- Couture, E. (2013). *Los mandamientos del abogado*. Ediciones Coyoacán.
- D'Ors, J. A. (1997). *Derecho privado romano*. Ediciones Universidad de Navarra.
- De Pina, R. y De Pina Vara, R. (2010). *Diccionario de derecho*. Porrúa.
- Di Nicco, J. (2018). Análisis y características del impedimento matrimonial de voto de castidad. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 24, 201-216. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/8378/1/analisis-matrimonial-voto-castidad.pdf>
- Escriche, J. (1852). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Librería de Rosa Bouret y Cía.
- Fuero Juzgo. (2015). *Fuero Juzgo. Edición de la Real Academia Española 1815*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2015-5
- García-Molina, A. (1999). *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Galindo Garfias, I. (1985). *Un siglo de derecho civil mexicano. Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Henarejos, J. (2015). La ruptura de la promesa de matrimonio y el impedimento de pública honestidad. Una aproximación a finales del Antiguo Régimen. *Revista Dos Puntas*, 7(12), 99-113. https://www.academia.edu/25482360/La-ruptura-de-la-promesa-de-matrimonio-y-el-impedimento-de-p%C3%BAblica_honestidad_Una_aproximaci%C3%B3n_a_finales_del_Antiguo_R%C3%A9gimen
- Hurtado, M. (1997). *Los esponsales, naturaleza jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/27091/24438>
- Jara, V. (2012). Desarrollo del pensamiento y teorías cognitivas para enseñar a pensar y producir conocimientos. *Sophia, Colección de Filosofía de la Educación*, (12), 53-66. <https://www.redalyc.org/pdf/4418/441846101004.pdf>
- Koulilianou-Manolopoulou, P. y Fernández, C. (2008). Relatos culturales y discursos jurídicos sobre la violación. *Athenea Digital. Revista de Pensamiento e Investigación Social*, (14), 1-20. <https://www.redalyc.org/pdf/537/53701401.pdf>
- Leyes de Toro*. (1862). *Comentario histórico, crítico y jurídico a las Leyes de Toro. Por Don Joaquín Francisco Pacheco*. Imprenta de Manuel Tello. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2270/1.pdf>

- Lorenzo de Ferrando, M. (1982). Impedimentos matrimoniales. En *Derecho de familia I* (pp. 149-180). Rubinzal Culzoni Editores. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1447/5.pdf>
- Macedo, P. (1972). La evolución del derecho civil. *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, (46), 14-49. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/46/cnt/cnt2.pdf>
- Malishev, M. (2007). Venganza y “ley” del talión. *La Colmena. Revista de la Universidad Autónoma del Estado de México*, (53), 24-31. <https://www.redalyc.org/pdf/4463/446344563003.pdf>
- Mateos, M. (1911). *La evolución del derecho civil mexicano desde la Independencia hasta nuestros días*. Propina. Vda. de F. Díaz de León, sucs.
- Ochoa, S. (2024). *El daño moral y el daño punitivo (ley referenda)*. Derecho nacional, derecho comparado y jurisprudencia actualizada. Ubijus Editorial. <https://www.pjedomex.gob.mx/archivos/archivo259.pdf>
- Oliveros, R. (2017). *Poder, representación y mandato. Homenaje a Miguel Ángel Zamora y Valencia*. Colegio de Notarios del Distrito Federal.
- Orriols, M. (2012). Mujer ideal, mujer infractora. La transgresión femenina en el antiguo Egipto. *Lectora Revista de Dones I Textualitat*, (18), 17-40. <https://www.raco.cat/index.php/Lectora/article/view/270191>
- Ortolán, M. (1884). *Instituciones del emperador Justiniano*. Librería de Hijos de Leocadio López.
- Pazos, J. I. (2024). El duelo. Análisis de un tipo penal anacrónico con proyecciones actuales. *Revista Pensamiento Penal*, 1-130. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/EL%20DUELO.%20PLANTILLA%20ARTICULOS%20INE%CC%81DITOS%20ACTUALIZADA%20OKK%20-%20copia%202024.pdf>
- Romero, M. (2021). El Monte de Piedad de México: su origen y desarrollo. *Areas. Revista Internacional de Ciencias Sociales*, 41, 11-25. <https://digitum.um.es/server/api/core/bitstreams/2d162d2d-9300-45fb-9e97-d35830d1cf78/content>
- Ruiz, V. (2013). *Ética y deontología jurídica*. Porrúa.
- Ventura, S. (2012). *Derecho romano*. Porrúa.

Algunas obras de la misma autora:

- *Factores motivacionales en el proceso de educación en derecho*
- *Ética e impartición de justicia*
- *Enfoques sobre familia, medios y derechos humanos*
- *Perspectivas sociales sobre medios y tecnología*
- *El impacto del COVID-19 desde el enfoque de las ciencias sociales*
- *Derecho civil mexicano. Análisis histórico-jurídico: origen y evolución hasta la promulgación del Código Civil de 1870*

Consulta estos títulos dentro del catálogo de Libros UAT del Consejo de Publicaciones en el siguiente enlace:



<https://libros.uat.edu.mx>

 <https://publicaciones.uat.edu.mx>

Equipo editorial

Coordinación: Venancio Vanoye Eligio

Gestión y administración: Jessica Abigail Rodríguez Tinajero, María Teresa Maldonado Sada

Revisión y corrección de estilo: José Luis Énder Velarde García, Jorge Alberto Vázquez Herrera

Diseño y maquetación: Erika González Navarro, Wendy Castillo Cruz, Lorena E. Cortez Rodríguez

Derecho civil mexicano

Análisis histórico-jurídico: transición a partir del Código Civil de 1870 hasta la promulgación del Código Civil de 1928 de Helen Contreras Hernández, autora,
publicado por la Universidad Autónoma de Tamaulipas y
Editorial Fontamara en julio de 2026. La revisión y diseño editorial
correspondieron al Consejo de Publicaciones UAT.

A través del presente recorrido histórico, hemos tratado de plasmar los rasgos más relevantes de la evolución que ha experimentado el derecho civil mexicano en la búsqueda del perfeccionamiento de sus disposiciones.

Aun cuando el proceso de codificación civil en México se materializó prácticamente en 1870 con la publicación de nuestro primer Código Civil, continuaron los trabajos legislativos trece años más tarde, con la finalidad de efectuar una revisión del ordenamiento jurídico mencionado, pero el resultado de esas actividades legislativas fue la publicación del Código Civil de 1884. Esta codificación civil introduce reformas trascendentales, especialmente en materia de sucesiones, que hasta la fecha siguen asombrando por caracterizar a nuestra legislación civil como una codificación muy avanzada y acorde con los tiempos que vivimos.

El Código Civil de 1928, que es el sustento de la legislación vigente, también introduce aspectos fundamentales que lo distinguen de su antecedente legislativo al incorporar matices de naturaleza social. El citado ordenamiento jurídico organizó la estructura familiar de manera muy avanzada y de acuerdo con los cambios ocurridos en el territorio mexicano. El Código Civil de 1928 comenzó su vigencia a partir del 1° de octubre de 1932, siendo la citada legislación civil el sustento del Código Civil federal vigente. Este ordenamiento jurídico ha sido reformado en algunas materias, conservando su esencia original, por ser el cuerpo jurídico que mejor se ha ajustado a los requerimientos de la nación mexicana.

ISBN UAT: 978-970-96178-7-0

ISBN Fontamara: 978-968-9729-56-3

ISBN: 978-968-9729-56-3



9 789689 729563